

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//9.3

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1753

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [203 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 406 imágenes

Jesus Maria Joseph

John Sadler's name added 1753

Handwritten text in cursive script, possibly a list or account, including the name "John Sadler" and other illegible entries.



POWEX

ROYA DE EXTREMADURA











que en dios en manera alguna se hizo adho con  
don Frayn de nra Señora de la Cruz de la  
calle que se llama Indiscriptos para que  
en las salidas sobre que se permite todos los  
naciones e Indiquaciones con la de los ruyanes  
Bueno forma en que se pueda saber de que  
dicho: Conrazon para en dila de para ser  
profama me dila para en dila de para ser  
propiedad con nra Señora de la Cruz de la  
Leyenda de que se llama en dila de para ser  
Primero para que se llama en dila de para ser  
causa para en dila de para que se llama en dila de para ser  
Jagou para en dila de para que se llama en dila de para ser  
propria ad dila de para que se llama en dila de para ser  
Compania de dila de para que se llama en dila de para ser  
Non quemati Combraga Combraga de dila de para ser  
en dila de para que se llama en dila de para ser  
Lo dila de para que se llama en dila de para ser  
de facultad que se llama en dila de para que se llama en dila de para ser  
pueda pida dila de para que se llama en dila de para ser  
En dila de para que se llama en dila de para que se llama en dila de para ser  
Lovel Indira que se llama en dila de para que se llama en dila de para ser  
Lino Combraga de para que se llama en dila de para que se llama en dila de para ser









Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*En pago de un mes de renta de la casa de la...*  
*de la casa de la...*  
*de la casa de la...*  
*de la casa de la...*  
*de la casa de la...*

Domingos Lorenzo

don

*[Handwritten signature and scribbles]*





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Escritura de Alcabalas para el año del 1753

Separe Comenda el Consejo Justicia y Regim<sup>to</sup> de esta<sup>a</sup> de Villan<sup>a</sup> del campo  
 estando junto y Congreg<sup>do</sup> con la solemnidad de no<sup>ta</sup> lida ha vabex Juan  
 Alvarez de Sotomayor Alcalde ordinario en ella D<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Campañon Diego  
 Suarez Infante y Juan Antonio Lanza Regidores y Juan<sup>co</sup> Merchante in-  
 dico procur<sup>or</sup> de su Comuna todos oficiales de este Consejo con voz y voto  
 en su Ayuntamiento declarando por el mo<sup>do</sup> numero de sus Vocales por  
 nro y a nombre de los demas Capitulados de el que al pres<sup>te</sup> son y por  
 adelante fueren por quienes en caso necesidad presentara voz y Caution<sup>es</sup>  
 de lato grado en forma de que crearan paraoran y tendran por firme  
 lo que se haze mención su expresa obligacion que hazemos de este  
 proprio y Venias de este Consejo de esta que por q<sup>ta</sup> esta<sup>a</sup> tiene a  
 jurada la Alcabala de ella y su Comuna en que se incluye la del  
 viento de forasteros que una vez pertenecen a el Com<sup>o</sup> de Conde  
 del Montijo 46<sup>a</sup> m<sup>ds</sup> e s<sup>ta</sup> y se esta<sup>a</sup> dha<sup>a</sup> Com<sup>o</sup> de D<sup>n</sup> Alonso Ga-  
 rrido de Roxas v<sup>do</sup> de D<sup>n</sup> Corcuera y Justicia mo<sup>do</sup> de ella y  
 Adm<sup>on</sup> C<sup>on</sup>de las Venias en esta Provincia tiene Dho<sup>o</sup> Com<sup>o</sup>  
 en presente y cantidad de Quatro mil y Quatrocientos R<sup>os</sup> de V<sup>o</sup> para  
 este pres<sup>te</sup> año de la fecha y para hazer la Com<sup>o</sup> presente Escrup<sup>ta</sup>  
 se oblig<sup>on</sup> a pagar dho<sup>o</sup> ajuste tiene esta Villa echo en acuerdo  
 en los Venias y diez dias del Com<sup>o</sup> mo<sup>do</sup> y año en suiza setenta  
 otorgamos y Conosemos por esta Carta que no obligamos a pagar  
 a el Dho<sup>o</sup> Com<sup>o</sup> de D<sup>n</sup> Alonso Garrido de Roxas como ai Adm<sup>on</sup> y  
 la persona que su poder tenga y en su nombre sea para resp<sup>ta</sup>  
 ma los dichos quatro mil y Quatrocientos R<sup>os</sup> de V<sup>o</sup> en dos pagas ay-  
 guales y en cada una de mil y doscientos R<sup>os</sup> de V<sup>o</sup> siendo la primera  
 el dia fin de Junio la segunda y ultima dia fin de D<sup>to</sup> y no y otros  
 de este pres<sup>te</sup> año de la fecha y por cada paga que desazemos se  
 hazer venas ha se poder ejecutar en virtud de esta Escrup<sup>ta</sup> si

Marginal notes on the left side of the page, including 'NE' and other illegible characters.



este Alcalde puziera ni liquidacion alguna aunque se derecho  
 la Cuias pagas hazemos en los dias Nax<sup>do</sup> Con moneda y su  
 cuenta de estos Ninos encara y poder se dio s<sup>o</sup> N<sup>o</sup> N<sup>o</sup> a nra C<sup>o</sup>  
 Con las iesta Cobranza acuso Cumplim<sup>to</sup> obligamos los propios y N<sup>o</sup>  
 este Consejo muebles y Naves harida y por haber Con poder a  
 nias de v. M. en especial alas que en virtud de esta licitud  
 ximo de mandado acuso fuerd y Jurisdiction nro cometamos  
 nunciando el nro propio Verindad Jurisdiction domicilio y la  
 si Combenzi de Jurisdictione omnium Judicium para que no  
 apremien a su Cumplim<sup>to</sup>. Como por sentencia pasada en a  
 toridad de Cosa Juzgada Renunziamo todas leyes fuerd y d  
 cho se nro favor Contra General y derechos de ella en forma  
 cuius testim<sup>no</sup> asi lo otorgam<sup>o</sup>. ante el pres<sup>te</sup> s<sup>o</sup> s<sup>o</sup> de v. M. p<sup>o</sup>  
 co y Inxions en la Escrivania del Ayuntamiento de esta Dha N<sup>o</sup>  
 en ella en veinte y nueve dias del mes de Mensal del año de  
 mil seiscientos Linq<sup>ta</sup> y tres y los señor otorgantes que yo e  
 s<sup>o</sup> s<sup>o</sup> doi se Conoce lo firmaron los que supuxon y por el ox  
 no Interigo a su riesgo por que desp no vabex que lo fuerd  
 On D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Baltora presb<sup>o</sup> On Thomas Barranco y Antonio  
 Bernabe Cuiano

Juan Albornoz  
 Ju<sup>s</sup>, Antonio  
 Parra  
 On Fran<sup>co</sup>  
 Campanon  
 Vestigo =  
 Onion Borzabe  
 Cuiano

Encom  
 Balaia  
 don de Auguste





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Ledes General

Separe como yo D.<sup>n</sup> Thomas Gomez Barranco vecino de la Villa de Villan<sup>a</sup> del Reino natural de la de Navarra y Asim.<sup>to</sup> de la R.<sup>ta</sup> de Generales y Cortes que se q<sup>ta</sup> se v. M. se recaudan en esta R.<sup>ta</sup> otorgo que con todo mi poder cumplido bastante el que se derecho se requiere a D.<sup>n</sup> Juan Ruiz de Cordob<sup>a</sup> R.<sup>ta</sup> enler<sup>a</sup> y Corte de Madrid Genex<sup>l</sup> para que en mi nombre y representando mi persona de dicho y acciones vga primum<sup>o</sup> fuesca y conclua todo y qualquieras p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> C<sup>ms</sup> nales executiva y ordinaria que tenga pendientes que me especifican en el Real y supremo Consejo de Castilla como en otro qualquiera R.<sup>ta</sup> y supremo tribunal como ante el R.<sup>ta</sup> Humil<sup>do</sup> de su Santidad y en los demas tribunales que ante derecho competan por qualquiera causa o Varon que dicho p<sup>tes</sup> mecan y produzca con qualquiera personas naturales de este Reino o extrangeras en los quales o cada vno de dho<sup>s</sup> p<sup>tes</sup> presento los pedimentos licituras y demas yntumentos que conduzgan a la p<sup>tes</sup> mi<sup>a</sup> persona y a mi derecho conduzgan huyendo estos y cada vno de ellos las diligencias Judiciales y otras Judiciales que se requieran en prueba p<sup>tes</sup> t<sup>ra</sup>ngo sea presentada sea Contrario loche y Contradiga los que los p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> R<sup>ta</sup> de Jures abogados y s<sup>no</sup> diga auto y sentencias y interlocutorio y disponga conserua las favorables y v<sup>tes</sup> encon<sup>o</sup> trario apelo y suplique para ante quien con dicho pueda y d<sup>ta</sup> vga las apelaciones y suplicaciones en todas yntancias y J<sup>ms</sup> y tribunales hasta adex<sup>o</sup> Conseguido lo que piduxo y Conde<sup>o</sup>



En Cortes alaparte ó parte Contrarias ganando para el  
 Reales Cédulas p<sup>ro</sup>visi<sup>o</sup>nes y demas despachos y m<sup>o</sup>ditos que se  
 conduyeren los que haze renosifiquen alas personas Contra que  
 seduxeran tomando testimonio recello y p<sup>ro</sup>cedas apelaciones que y me  
 p<sup>ro</sup>curaren para guarda de mi derecho que para todo lo que dicho es  
 demas que sobre lo p<sup>ro</sup>cedo cada cosa y parte recello ire ó p<sup>ro</sup>curare hazer  
 p<sup>ro</sup>ceder actua<sup>l</sup> y alguna ledoi<sup>o</sup> en dho poder Comoda Libro am<sup>o</sup>plio  
 y general adm<sup>o</sup>stracion entera facultad de manua que en virtud  
 hazga y sobre todo lo efec<sup>o</sup> y mud<sup>o</sup> de derecho sin limitacion ni  
 reserva de cosa alguna y con clausula esp<sup>re</sup>sa sea que lo pueda su  
 rrituir una ó mas veces y escax los conuencas y nombra<sup>l</sup> otros e  
 nuevo que oreda eluso en forma en año testimonio hui lo otorga  
 ante el p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> m. p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup> y el aluam<sup>o</sup> de esta villa sea  
 Villan<sup>o</sup> sea el primero en ella en tanto dias sea mis de feb<sup>o</sup> sea mil  
 e setecientos lxxvii y tres años y el otorg<sup>o</sup> que yo el vis<sup>o</sup> don se  
 y conosco lo firmo siendo testigo Juan Alvaraz Lafaxco D<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup>  
 Campañon y Antonio Bexnabe Coxiano Verino de esta dha villa

Thomas Gomez Barante

Adria<sup>o</sup> de Argam<sup>o</sup> de p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup>  
 en p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup> el dho libro

Eadem  
 Pedro de Laxaga  
 D<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup>







Dño Ontodo tiempo y Contra Clausula & Constitucion  
En forma y a Claxo que para hazer esta donacion  
no hesido forzado ynducido ni Enbñado qualaigo &  
libre y Espontanea Voluntad sin fuerza ni violencia  
de persona alguna y guero que Valga por causa honora  
manda Graciosa y Voluntaria o Como mejor Endixiere  
Gaxaia y a Claxo no para ni aun llega a los qui nien  
suel doo doo quel dño dispone y Caso que llegui o par  
la he por y nignuada y legitimam. manifestam  
te el presente es suuano Como persona publica y no  
mejor y nignuacion que suela pida y aga ante que  
y asudro Conuenga y de claxo tengo y me guida todo  
lo nezerario para mi sustento y demas cosas que  
cuida y muy te debender suplicas y que Contra esta  
donacion no hecho protesta ni Reclamacion alguna  
y si pacion fecha guero que no Valga y que ante  
dun siva & maior aprouacion y Valficacion de  
esta Escripura a Cua Seguridad y Firmeza obligo  
mi dñes y dñas mules y raizes hauidos y por nignu  
aux Conpoder alas Justicias Eclesiasticas que  
mis Causas puegan y deuan Conocer para que me ay  
mien adu Complimto Como por Sentencia pasada a  
En autoridad de Cosa Juzgada Renuncio todas sus  
Luzos y Dños & mi favor y el Capitulo Obduar  
dos & Solucionibus suam & Peni y otras sagu  
dos Canones & mi favor Contra Grial y dño de esta  
forma = Tiendo presente esta Escripura & dona  
cion y so el dño Dñ Manuel Barquez Gata dñy



que la azepto Como se Contiene y estimo y para  
 Dezco a dho mi Hermano el favor que en esta donacion me  
 haze y protesto Vna el dho que me Competa y lo pido y  
 testimonio para guarda e mi dho en fuerza el qual asi  
 lo otorgan ante el presente escriuano e du Mag. pu  
 blico e launtam. de esta Villa e Villanuba del freino  
 en el dia mes y año dho y los señores otorgantes  
 a quien yo el dho no dize conozco lo firmaron siendo  
 testigos. D. Juan Fr. Lopez de Pua. Do. Santiago  
 Silus en vez. desta ca. Manuel Gavi. Moron  
 Lopez. Cri. e la de Tafra =

Fran. Gabary e Manuel Lopez

Gattary

Lopez

Donde Laxaya

dize en  
 Manuel

Digo que he otorgado a dho  
 y por el dho de dho



POAMEX

TINIA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.











Encuyo en dimensio a llo deyo ferno abdoz an

de quyo de no doife contra lo dende de rigo de llo

Dono Lopez de Videra pardiex dn<sup>o</sup> de la dme

Siba de dmad

Juan de Guadalupe

Enem

Publico Parayo

das dn<sup>o</sup> de Guadalupe

[Signature]





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document, with several large diagonal lines drawn across it.]*

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Costa de Villamueva el fuesmo en la en dos de  
el mes de marzo de mill setecientos cinquenta y tres  
en cuyo punto de vista con el oficio de  
por el que no se dio lugar a que se  
del Sr. D. Juan de los Rios  
Juan Gomez Mallamora y D. Antonio*

*Para  
D. Antonio  
D. Juan  
D. Juan  
609*

















Veinte maravedís

SELLO QVARTO 5 VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO DI  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

























Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y TRES.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el hombre de Dios todo lo deo  
Amén: Separe como Yo Fran. Man. Ver. de  
esta vida estando en misano Juicio, Me en  
tendí mal enfermo en cama, confesando  
como fiero, y creo el milicis de la Santis. Ca  
midad, y entodos los años q. Siene, y x. en  
ma. Sr. M. Teresa Católica, App. Romana  
hallandome de auiciado, y p. morir, de cando  
estar prevenido p. q. Llegue este triarse oca  
no, y otorgo mi testam. en la forma, y mane  
ra sig.

Yo prim. encomiendo mi Alma a Dios  
q. lacio, y Moimis, con suprema y maxima Sangre  
par. y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde  
fue formado, y a la voluntad divina fueren  
de aca me de esta prec. vida, e mi voluntad se  
me haga entiersa ord. con la auit. de Dios (App. Es  
y de p. lura a alios de la puerta de en medio, y q.  
almas se me digan p. mi Alma de cando m  
sa la sig. corresponden. Coleccionia, y la de luer  
p. p. r. si persona, e dia de entiersa, y fino e  
de. y q. las Almas de mi. d. de p. sig. ocho

BOAMEX  
17







17  
pleto e ena m...  
contos reales al ser de la casa  
de daro es mi voluntad q. los dichos mis hijos  
hijos ena ena moncon los q. se les ha daos seg. va  
ya expresados, y conita p. minucias, y todos en  
corporados se reparta igualmente. quedando  
los ~~ditos~~ apartes q. p. ser en to mi here  
dado p. dny y ~~los~~ q. se han de largar y  
Ami hijo ~~los~~ de han de largar y  
entrar a moncon de enca. de un tomo, y  
p. esta anulo, Kivoco, y doy p. en ning. valor  
y efectos todos, y qualq. testam. Cobdilos  
apalabra, o p. escrito, q. no quiero valgan  
ni hagan fee, solo este, p. ser mi ultima  
y verdadera voluntad. en cius testim. ante lo  
dny, y nombre p. mi Abta. a su Gar  
dia, y al ~~mi~~ ~~de~~ Benito Garcia Prev. de  
esta villa, a pres. dny P. de ventos  
tanto forma q. se enca. y tomen  
anni, viene los q. se p. enca. y  
lo enca. en p. de Almoneda, o fuera  
de ella q. p. todo se doy para un limitan  
alg. ~~cracia~~ Confor. lo otorgo y enca.  
testigo D. Thomas de Covar Fran. 2371















415  
550  
110  
110  
850  
920  
922  
930  
927  
40  
nes q  
no Co  
pode  
go  
u pe  
el sig  
ona  
que  
dgu  
qua  
nue  
que  
ado  
may  
o du  
u me  
duo  
ual  
in 8

una Cosa de otro dize, ni indize muer, Contra el thena de esta coarig  
na pidiendo, ni dize, aias, puzza ingate, hines porafumale, misod de  
multiplicados, ni ona Cosa que me Compara por Comuense con Escipuna  
enrona nidad ma, pomena que soi de Yane, Sinus año, aunque  
maia de Dies o fue huelbo a duna deo pidi meroua de ed ad, usinuaon  
ineyquem, niona Cosa, duros Juamontos, ro pedia obso leuon, ni re laca  
con aruimo muo Sancto Padre, ni aoro deo, ni pulado Ecclio quimela pue  
da Conuda, paunque se haya, Conuda, dioneu propio, y el od eferim ayen  
di, ro uare de u remedio sola pena de puzua, domas en duche, enu  
is diononico hazi lo oragamos anel puzue Esciuono de su Mayoral  
publio ayunom. de esa Villa de Villanueva del fuero en ella en dize  
das del modo el dize de met Juuenteo y Singa, me años, lo oragan  
no quise el dize. doi se Conuso y pimaon, lo que supieron y palar  
no un dize ayunigo poque dizeuon, ro saue, que lo fueron. Man Culla  
Fdo Juan Antonio Pava Amario quedase Reino de esta Villa  
Houerna emmendado.

Juan Gomez tanis  
Jungo Manuel Culla

Don Alonso Sarco

*[Handwritten signature]*  
Baldilana  
*[Handwritten signature]*







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]*

















Cincomaravédis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

~~Main body of the document, consisting of several paragraphs of handwritten text in Spanish, which has been completely crossed out with a large 'X'.~~

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a prominent signature that appears to be 'PQAME'.









Con estas de J. de ... a ...  
juicio las quales conmissas ...  
guano ... y ...  
a ... en ...  
encaso de ...  
lo que en ...  
No ... como ...  
que con ...  
clamar ...  
Señor de ...  
ficar de ...  
yo mi persona y bien ...  
un ... a las Justicias ...  
alas desta ...  
por ...  
no todas ...  
y ... en ...  
frente el presente ...  
desta ...  
el mes ...  
o ...  
D. Juan Lopez a ...



Lima y Manuel Rocha. Ve todos días 23

Joseph de Chaves

Encomendado

Dia de su ordenamiento de la

Joseph Martinus en papel

Encomendado  
Encomendado  
Encomendado

El de los





Veinte maravedise

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.





Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES:

Depose como yo Maria Inacia. por desta Villa Nueva  
Juan Inuente. Digo que es así que dno. a D. Joseph M...  
Escu. por de la Villa Nueva. Juste y...  
Los quaxillos St. quipor. Nello a Nello quaxillos. ledno. de...  
Ferreira. Mercaderes que a Nello m. bolura. y satisfacer. en...  
de a Nuncio y de ellas. medoy por comenta y en Nuncio...  
bolura. Sobre que Nuncio ha. Dno. de la en Nuncio y en...  
y meo blog a Nuncio. Com. Nuncio D. Joseph M...  
y ag. en du nombre. Nuncio. Todo en Nuncio...  
esta. D. Nuncio a Nuncio quibone de Nuncio. puesta y...  
gada. Empoder al Nuncio de Nuncio. Nuncio am. esta...  
y Com. de la co blanca. y ademas al co blog. Nuncio. quax...  
deroque a das p... que ede... dem... persona. y... y...  
Com. Nuncio. am. dno. Nuncio a Nuncio y Com. a Com...  
Nuncio. y. Seguridad y firmica de Nuncio. y...  
Nuncio. quax... en Nuncio. D. Nuncio. a Nuncio...  
Son bien con... y lund... con... a Juan Inuente. y...  
Juan Inuente. Nuncio de Nuncio. D. Nuncio. me blog a Nuncio...  
en Nuncio. Nuncio. Nuncio. Nuncio. Nuncio. Nuncio. Nuncio.

POAMEX DATA EXTREMADURA





















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES,



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA





































Deinte maravebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEBIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Comisario de Indias con d. en el oficio de...  
enfundido para que...  
Como se...  
Permisos de...  
sido en...  
testimonio...  
Juan...  
cada...  
familia...  
que...  
los...  
no...

L. D. Juan Gomez  
Monso

Lic. D. Fran. Leron  
Cano



Monso Larios

inspecho...  
del...

Juan...  
P...

Monse...  
D...

P. R...



Dicoria...  
imp...

POAMEX

Juan...  
...



REPUBLICA DE GUATEMALA  
ESTADO DE QUETZaltenango  
MAYOR DISTRITO DE QUETZaltenango  
CANTON DE SAN JUAN



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a list or ledger.]*



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA





Acto de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo Juan de Hobos y Parada Nuda del Capitan de Milicia  
Don Manuel de Utra Nudo desta V. como mesor proceda ante Vno  
parecer y digo que dho. mi marido difunto al tiempo de su falle  
zimo cargo. poder para testar ante Juan Antonio Jimenez  
Aragon Escribano y Vecino de ella afabor de D. Inigo de Hobos  
mi hermano Vecino de la V. de Barc. ya fabor de mi la suso dha  
ya Cada uno enviduz p. practicar su testam. Como mas por es  
tenis Constara del dho. poder aqui me refiero, y aunque dho. scri  
bano dio Copia del esta auto p. remitir a la R. Chanc. de  
Venia de la V. de Valladolid, p. el Regim. de dho. letirio que en  
dho. supremo tribunal tenia dho. mi marido motivo por que  
senerencia otra Copia del Enunciado poder p. Conella practicar  
su testam. y q. que el dho. scribano la quida dar seade ven  
bia Vno mandarle lo execute as. interponiendo Vno de los  
autoridad y Judicial decreto portante

me pide y suplico se lea passee y determine como hebo pedido  
y en este escrito se contiene que p. asi se determine ago el dho. que  
mas dho. y generacio sea en dho. que pide lo y generacion dho.

Juan de Hobos y Parada

Escrito de dho. Nuda del ferno en dho. dho. dho.  
mas de Julio de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

POAME

















Ciudad de Marabedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Testam<sup>to</sup>

En la 2<sup>a</sup> de Mayo del presente año de diez y ocho días del mes de Julio de mill setecientos y cinquenta y tres años ante mí el escrivano de su Magestad publica y del ayuntamiento de esta d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> persona la 2<sup>a</sup> D<sup>o</sup> Juan de Horta y Parada Viuda del Cap<sup>n</sup> de mill y noventa y tres años de edad y de esta d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> y dice que su difunto marido murió y por de esta presente vida el día veinte y dos de Enero de este presente año de esta d<sup>ha</sup> sin otra hecho su testam<sup>to</sup> y por aver dado su poder a d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> D<sup>o</sup> Joseph de Horta y Parada su hermano para que tanto seada sus herederos y sucesores su testam<sup>to</sup> el qual d<sup>ho</sup> poder por y en virtud en esta d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> en los veinte y dos días del mes de Julio del año proximo pasado de mill setecientos y cinquenta y dos años ante mí el escrivano de su Magestad y de esta d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> el qual d<sup>ho</sup> poder firmo niado me entrego así el escrivano para que aquí lo escriba, y yo lo ago que su tenor a la letra dice así =

Aquí el Poder

y usando de d<sup>ho</sup> poder que tiene d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> D<sup>o</sup> Joseph de Horta y Parada no está letrado ni limitado en manera alguna y con el fin de estas le confiere y quita al d<sup>ho</sup> D<sup>o</sup> Joseph de Horta y Parada su hermano y a sus herederos y sucesores su testam<sup>to</sup> que por su condición no ayudo con curia a esta d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> a la practica de d<sup>ho</sup> testam<sup>to</sup> y por que el termino que esta concedido al Comisario ausente del Pueblo de aspiro a que no se de a d<sup>ha</sup> 2<sup>a</sup> D<sup>o</sup> Joseph de Horta y Parada de la facultad que en d<sup>ho</sup> poder le esta concedida por lo hauez d<sup>ho</sup>

POAMEX



testam<sup>to</sup> en la forma y manera sig<sup>te</sup>  
Prim<sup>o</sup> declara d<sup>ho</sup> J<sup>o</sup> Frigante que su difunto Inca  
no y p<sup>o</sup> de su p<sup>o</sup>ta p<sup>o</sup>ta en Villa Crespo Como Catholico  
y fiel Christiano en el incomprehensible misterio de la san  
sima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas  
distintas y en solo Dios Verdadero y en todos los demas  
seres que tiene y cree y Confiesa que el d<sup>ho</sup> J<sup>o</sup> Frigante  
Chancero a Pontifical Romana baxo Cua fee y p<sup>o</sup>ta  
Credencia viva y p<sup>o</sup>ta viva y muera Como Catholico  
y fiel Christiano y por no aver hecho su testam<sup>to</sup> la  
gante en su nombre y en virtud del poder sus y  
se hace en la forma sig<sup>te</sup>

lo primero en Comienda su Alma Como d<sup>ho</sup> su Inca  
la En Comenda a Dios que la Cua y Redimio  
su preciosa sangre p<sup>o</sup>ta y muere y su cuerpo  
ala Tierra de que fue formado

Y tem declara d<sup>ho</sup> J<sup>o</sup> Frigante que el cuerpo de su  
funto Inca Como con su voluntad fue sepult<sup>o</sup>  
Como lo dispuso en la Isla Cayo de esta y en la  
Isla de la y del Caamen con en tres doble mis  
Cantada cuerpo presente con asistencia de la Religio  
Comunidad de la y de la Luz extra muere de la  
de Monchel y en los dos dias sig<sup>tes</sup> en cada uno se  
por honras y caro de una Vigilia con su misa Ca  
tada ministrada y Responso y en el dia de su enterra  
sacerdotes Como Religio celebraron misa de cuerpo  
presente de Charalo an<sup>o</sup> que con

Y de Clara la y Frigante aver mandado de su  
el Alma de su d<sup>ho</sup> difunto Inca vien misa x<sup>o</sup>  
la tercera parte en la Colegiata de esta y las demas  
a di<sup>o</sup> de su Misericordia todo lo qual se pago de lo Inca



y mas bien parada de sus bienes

Deudas bien averiguadas en buena verdad que contra ade-  
ber dho su marido manda la S.<sup>a</sup> Arzobispo sepagen de sus  
bienes y las que se le debieren se cobren y que a su voluntad  
Declara la S.<sup>a</sup> Arzobispo a su estado Casada y solada segun rito  
de N.<sup>ra</sup> S.<sup>a</sup> madre Ysleña Con el dho D.<sup>no</sup> Manuel de Mtra  
de Cuido Matrimonio no tubieron hijos algunos de Casado asi  
p.<sup>o</sup> que Conste

Ytem Mando Como asi me lo Comunico dho mi marido  
que a D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Contador hijo de la S.<sup>a</sup> Arzobispo se le de p.<sup>o</sup>  
el mucho afecto que le tubo en Rebol. quetencia y la lape-  
reza de Salamanca ayudo le en Comiende a Dios por que asi  
fue su voluntad

Ytem Mando Como dho mi marido me en Cargo que  
a D.<sup>na</sup> Isabel Contador hija de la S.<sup>a</sup> Arzobispo se le de la  
pagelera de Charat Con su pie y los diez taboaxes de Tun-  
co de Indias Con el pie de el tocado en agraderim.<sup>to</sup> a lo  
mucha que la queria ayudo le en Comiende a Dios

Y para Cumplir este testam.<sup>to</sup> nombra la S.<sup>a</sup> Arzobispo  
Como dho su marido nombra por sus Alcaides Cumplidores  
y executores de el a D.<sup>no</sup> Manuel Cuella y a D.<sup>no</sup> Benito Rodri-  
gues Lorano Licenciado de esta P.<sup>a</sup> para que lo guarden Cum-  
plan y executen Como se contiene sobre que le en Cargo  
las Condiçiones y de su ruego el año de el Albarazgo en caso  
necesario

Y despues de Cumplido y pagado este dho testam.<sup>to</sup> y por  
el contenido la S.<sup>a</sup> Arzobispo se nombra Como dho su  
marido la nombra por su universal heredera, de todos sus  
bienes derechos y acciones que tocan y en qualquiera manera  
le perteneca en las villas de Albarqueque Yabonilla de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de Cantara Aldea de Santiago y Valladolid y a  
aui fuere en importaxe lo aya y herede y aui dho  
Hoyzante Comta bendicion de Dios ysa de dho  
Y reboza Como dho su maudo rebozo otros que  
quexa testam<sup>to</sup> poderes Codicilos otras vltimas dis  
pociones que antes de axa aya hecho de escripto o  
labra y que no valgan ni agan fee en juicio ni fue  
del tallo este dho testam<sup>to</sup> y el poder en el Yncerto  
vno y otro quexa valgan por testam<sup>to</sup> y vltima volun  
del dho D<sup>o</sup> Manuel de Alca en la Mexico ni yffort  
que puede valgan por dho en Cayo testimonio asy lo  
yo yffirma la S<sup>a</sup> Hoyzante que yo el scudano  
fue Conosco siendo testigos D<sup>o</sup> Benito Rodriguez  
Lozano L<sup>o</sup>rr<sup>o</sup> Alonso de Chaber, y Juan S<sup>o</sup> Amoro  
Per<sup>o</sup> desta y<sup>a</sup>

Don Juan de Mohar  
y Parada

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



POAMEX

LATA DE EXTENSIÓN

128





SELLO QVARTO, VIIN-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepang<sup>ta</sup> Uicari-  
eta Casta de mi testam<sup>to</sup> ultima y postrema Voluntad oixen como yo  
Isabel Camata maza soltixa hija legitima de ~~francisco~~ Camelo y de Isabel  
Rodriguez sus Padres difuntos Vorini de esa U<sup>ta</sup> y natural dello estan  
do enferma del Cuerpo y en vi<sup>ta</sup> buen juicio y entendim<sup>to</sup> natural tal  
qual Dios nro. S<sup>to</sup> ha sido servido darme oyendo como siem<sup>te</sup> cres  
en el Incomprehensible misterio de S<sup>to</sup> Trin. S<sup>to</sup> Padre hijo y Espiritu  
santo tres personas distintas y en solo Dio Verdadero y entodoy  
tor demas Miticos que tiene crey y confiesa nra S<sup>ta</sup> Madre Iglesia  
Catholica Apostolica Romana Viso de cuya fe y Verdadera Cre-  
encia he vivido desde mi niñez y profeso Vivir y morir Como Catholi-  
ca y fiel Christiana y temer como de la muerte era natural a ser  
viviente y descanando y en el mundo escarreso de Salva<sup>do</sup> para  
conseguir la Gloria para que fui criado para cuyo fin como S<sup>to</sup>  
mi avogada y protectora a la S<sup>ta</sup> Virginita Reyna de los Angeles  
mi madre y S<sup>ta</sup> a quien pido redigne interceder con suplicacion  
hijo se digne darme luz y gracia en esta disposi<sup>on</sup> para que  
por ella merezca perdon de mis culpas y frado en tan alta protecc<sup>on</sup>  
hago y ordeno mi testamento que sea como y forma de Dios en  
la forma y manera de Dios.

Yo primero encomiendo mi alma a Dios nro S<sup>to</sup> y a la vida y Redimio  
con su precioso a sangre passion y muerte y el Cuerpo nro a la tierra  
de S<sup>to</sup> fue formado  
Juan de la Divina providencia sea por todo y ya muera mando



quemi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial  
ta O. en la Sepultura quemis Abades y enalaxer y  
gan de mi Casa de la Iglesia en uno de sus poras con  
tencia de el S. Cura y de los Capellanes y me hazan ofe  
tres lecciones con una Cantada minibus y responso to  
mi cuerpo presente si fuere oia el dia de mi Entierro  
el Sig.º

Item. Mando q. mi cuerpo difunto haya amortajado  
Abito de nro. Padre S. Fran.º y que en el dia Sig.º  
entierro con la misma asistencia que en el entierro se  
haga un Oficio de tres lecc.º con una Cantada por  
tres poras segun mi Voluntad

Item. Mando se digan p. mi alma cinco d.º y se can  
mi Conciencia cien misas rezadas. Latoraxa parte de  
Colectoria de esta O. y laudemus a dispo.º de mi Abate  
q. ellas repague la limosna que es costumbre

Por las Animas de mis difuntos Padres mando se digan  
cien misas cinco p. cada uno y p. las Animas de mis dos herman  
tos lo mismo - p. Casap de restit.º o de conciencia mando  
se digan diez misas - y por penitencia, mal cumplida de - por  
beneditas Animas del Purgatorio quatro = Anivers.º de el  
cap.º a nra. S.ª de Moncarche a nra. S.ª de la luz y  
Antonio de Padua cada uno una misa = al S.º N.º de  
Cipriano una misa - y al S.º A.º de mi quando y S.º de  
nombre una cada uno

A la Casa S.ª de Jerusalem Redencion de Caubos y fabrica  
de la Parrochial de esta O. mando la limosna q. es costu  
bre con q. se erudyo del dia q. por mi bienes y que se erud  
Item. declaro que Manuel Gomez Nov.º de esta O. me debe ca



2.<sup>o</sup> y m.<sup>o</sup> quiero se le cobren = Na Calera ~~de~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>de</sup> ~~Cathalina~~ <sup>de</sup> ~~Martha~~  
 otra puertaz Vento bos 11 de ducado = Manuel fonteca el nro ducado  
 y medra todo lo qual quiero se cobre

Deudas bi en abexigadas que en buena Verdad constare yo debex quiero  
 sepaguen y las que si me adicieren se cobren

Item es mi Voluntas que las dhas casas de morada que tengo en esta U.<sup>o</sup>  
 se arrienden luego que yo fallezca p.<sup>o</sup> un año y a imparte se le p.<sup>o</sup> uno  
 sea a mi hermano Manuel Camelo p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> asi es mi Voluntas

Y para Cumplir y pagar este mi testa m.<sup>o</sup> y lo en el Contenido nombrado p.<sup>o</sup>  
 mis Albarces Cumplidores y executores del a D.<sup>o</sup> Manuel Cuello P.<sup>o</sup> de  
 esta U.<sup>o</sup> ya Benito Lora. mi Cañado a los quales yo cede a uno mió lida  
 para que de lo mejor y a bien parado de mi Viene lo guarden cum  
 plar y executar como se contiene sobre q.<sup>o</sup> se encare p.<sup>o</sup> las concienas  
 y le subrasgo el año del Albarce en caso nevario

Indagunde cumpla y pague este mi testam.<sup>o</sup> mandos y legades en el con  
 tenido nombrado p.<sup>o</sup> mi Universal heredero de todo mi Viene de  
 recho y acciones a los hijos de mi hermano Benito Lora y Cathalina  
 Rodriguez mi hermana para que lo que asi fuere e importare lo hayan  
 y hereden p.<sup>o</sup> iguales partes con la Venid.<sup>o</sup> de Dios y la mia y es mi vo  
 luntas que lo dho mi Viene lo posean sus Padres hasta tanto que  
 mi dho sobrino se ponga en estado y entrando en sus poses  
 dho Viene quiero que cada una de las dhas casas que tengo en esta  
 U.<sup>o</sup> tenga de casa a un año m.<sup>o</sup> y para siempre tenga una mio  
 parada cuya cobranza y cumplim.<sup>o</sup> desta obligad.<sup>o</sup> sea del cargo  
 del S.<sup>o</sup> Cura que al presente es y en adelante fuere y la limonata sea  
 segun un to que ay en esta U.<sup>o</sup> dar p.<sup>o</sup> las misas perpetuas y quiero  
 que dhas Casas no se quidan ni se enagenen ni en manera alguna  
 no disponer de ellas sin esta casa y lo que en contrario se hiziere  
 se sea nullo y sujeto a restitucion y que desta Clausula se le  
 endozgen por mi albarce copia testimoniada a dho S.<sup>o</sup> Cura para  
 que la coloque en el libro de rezos desta Parrochia para su por

















Seienta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

En la Villa de Villanueva del Fresno, en  
 Catore dia del mes de Agosto de mil  
 Setecientos Liguenta. Y tres. Yo el  
 el es; parcio Carbatina Maam,  
 San̄ Baar. Pudo de Monio de cha  
 ues de hano, Ver. cura dha Va. Vesp  
 de la paxerai; de nra Santa fe Ca  
 tholica, L dha que por la grauedad  
 de su enferm; no puede suponer ni  
 otorgar su Testam. y Ultima Voluntad.  
 Y por que todo esto a demas para des  
 cargo de su conciencia, lo tiene conuel  
 tado y Comunicado con su herem. Vibe  
 nido San̄ Baar. pto V. de la Va  
 por tanto o torza que se da su poder



Cum<sup>do</sup> p<sup>o</sup>ssente el que de d<sup>o</sup>o & Sigue  
ere & el venerable, mas puede y deve  
Pater a d<sup>o</sup>o su herim<sup>o</sup> especial para  
que luego que la obzante muera  
o en el herim<sup>o</sup> que el d<sup>o</sup>o dispone, ha  
ga su herim<sup>o</sup> y Herim<sup>o</sup> de herim<sup>o</sup>  
segun y como se tiene Comunicado  
y de lo luego quiere que su cuerpo  
defunto sea sepultado en la <sup>pa<sup>o</sup>rt</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ig<sup>o</sup>lesia</sup>  
de la <sup>pa<sup>o</sup>rt</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ig<sup>o</sup>lesia</sup> que señalan sus  
heredades y Herim<sup>o</sup> por tales he  
redades a D<sup>o</sup> Luis Amador Cuxa  
propio de d<sup>o</sup>o Paax. y a D<sup>o</sup> Andres  
Muaxado su d<sup>o</sup>o <sup>pa<sup>o</sup>rt</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ig<sup>o</sup>lesia</sup> a los quales  
y a cada uno Inscribim<sup>o</sup> se da el  
Poder que se Requiere, para que Cum  
plan el herim<sup>o</sup> que en d<sup>o</sup>o se  
POAMEX



Podex herede tho su heram y Nom Le  
bra por sus heredes heredes co  
mo de dno toson, a Alonso & Chaves  
Cathalina & Chaves & Santiago & Chaves  
ues mis hijos heredes. I de dno mi  
marido, para lo que asi fueren  
partane sus bienes y hacienda lo oyan  
y herederen los suso otros por equate  
parte, con la bendicion de Dios y las ugas  
Nuestra y anuta y da por ningunos y de  
ningun Patron quales quera terram  
podexen codicilos y otras heredes duper  
que antes de dar ayafos de enajeno o de  
patauxa que quere no valgan en fues  
ofuera del, salvo que podex y de  
terram que en su herede herede  
tho su heramano y de bienes y and  
que sus y sus quere valga por su  
terram de su herede y voluntad en la  
mejor tra y forma que puede ya















de porta alma de su di fun do Inarido e otras de  
portas almas de su di fun do y de su di fun do de su di  
labimona que es Cordumbae

La Larro chialdo da da casa de la de xusa alen y  
Pedimion de capibos xpianes m de de la tinao  
na que es Cordumbae. Conde que es vicoye del dno  
fue alos dienos de esta de funda que da dno

quidiotana que la us o a n f u i carado y de lo  
da Infarre coluig Conclado et no de ch abel  
de uyoma de imonio de nra a cl rimo de su faller  
m de por die y de los y rimo de la dno de una a r de  
Steno, Santiago, y ahalina de cha de f  
de daralo a se paratos e fido que ay aluyan

y para Cumpla y pagar e de dno de lo en el con  
vni de nom bra e lo de y Comoladate su o de x dan  
de nom bra se oca al baras Cumplidos y y e cu  
vros de la e de dno de Luis e de dno de Curapropio y  
de m f r i a d e d e l a l a r r o a n a l d u r a d a y a d e f r i m  
dno e de barado de dno de dno a los quales de  
Comoladate de lo de todo el p o d e r y f r o u l  
Ind que p r a d o se n e q u i e n p a r a q u e l q u e a n  
dno Cumpla y e c u t u m Comode condime de su dno  
de ya clano del dno de barasgo en caso de nra

nom bra Comoladate a Inalina Inardin no m  
de p o r s u s d n i b e r i a t o s m e d e x o d e s a t r o e l l o u n  
Santiago y ahalina de cha de su de dno y de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Este Sumario para que lo que asi fuere se  
pueda loyan y redondear y qualquier parte  
de un lado y otro de la raya

Reboca, Loru de los en un, como la usura de  
Reboca y otros iguales que era de un lado y otro de  
podian los dichos y otras de un lado y otro de  
nos que en los de ahora ya habido de un lado y otro de  
de palabrera que quisieron de un lado y otro de  
se en un lado y otro de un lado y otro de  
El poder traer a un lado y otro de un lado y otro de  
no que se que de un lado y otro de un lado y otro de  
de un lado y otro de un lado y otro de un lado y otro de  
casu hermanas en un lado y otro de un lado y otro de  
tugar de un lado y otro de un lado y otro de un lado y otro de  
mo de un lado y otro de un lado y otro de un lado y otro de  
de un lado y otro de un lado y otro de un lado y otro de  
Joseph Rodriguez Luna de un lado y otro de un lado y otro de

Donito Sanchez  
Parrancas

Donito Sanchez  
Parrancas



PCAMEX

ANTA DE ESTIMADURA

Donito Sanchez  
Parrancas







Yo do lo que yo he de dar a su señoría con licencia de los señores  
arcediácos y de los señores canónigos de esta catedral de

Diligencia con el traslado de los autos de esta causa  
que se sigue de la denuncia de los señores de

por donde se sabe que el dicho don Juan de

Alcalde de Alcalá don Juan de la Cruz de

que se sigue de los autos de esta causa  
que se sigue de la denuncia de los señores de

don Juan de la Cruz de Alcalá de

que se sigue de los autos de esta causa  
que se sigue de la denuncia de los señores de

que se sigue de los autos de esta causa  
que se sigue de la denuncia de los señores de

que se sigue de los autos de esta causa  
que se sigue de la denuncia de los señores de

Gabriel Lopez

Don Juan de la Cruz de Alcalá







guerras guano y otros y pagados el día  
En Caray poder del año 1518  
una Carta y con las de Coura y de  
remos el día de fines que hemos sea fundado  
Hará de un campo y a las mas de los  
que otros y habed de un y sea mas y  
no deroge a la tipical ni por el contrario  
si anadiendo fuesen algunas y

Contrato a la Señoría de Navarra  
parción y por el año 1518  
Numeros. Las Casas de un y sea mas y  
con Oros en la Calle de Carallo y de un y sea mas  
de Puente de la Calle de Carallo y de un y sea mas  
una y sea mas y sea por el año 1518

ella andas y con un y sea mas  
y por el año 1518 y sea mas y sea mas  
Cayr y Guano en un y sea mas y sea mas  
y sea mas y sea mas y sea mas  
dava y sea mas y sea mas y sea mas  
y con el Callejon que va a la Guana de la Torre  
y sea mas y sea mas y sea mas

Los quales y nos viene por obligamos a un y sea mas  
fuerza ni en manera alguna disponer hacia ni  
fuerza una y sea mas y sea mas y sea mas  
queremos sea ni de un y sea mas y sea mas  
pasado a tener y sea mas y sea mas y sea mas  
contra lo que con un y sea mas y sea mas y sea mas  
provisión ni de un y sea mas y sea mas y sea mas  
queremos que no de un y sea mas y sea mas y sea mas  
no se sea ni de un y sea mas y sea mas y sea mas









para el despacho de officio quatro m[es]es.

SELO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES

Desp[acho] como lo fuere el que sup[er]ior  
que no se le da en su despacho por que se  
saben que lo fuesen de Thomas R. Crona  
nuestro Señor y Duque de Orléans y de la Reyna  
Doña Isabella de Borbon y de Francia

Don Thomas Pinard

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios







Andrés Alvarado de la Cruz de los que  
yacada sus no teniam herida el poder q  
de quere para que cumplan el terram  
en suada de los poder huerre dho su  
mano y dho dho por su vniuersales her  
nos, como de dho con Alamo y Chau  
Cuabaliná y Chauy; Sarzaga y Chauy  
hijos, Lefrinos y dho mi mando, p  
que asi fuesen y imponere sus dho dho  
da Cayan y hereden los dho dho por  
sepanos, con la bendicion de Dios y de  
y dho ca anula y dho por ningunos, y desing  
dho dho, quales quere terram, podere co  
es dho dho dho dho dho dho dho dho  
aya dho de dho dho y dho dho que quere  
Valgan en suero ni fura de Saluo en dho  
y el terram, que en su suada herere dho  
herere y dho dho dho, que dho y dho quere  
Valga por su dho dho y dho dho dho dho  
mejor dho dho dho dho dho dho dho dho  
mejor dho dho dho dho dho dho dho dho



En Cayo Teramo, ari to otorgo, Tadeo gau  
de guyo ee ee... Conoto. nendo tra  
por de Roma deouant Benito Jary y Juan  
Gomez Juanco. Jodua va

U. Thomas d

Crouar

Diaduo otorgand  
dioplamyap d d d d

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
daa 62





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y TRES.

*ni se dio orden su d... por d... de... de...  
Primas de percepciones que van recibidas a q...  
che de morido a de p... palabra que q... no e...  
gan... hay... en... en... en... en...  
Sal... de... de... de... de... de...  
p... de... de... de... de... de...  
en... de... de... de... de... de...  
para... de... de... de... de... de...  
e no... de... de... de... de... de...  
enfermedad... de... de... de... de...  
que lo... de... de... de... de...  
Corral... de... de... de... de...  
en... de...*

*Impreso en Madrid*

*de la imprenta de...*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*de... de...*

*[Signature]*

























Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

Almudiga de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
gas que con migo al mudo rinto y o chun  
y que no se debe

Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
yo y uno de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
dando del mudo rinto y o chun

Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de

Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de

Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de

Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de

Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de  
Yo el d<sup>o</sup> de la d<sup>a</sup> de Meron medibede de

















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, crossed out with several diagonal lines.]*



POAMEX

IMP. DE EXTREMADURA

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.









Dono miter dant... a honora...  
de d'ula forma...  
Lop...  
quellacis...  
Lacion...  
ra de que fue formada

En quanto de...  
de que yo...  
sea...  
at...  
Sancho...  
Inmediata...  
de...  
m...  
Dua...  
p...  
sig...  
con...  
In...  
que...

En...  
cargo...  
ta...  
Don...  
e...  
M...  
San...  
X...

























Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES:

fuero en ella enseruidas del mes de Sep<sup>r</sup> de mill Setecientos y cinco años, eloroyante, quise el escu. do<sup>r</sup> Ju. Comas y primo de lenda Fariya por Comas Mahomara, Joseph de Chauis, y Amado ma como vecinos de suad<sup>a</sup> Villa

*Juan Comas*  
*Juan Comas*

*Amado*  
*Juan Comas*  
do. *Juan Comas*





































Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Codicillo

En la Villa de Villanueva del Fresno endies yiete dias del mes de Septbre de mill setecientos cinquenta y tres ante mi el S<sup>no</sup> J<sup>pp</sup>co y testigos yaxos Juan Alvarez La farito Vec. de dha V. estando enfermo y en un buen juicio y Vaso de la p<sup>ro</sup>testa D<sup>na</sup> de n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Fee Catholica en habi<sup>do</sup> y p<sup>ro</sup>testa Vibia y mori como catholico fiel y digno y desp<sup>ues</sup> que en el dia siete del que n<sup>ro</sup> h<sup>ic</sup>o su testam<sup>to</sup> nuncupativo ante el presente S<sup>no</sup> en el q<sup>ue</sup> hizo las disposi<sup>o</sup>nes convenientes tambien se le dio Alma y quietud de su conciencia y porq<sup>ue</sup> tiene que a<sup>nt</sup>es dix<sup>o</sup> quitar algunas cosas de su Voluntad lo hare p<sup>or</sup> via de Codicillo en la forma y manera sig<sup>te</sup>.

Desp<sup>ues</sup> q<sup>ue</sup> en su funeral dispuso en el Citado testam<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> acompañase a su Entierro nueve Capp<sup>nes</sup> de esta Parro q<sup>ue</sup> es su Volun<sup>t</sup> que asistan a dho su Entierro todos los Capp<sup>nes</sup> que ay en esta V. y le digan todos Misas p<sup>or</sup> su Alma el dia de su Entierro las que quixere sean ademas de las que d<sup>ix</sup>o en su dho testam<sup>to</sup>.

Ytem q<sup>ue</sup> p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> me<sup>jo</sup>ra en dho su testam<sup>to</sup> a sus Nietos hijos de Pedro Alvarez en dos mil xx. mil acas<sup>o</sup> a uno limita esta me<sup>jo</sup>ra y le d<sup>ix</sup>o de quinientos xx. en un rreca<sup>do</sup> q<sup>ue</sup> tiene al Sitio de la fuente en cuya canti<sup>dad</sup> esta valuado cuya me<sup>jo</sup>ra le hare a su nieto Pedro Alvarez hijo de dho Oj<sup>o</sup> Pedro y lo demas lo revoca y anula como si no a<sup>nt</sup>es hubiere hecho por que a<sup>nt</sup>es su Co

POAMEX



Voluntad

Después de haberse en su testamento hizo una manda a  
Alba y otra a Cathalina su mujer y a los dos  
y a la manda y quiere que no valgan como si  
nunca se hubiesen hecho

Entodo lo demas que no es contrario de lo testado  
este codicillo lo defa en su fuerza y Vigor por  
lo que se guarda y cumple como se contiene en  
lo que de lo testamento es contrario a este codicillo  
no oca anula y da por de ningun valor ni ef  
to en cuyo testamento asi lo otorgo y firmo el  
ante que yo el SSno conozco y do fe de su cono  
siendo testigos fran<sup>co</sup> Lopez = Alonso Barroto =  
Manuel Martin Ver<sup>o</sup> de esta Va<sup>o</sup>

Juan de  
3 de mayo

Alba Luna  
do de mayo





Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Sr. Juan Antonio Moreno Abogado de los Reales Consejos  
Juzgado de lo Contencioso por Comision del Sr. D. Juan de Torres y  
Juzgado de lo Contencioso de esta Villa de Villanueva del Fresno y en quien  
se halla nombrada la Real Audiencia ordinaria de ella 16 de

Hoy a las 10 de la noche el Sr. D. Juan de Torres y  
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva del Fresno  
ante quien y cada uno en voluntad fuese para esta mi  
Caxa Real de lo Contencioso y pedido de Justicia de Campo como  
asunto. Cumplido los dichos autos de esta Villa de Villanueva del Fresno  
de el Domingo David y Juana parca de campo de esta de  
Campo Lebrada propias una y otra del Sr. D. Juan de Torres y  
Monje 16 de mayo en mi Juzgado y por ante el Sr. D. Juan de Torres y  
en este dia por parte de el Sr. D. Juan de Torres y  
de el Sr. D. Juan de Torres y Adm. Gen. de las Reales de Dho. Sr. D. Juan de Torres y  
presente Cruzacion la qual y el chico de ella probe hido  
de el honor vgo

D. Juan de Torres y Adm. Gen. de las Reales de Dho. Sr. D. Juan de Torres y  
y Reales de el Sr. D. Juan de Torres y Adm. Gen. de las Reales de Dho. Sr. D. Juan de Torres y  
de el Sr. D. Juan de Torres y Adm. Gen. de las Reales de Dho. Sr. D. Juan de Torres y



POAMEX

Imprenta de...



... era villa ante Vno como mejor aya luzar en  
... dio para y digo que en las Partes q<sup>de</sup> ...  
... como por herencia es Creado y Mayorazgo de ...  
... de la villa de una Dehesa llamada de Domingo ...  
... Davia y Juan parte de Juan de otra llamada ...  
... Campo de Labada una y otra parte en el termino de ...  
... Cui<sup>da</sup> de Vexa este Cavallero y respecto a qui ambos  
... han estado arrendados por tiempo y espacio a ...  
... que cumplen el dia del ... Miguel Verno un ...  
... es para me y ante y sea para para ...  
... nuevo arrendam<sup>to</sup> de las vacantes a publica subas  
... tacion para q<sup>de</sup> se arrenden en el mejor y mas seguro  
... Partes cada q<sup>de</sup> a su publicacion nacen por causa de  
... ellas y que todo se ejecute con la debida solemnidad  
... El Vno pido y suplico se sirva manda  
... publicar por bando y edicto que se fijen y publicaren  
... en esta dha villa lo referido nuevos arrendam<sup>to</sup> y asin  
... me despachar ve quinientos en forma para lo ven  
... Jueses y Justicias de dho Cui<sup>da</sup> de Vexa y esta Villa a  
... Barcojota para q<sup>de</sup> en una y otra parte y qualm<sup>to</sup> ve  
... publica ... por ... y ...  
... do y comprando aia que quixen hacer por esta de dho

REPRODUCCION  
DE BACALAN

POAMEX

LABOR DE EXTREMADURA









Ofoto maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

*Cédula de su Comandado para q<sup>e</sup> llegue a noticia de todo y fecha y puesto todo por fe y diligencia de vezirano mandada conzagar los dichos originales para q<sup>e</sup> se dexen para q<sup>e</sup> los trayga ante mi y se Coleguen en el patrimonio que corresponde que en lo sigui<sup>do</sup> y Mercado mandada cumplir y ejecutar administracion Justicia con su circunscripcion de sus y No. al tanto me oficio Cada qual de sus y sea ella mediantes dadas en la Villa de Villan<sup>ca</sup> del Puerto en veinte y cinco dias del mes de Sep<sup>tiembre</sup> de mil setecientos y cinquenta y tres*

*Don Juan Domales*  
*Monte*

*Don...*  
*Public...*  
*...*

*Cumplido*

*En la Ciudad de Mexico de los Caballeros a veinte y ocho dias del Mes de Septiembre de Mill Setecientos y cinquenta y tres ante el Sr. D. Ferrnando Lorenzo de Bolanque de Marquis de Villanueva de la Peñon perpetuo y G<sup>obernador</sup> de la Ciudad y su Jurisdiccion para su Mag<sup>estad</sup> de*

*[Faint handwritten notes on the right edge of the page]*



















Juan de Dios quem...  
Quiero...  
prometida...  
Din...  
Cumpla...  
de...  
nuevo...  
la...  
de...  
se...  
en...  
donde...  
da...  
su...  
cada...  
de...  
se...  
se...  
se...

Juan Gonzalez  
Honor

Luis de Arma

Juan de Araya  
Honor



DIRECCION DE BARRAJAS

PERMEX

ANEXO 1





Diecio maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Cump. / Cumplase deuenido desta rra. con las pias. y ensu co. Seguenzia sepulq. Las posturas de las Desas que menzionada y dia de uenir en las aduencas prohibidas en ella, por el Leon p. y amañada de la m. de sefije Zola en el poste y parte acostumbrada y no se ponga por fee y se deuelva alco. duto. asilo prohibido mando y firmo el s.º marq. de xianzuela vizc. y presidente. perpetuo de la Ciudad de Arez. Los Cav. en ella eprimen. Coelubre de mil sexz. zing. y tres =

Mano de Juan de la Cruz Anzures

Juan de la Cruz Anzures

Fee/ el Lugar por el Leon pp en la Plaza pp. se p. de las posturas tiempo y dia de uenir en las de esas q. menzionada la rra. de fee =

Fee/ el Lugar y en continencia sefijo en el poste pp en la plaza mayor la parte. Como prohibido el auzo. procedente de q. de fee =

Juan de la Cruz Anzures

En la Plaza Mayor

En la Plaza Mayor a primero dia de Agosto de ochenta y tres años de mill setecientos y tres años





Para despachos de officio quatro reales.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Yo el Rey en su Consejo de Indias... en ella se represento la Real Cedula de los... para que se cumpla como en ella se previene... de su cumplimiento mandos se publico... de la villa y se fize la dicha de su contenido... para que se cumpla como en ella se previene... de su cumplimiento mandos se publico... de la villa y se fize la dicha de su contenido...

Bar. Carrero  
L. Mesa

Ante mi  
Joseph Pauson  
J. Guerrero

Que el Sr. Diputado... en la dicha villa... de su contenido... para que se cumpla como en ella se previene... de su cumplimiento mandos se publico... de la villa y se fize la dicha de su contenido...

J. Pauson

sin dars...



POAMEX

LABOR DE EXTREMADURA





SELO REAL  
DE  
LOS REYES  
CATOLICOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account.]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey don Fernando Sexto por su Real Cedula y Nuncio que el Excmo. Conde del Montijo mi Sr. peticion en el por Conde del Montijo como por Marg. de Borcanova y de esta Villa ante Vno como mujer aya lugar en dho. paxico y dho. que entre los Pexidos que dho. Conde paxico como poseedor del Conde de Mayorazgo del Montijo es la mitad de una Dhuca llamada Domingo David y su otro parte de su parte de otra llamada Campo Levada una y otra dhas en el termino de la Ciudad de Vexu ante Capitanes y se paxico aqui ambas han estado arrendadas por tiempo y espacio de seis años que cumplen el dia del 1.º de Mayo de veinte y nueve del presente mes y año y se paxico para paxico a nuevo arrendamiento de ellas vacantes a publica subasta para qd se vendan en el mayor y mas provecho para el dho. a su publicacion hauer en posesion de ellas y que todo se execute con la debida solemnidad Judicial.

Yo el Rey mandado publicar por Vniversidad y el dho. Conde de POAMEX de esta Villa de la dha. Villa de ... y así mismo despachar va



Requintona en forma para los Venenos Juven  
Jurisprudencia de la Cui<sup>ca</sup> de Vexa y esta Villa de

Barcazota parag<sup>o</sup> en una y otra parte y qual  
mimo de publicuen dho attendam<sup>ta</sup> por Rec

y eadica de cuando y emplazando alag<sup>o</sup> quibus  
hacer por una de dho de dho parag<sup>o</sup> lo hagan

y tengan a hacer ante uno y otro Juzgado de  
velo admitan la o<sup>o</sup> mueren todo esto Con sica

cion mia y con el termino que por uno y otro  
mado Pido de dho de dho y dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho





mondo de mudredias p[er]sonas q[ue] se enp[re]s  
can en esta d[e] las personas q[ue] se enp[re]s  
a hazer en esta mudred de mudred p[er] q[ue]  
seca admittida las personas q[ue] se enp[re]s

no se enp[re]s en esta mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred

de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred

de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred

de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred

de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred  
de mudred de mudred de mudred de mudred

DEPARTAMENTO DE BARRAJAS

POAMEX

DEPARTAMENTO DE BARRAJAS

Larraso





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Yo el Rey  
Luzo de pache tazu quinero quem  
en el lugar de San Pedro de Garagoa en el obispado  
de Segovia yo el Rey que firmo en Segovia a  
veinte y tres de Mayo de mil setecientos y tres años  
Yo el Rey  
Luzo de pache

Luzo de pache  
en el obispado de Segovia yo el Rey que firmo en  
Segovia a veinte y tres de Mayo de mil setecientos y tres años  
Yo el Rey  
Luzo de pache

Yo el Rey  
en el obispado de Segovia yo el Rey que firmo en  
Segovia a veinte y tres de Mayo de mil setecientos y tres años  
Yo el Rey  
Luzo de pache

Yo el Rey  
en el obispado de Segovia yo el Rey que firmo en  
Segovia a veinte y tres de Mayo de mil setecientos y tres años  
Yo el Rey  
Luzo de pache



Veinte mercedes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Sr. Pedro Veyno de la Villa de Puebla Cabzas Mayoral de la Cavana de los Marques de Velamazan y Gramosa Inu Inu poru... y digo que por notorio se ha sacado al Pregon la mitad de la Dehesa de Domingo Daria via en termino de la Ciudad de Vera de los Cavalleros propia del Exmo Sr Conde del Montijo para ponerla en arrendam<sup>to</sup> desde oy dia de 1<sup>o</sup> de Agosto de este pres<sup>te</sup> año por lo que mira a sus aprovecham<sup>to</sup> de pastos labor y Yellica y pertinencia Comb<sup>a</sup> y verá sea la mejor Consorcacion de lo ganado de Dho Exmo Sr mi Amo hago postura en dho aprovecham<sup>to</sup> de esta dicha mitad de la Dhesa de Domingo Daria por tiempo y espacio de seis años que han de empezar a contar y contarse desde este dia de 1<sup>o</sup> de Agosto y cumpliran en otro tal año de mil setecientos y LXXIIII y debe en precio Cada Vno de Dozen mil 2<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y se han de observar y guardar las Condiciones con que hago este arrendam<sup>to</sup> que son las sig<sup>tes</sup> =

Primera Es Condicion que he de anticipar y entregar de contado el dia de su Remate en dinero efectivo veinte y quatro mil 2<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> y lo que se ha de extinguir y abonarse en el segundo y tercer año de este arriendo pues el primero he de pagar los Dozen mil 2<sup>o</sup> de 1<sup>o</sup> al plazo de fin de Enero del año que viene de LXXIIII y quatro y los tres siguientes he de satisfacer y pagar al mismo plazo de fin de Enero de Cada Vno de ella, y así sea anticipacion como

POAMEX



Lo demas que ympotta este arundam<sup>to</sup> he de poner asmi  
ta y luego en esta Villa en Poder al Comi<sup>on</sup> o Apodixado  
Dho Com<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> Conde del Moniyo tuu en ella =

Tam e Condizion que ade vez asmi quinta pagax en la  
Dha Ciu<sup>d</sup> de Xerez los derechos de Alcabalas y Censos que  
van por esta Venta vng<sup>e</sup> por esta razon se Vaje Cosa q<sup>u</sup>  
de Dho dore mil 2.<sup>o</sup> pues esto hande quedar yndemnez  
a favor de Dho 2<sup>o</sup> Com<sup>o</sup> =

Tam e Condizion que he de poner y pagax el Guarda o  
que fueren necesarios para la myor Custodia de Dha  
y Conservacion de su Arboleda Con las quales Calidades  
las demas que vehan observado y guardado en lo año anterior  
en los Arundam<sup>to</sup> de las demas Dehesas pertenecientes al  
al Moniyo que estan en termino de la expresada Ciu<sup>d</sup> de Xerez  
con la mesma Condizion de que se haya de celebrax el 1<sup>o</sup>  
el dia tres del proximo mes de octubre por lo adelantado  
tiempo y perjuicio que viene a que en mas duracion haya  
postura por tanto =

A mi pido y suplico sea verido mandarme admitir  
matando en mi me obligo a cumplir todo lo que Va V<sup>o</sup>  
a otorgar la fianza correspondiente que asi es del d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
pido Duro 76<sup>a</sup>

Joseph Ruiz

Auto Proprietario de MEXICO de la Ciudad de Mexico























Suío Como tal su tutor y Curador y Legítimo Adm<sup>o</sup>  
y Representando mi persona y la suya y como yo  
mismo pueda administrar y Administrar lo Ganado  
Laneros aq<sup>te</sup> Dhas de Casañas se componen bus-  
cando para Vnos, y otros las Lexas y manunimien-  
to reseraxión así de Pato, Dehesas de trigo y grano  
Como Dizeo y otras cosas haciendo en su virtud  
las pautas y pajas que le parezieren admitiendo y  
aceptando los rremates favorables y Contradien-  
do y Impugnando los que en contrario se hie-  
ren de Cuias Lexas y Dehesas y otras Cantida-  
des de más y grano que buscare por experimento  
ó dictaño con quales quiera Comunidades, ó per-  
sonas particulares pueda hacer y otorgar haga  
y otorgue la Excepción ó Excepciones de Jurisdicción  
y obligación que fueren necesarias con los plazos  
y otros días en que se combinare y ajustare obli-  
gandome y a Dho mi Hijo Como yo desde luego  
en ellas me obligo le obligo a la paga y satisfacen-  
cia de todo: Asimismo le doy en Dho Poder para q<sup>e</sup>  
pueda en Dho mi nombre y el Dho mi hijo com-  
prar la porción y numero de Ganado Lanero  
de esta Calidad que lo es el de Dhas nras Casañas  
que le parezieren y esta persona, ó personas que por bien  
hubiere por el presente y para el futuro en que se conformare



havando y otorgando las obligaciones a favor de Venz 78  
de dor o Vendedores de aquella Cantidad de m<sup>o</sup> que  
y importaren que fueren Correspondientes. Vagando  
me y a Dho m<sup>o</sup> Dho Como yo en ellas lo hago a la  
paga y satisfon de las q<sup>o</sup> fueren las quales Dhas,  
Cicup. de Vnidadm<sup>o</sup> y obligacion activa menciona  
das que hiziere, que quixo que Vnas y otras segun  
con las Clavulas Condiciones Fuerzas Firmas  
Sumisiones y Excepciones que para su Validacion  
se requirieran y segun parezieren Celebradas por el  
Dho Dho Perez Jimenez en aquella misma forma  
las he apruebo y ratifico y passare y Dho m<sup>o</sup> Dho  
por su contenido y el Cada Vna. Como si asen  
otorgam<sup>o</sup> presente Como si me hallara y tambien  
le doy era Dho Poder a el Exporado m<sup>o</sup> Material con  
la facultad necesaria para q<sup>o</sup> seada en tiempo y  
en forma hazer quanto quiera Derivado de Lexas  
y Parto asi al Dho Como de Vexano que fueren  
a mi perrenuientas y al Dho Conde de Comna m<sup>o</sup>  
Dho am<sup>o</sup> Panada de esta Dha. Excurando  
para ello lo requirimiento y como q<sup>o</sup> seare eme  
jantes Ocasiones y en las Circumbstan, en Cui<sup>o</sup> Re  
zon y en todo lo demas lo que Vncha y Relacion  
se en Dho Dho Poder Cada Vna y para que sealle



ya qualquiera pluta que tengo y tubiere y dho  
mi Ofiço movido ó por merced si fuere necesario  
parezer en Juicio lo pueda hazer y haga ante los  
Juezes y Justicias de su Magestad en los Tribunales  
que con dho. deva distiendo y alegando á sí deman-  
dando como defendiendo lo q<sup>e</sup> al mio. y dho mi Ofi-  
ço mi ganado y los dho. Combenga con qual-  
quiera pedimento Requezimiento p<sup>ro</sup>curacia y deman-  
das quaxillas y acavaciones p<sup>ro</sup>da Excepciones p<sup>ro</sup>ci-  
no Vintas trames Reales de dho. y P<sup>ro</sup>visiones de  
ellos y en pruebas presente testigos papeles escri-  
tos y Escrup<sup>o</sup> y otro qualquiera genero de prue-  
ba sea presentax y Jurar los de la parte Contraria  
ponga tachas en dho. y personas. Haue Juezes  
Letrado os. no y otros Ministros y Jure en mi ani-  
ma las Reuaciones tachas y en ella haga las  
demas. Juramentos de Calumnia ó de dolo que  
Combengan oyga lo dho. y sentencias que  
se duxen Interlocutorias ó definitivas. Conviene  
lo favorable y de lo adverso am<sup>o</sup> Ganado y al  
de la Casana de dho. mi Ofiço y dho. de mis y otros  
apelo y Duplique y viga las apelaciones y vuplicas.  
en todas ynicancias y ante quien y con dho. deva



Jane Zedulas y Protecciones Reales Cartas y sobre Car. 13  
tas de ellas y con Vno y otro Requira alas Comunidades  
y personas particulares con quien ablozen; y firmam<sup>te</sup>  
enfuziando haga lo demas acudo y diligencias Justis  
ziales y Extrajudiciales que se Requiran y desan y lo  
mismo que yo haria y hazer podria y el dho mi Oñ  
10 si se hedad fuera cumplida presente viendo, pides  
de Poder que para todo lo ~~Comunidades~~ y lo anyo y  
dependencia se requirir here mismo le doy y otorgo  
a el dho Jph Perez ~~de~~ ~~en~~ ~~limitacion~~, ot  
gura con libre y General Vniversidad y con la Reser  
vacion y obligacion en dho necesaria; y con clau  
sula de qe en quanto a Puntos y no mas lo paa  
ela substituir en Vna Parera, dos, o mas, y los  
Vbores y otro de nuevo Creca. El parage abre  
por firme en dho Poder y quanto en una Vniversi  
de huiere obrare y actuare obligo mi Venes y Vn<sup>er</sup>  
y los de dho Conde de Oaxaca mi hijo, Vno y o  
tas aridos y por aver, y parage me Competan a  
va execucion lo doy cumplido a los Juezes y Justis  
zias de V.M. que conforme a dho puedo y devo  
y de ello devan Conocer, alas quales me vometo y  
lo recibo por venencia pasada en cosa juzgada  
y renuncio las Leis fueros y derechos de mi favor



Contra q<sup>e</sup> prohibe la General Sumaria de ellas, en  
testimonio de lo qual lo otorgo así ante el presente  
Escribano en esta Villa de Azuaga a veis dias del  
mes de agosto de mil seiscientos y Quarenta y  
veis años vando testigos Don J<sup>h</sup> Vuelto, Miguel  
Lonzales, de Tomarax y Boixardo Parria Veuno  
de esta Villa, el Com<sup>o</sup> J<sup>h</sup> Marg<sup>o</sup> que yo el C<sup>o</sup> no  
de J<sup>h</sup> Conaco lo firmo = El Marques de Melamazan  
y Praxiosa = Invenio Manuel Alonso = la enmen  
dado para esta Valga = Conquereda que traslado con  
el Poder original que queda en el miq<sup>o</sup> ag<sup>o</sup> me<sup>o</sup> Com<sup>o</sup>  
y en fe de esto yo el D<sup>h</sup> Manuel Alonso C<sup>o</sup> no  
de J<sup>h</sup> del Ayuntamiento primero de esta Villa de Azue  
da y su tierra lo oíre y firmo en ella D<sup>h</sup> Juan  
de su otorgam<sup>o</sup> = En testimonio de Verdad = Man<sup>o</sup>  
Alonso = Invenio de esta = Invenio = Invenio =  
Conceda de su original que guarado de fecho en  
esta Villa de Azuaga a veis dias del mes de agosto  
de mil seiscientos y Quarenta y veis años  
Yo el Com<sup>o</sup> J<sup>h</sup> Marg<sup>o</sup> que yo el C<sup>o</sup> no  
de J<sup>h</sup> Conaco lo firmo = El Marques de Melamazan  
y Praxiosa = Invenio Manuel Alonso = la enmen  
dado para esta Valga = Conquereda que traslado con  
el Poder original que queda en el miq<sup>o</sup> ag<sup>o</sup> me<sup>o</sup> Com<sup>o</sup>  
y en fe de esto yo el D<sup>h</sup> Manuel Alonso C<sup>o</sup> no  
de J<sup>h</sup> del Ayuntamiento primero de esta Villa de Azue  
da y su tierra lo oíre y firmo en ella D<sup>h</sup> Juan  
de su otorgam<sup>o</sup> = En testimonio de Verdad = Man<sup>o</sup>  
Alonso = Invenio de esta = Invenio = Invenio =































Marin Simón Indigo Delu Tomo de Coa Son  
Sancho Manuel Conrado P<sup>o</sup> de la Ga

Dr. Honorario  
a Nox of

Joseph Puz  
A Mon

De Badi  
Kau  
Puz



Madrid 21. de Sept. de 1753

84

Enterado que de muchos años á esta parte, han arrendado los Millares de Ullota, que en una mi villa de Villanueva del Fresno, me pertenecen; Por lo qual, los mismos sugetos mas ácomodados en perjuicio del bien comun, de otros Ciudadanos, y vezinos, ya en sus nombres, ya en Caberav de ferro, habiendo en algunos años subarrendado, aun á favor de los que los cobraba; Y deseando vivan al mayor provecho del bien publico, y honrrados Ciudadanos vezinos, y ella el Desputa, y árriendo de mis otros Millares; He resuelto no solo, no vacarlos al pregon, en este año, y dar como por Corte voi, Comis. Poder, y facultad, en forma, á D. Pablo Castellanos, Residente al presente en otra mi villa de Villan. del Fresno, y visitador Gral. de todos mis Cortados, p. que con la entera imparcialidad, los árrienda para desde el Dia de S. Miguel. de este pres. mes de Sept. por uno ó dos años á vezinos Ciudad. de una mi villa, que menos hasta aqui los traian Desputado, seg.



los necesiten para sus propios ganados, á un que  
sea ácomodando en un Millar á varios; Tuvier<sup>o</sup> Ten<sup>o</sup>  
ra lures del Recorrido de Carrador de Mayo de este  
y las que el Celo è inteligencia de D. Alonso Sarrido  
conce<sup>o</sup> de este mi Lotado, Nom<sup>o</sup> de sus Ventas, y  
gral. de los demas que tengo en la Provincia de Le<sup>o</sup>  
madura, y de los Alcaldes ordinarios actuales  
esta mi villa, en ambos Lotados, y el Procurador  
yndico actual, á los quales pidiéndoles toda  
tiza les manifestará mi Confianza, Dho. D. N<sup>o</sup>  
Castellanos, por si solo, segun sume<sup>o</sup>or entend<sup>o</sup>  
oidor á los mencionados, y en Cumplim<sup>to</sup> de  
mis or<sup>o</sup>ns, pasará á arrendar á los L<sup>o</sup>ump<sup>o</sup>  
procurando Darles su justo maior Valor, y  
las seguridades necesarias, y de no conseguirlas  
los Administrará de mi Cuenta, con las mis<sup>o</sup>  
Reglas, y fines dhos, en parte, ó en el Todo de  
y finalizados dhos. arrendos á su entera  
faccion, ó el producto que vindan á administrar  
se pongan en poder de D. Alonso Sarrido, en  
Poder á Concepc<sup>o</sup> de dhos. arrendos ó adm. de  
llado por escritura, Dejo en su Juera, y Vig<sup>o</sup>



para Todo lo demas, Encargando como Encargo á  
dho. D. Pablo Castellanos, no permita que por pre-  
texto, costumbre alguna, ó nueva introdu<sup>on</sup>. ve den  
Adialar, ya sean en Terros, ó en otra qualquiera  
Especie, ni a el, ni a la <sup>on</sup> D. ni á Persona alguna, pu-  
ta q. ajustare, ó combinare en qualquier Especie,  
ha de ser para mis Ventas, como En parte del maior  
valor se ellas, lo que hara saber á todos los que  
avienden dho. Millares, ó Crazen en ellos, bajo  
las Reglas de su <sup>on</sup> D. En forma que no puedan  
dudarlo, de cuius Criterio Cumplimiento que fizo,  
de su Zelo, notorias Obligacion, y circunstanc<sup>as</sup>  
aguardo Individual Haviendo.

El Conde del Morón,  
Majordomo de su <sup>on</sup> D. del Prerogativo



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*























Aguila Comucion

Quando dicitur Comucion, que dicitur en forma notuamente reuocada  
 nolumus tamen in materia alguna, acipit etiam co iupria, y me obligo am  
 nunci in esse auendum al Dho Pedro Romero y Conseruador, y por  
 to en puzia de ella usca del tuccho, que Compuso al Dho P<sup>o</sup> Ca  
 do pido por su patrimonio para que de del y que se son ciertos, y seg  
 ue el millar de pido de Samano, sin que se linquiere en su g  
 aproue. Segun es computado, auis comp<sup>o</sup> toda Com<sup>o</sup> Dho Sam  
 y cada uno por lo que en su oca, obligamos, yo al Dho P<sup>o</sup> Pablo Casca  
 nos los bienes, y rentas de Dho P<sup>o</sup> Conde del Monito, y no los de  
 Pedro Romero, Juan Huens, Juan Dias, Mon<sup>o</sup> Dias, y Juan de  
 Chauso Botas, nuevas personas y bienes, muebles y raíces, au  
 do, y por auer Compuer quedamos a las Justicias de ou Mag<sup>o</sup> en  
 copual alandesta Villa para q<sup>o</sup> nos opremien a su Com<sup>o</sup> Com  
 por su patria parada en aueridad de Cosa juzgada, renuncia  
 mos todas leas, fueros, y derechos, de nuevo favor Con la gene  
 y derechos de ella en forma en uero patrimonio, así lo organizamos  
 ante el presente escriuano de ou Mag<sup>o</sup> publico, y del Ayuntamiento  
 de oua Villa de Villanueva del Puerto en ella en sus dias de  
 mes de octu<sup>o</sup> de mil<sup>o</sup> de setecientos<sup>o</sup> tres años, y los ayuntam  
 que en el escriuano de oua Conseruador, lo firmaron los q<sup>o</sup> sup<sup>o</sup>  
 y por lo que en resongo a su uero por que d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en no auer, que lo  
 fueron. O<sup>o</sup> Amor<sup>o</sup> de Coca O<sup>o</sup> Juan de Vega y O<sup>o</sup> Antonio Bernabé  
 Conseruador de oua Villa

D. Pablo de

Cal Chan

PORO

Antonio Bernabé  
Conseruador



POAMEX

LIBRO DE REGISTRO

Pablo de

Pablo de

Pablo de





Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Escritura de obligacion del Millar de Carbayo... por Pedro Diaz Carrasco... en el dia de Agosto de ochenta y tres años...

Sepase Como Yo Pedro Diaz Carrasco vecino de esta Villa de Alconchur... con Don Pablo Castellano vecino de esta Villa y Ciudad de Madrid...

que en esta Villa... para el Millar de Carbayo... que han de dar principio el dia de Agosto... se ve expresada en punto como uno de los años de ochenta y tres...

por el Sr. D. Juan de... POAMEX... CARBAYO...


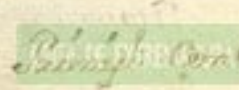






su obsecrancia en esta Villa en los dias de exp<sup>ta</sup> proximidad

3a

Item Condicion que los D<sup>nos</sup> dos mil ochocientos sesenta e cinco  
 tengo arrendado el D<sup>no</sup> Millan con los trabajos hacedes en el pago  
 el dia de San Juan de Otenzo de cada año cuando la prima  
 paga el dia de San Juan de Otenzo del año proximo q<sup>o</sup> tiene de mil  
 seiscientos y cinquenta y quatro la segunda otra tal dia del año  
 seiscientos y cinquenta y quatro y se abize efecta el año voluntario el pa  
 go y plazo esta renta de era hacedes en el dia de San Juan de Otenzo  
 del año mil seiscientos y cinquenta y quatro puestas y pagadas D<sup>nas</sup>  
 cantidades en casa y poder de D<sup>no</sup> Alonso Jimenez como  
 tal D<sup>no</sup> o de quien su poder tenga o para su pexito en  
 para lo que si no fuer prompta la paga de los plazos  
 asignados en esta C<sup>ta</sup> ademas de q<sup>o</sup> quise sea executado en su  
 virtud del mismo echo de contenta no asea echo el pago en el  
 dia de San Juan de Otenzo de cada año en el dia de la ha de  
 guardar para los recibidos sin ninguna fuerza y vigor esta  
 C<sup>ta</sup> para poder proseguir con el arriendo de D<sup>no</sup> Millan y  
 D<sup>no</sup> C<sup>ta</sup> con facultad de poderlo secundar a otra o otras  
 personas a su arbitrio en forma y manera que mas le fuere  
 de util y si no pagare la D<sup>na</sup> cantidad a los plazos estipulados  
 en esta C<sup>ta</sup> ocupara y el D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> y mltas persona a su arbitrio  
 en la execucion que para el pago de millares de q<sup>o</sup> suya y  
 D<sup>no</sup> Villa de Alconchel a executar lo q<sup>o</sup> se pagare en cada  
 dia de la q<sup>o</sup> se ocupara cada yoda y suita a esta q<sup>o</sup> quisiere  
 mas de salario en cada uno de los años particular de mejor  
 de poder  POAMEX  con voz era C<sup>ta</sup>  
 y el D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> ocupara de C<sup>ta</sup> en otro tiempo paxiba





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Liquidacion alguna aung<sup>te</sup> por día de Requera sobre que se cumpla la Sumaria de Madrid que habla de mudacion de Valaxia

Pa

Tercera es condicion que el Suco de Yelleta del Dho Millar y otros Carbayos se ha de aprovechar con lexos, Cuartos y Marrañillo de año a año sin poder entrar en Dho de xianca. Puzca de Cria ni tampoco los q<sup>e</sup> estubieren preparados para Cria ni Lechona ni otros Panado que esten buencom<sup>te</sup> se pueda mandar con la Yelleta q<sup>e</sup> Dho Millar cubiere y aung<sup>te</sup> la cria por parte al Panadero de año q<sup>e</sup> tuva provision en parte sus Lexos

Pa

Tercera es condicion que no se este acordam<sup>to</sup> del Dho Millar y otros Carbayos a todo ni a parte y alienara a todo el Caso foruñu de Agua, Peca, Piedra, Fuego, Salomas, ni otro pensado o impuesto del Cria o de la tierra que por ninguno que pueda pedir Vaya Jencia ni de quanto alguno del Princip<sup>to</sup> se este acordado sobre Cria particular. No se cumpla las Leyes de las Citadidades. No se ponga el garto paranda de día Comien y el Capitulo proce. Jencia y otras y otras del Caso



POAMEX

Justicia Dha Condicion Cada Vna de ellas y con







Como tal Comisionado por Dho Rey y Reyna para el Negocio  
y Arrendamiento de las Mulas Aboladas y vacantes de Yellata  
que el Rey tiene en su camino como se ajusta de Dho  
Comision y me fue conferida por Dho Rey y Reyna en  
Madrid en los Veinte y Nueve dias del mes de Sept. de este  
año de este año firmada de Dho Rey y Reyna La qual oyo  
entonces al pava Rey para que aqui lo paxee y lo lo haga  
y se ordena a la letra dice asi

Aqui la Comision

Mando de Dha Comision que dexo en forma no errada  
firmada ni abogada en manera alguna aspto era el  
segun y como en ella se contiene y me obligo amarrada  
en este arrendamiento. El Dho Pedro Diaz Conde y en fuerza  
de ella proceso para el Dho Rey y Reyna de Dho Rey y Reyna  
por testimonio para guarda del y me obligo a q. Dho Rey  
y Reyna los Carabos les esora al Dho Pedro Diaz Conde y  
mediante este arrendamiento de q. sea ynguna en su gozo y  
recomendacion segun y como en esta Ley ya estipulado acual  
quidad y firmes, ambos como Dho Rey y Reyna y cada uno  
de los dos en lo que toca obligamos yo el Dho Rey y Pablo Castellano  
Alvarado y Alonso de Dho Rey y Reyna y Jo. el Dho Pedro Diaz  
dego mi porcion y los misos Mulos y Asnos abidos y  
abidos con Poder para deuenos de Dha en especial a la  
esta Villa a cuyo fueso y dividicion yo el Dho Pedro Diaz  
y como cumplido mi propia fueso y deuenos de Dha



Tuchuan paray no apromun como por es<sup>ta</sup> dada y p<sup>ro</sup>pon  
vincada por no consentida parada en la autoridad de  
Juzgada. Hnumam<sup>o</sup> cada. Los susos y dia enio fabor  
Con la Peni y elos aceta en forma en ante testimonio ante  
otorgamos ante el p<sup>ro</sup>venca es<sup>to</sup> de V. M. Publica y del Hnumam<sup>o</sup>  
de esta Villa de Villanueva del Siervo en esta en rita dia del mes  
de octubre de mil seiscientos diez y tres a. siendo testigos  
Juan de Vega. On Amorio de Coca y Amorio de Barba. Amorio  
Vecinos de esta Villa. Zalos. Otros otorgamos y testigos yo el

es<sup>to</sup> doy fe y conserco  
D. Pablo de  
Castellanos

Pedro de  
Cansu







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MILL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENA Y TRES.











3a

Item es Condicion q<sup>da</sup> el dho. Juan de Alarcón y sus herederos y sucesores  
 tengan el dho. dote de Juan de Alarcón al dho. Alarcón cada año el día de San Juan  
 el día de San Juan de Enero de cada año siendo la prima  
 el dho. día de San Juan de Enero del año próximo q<sup>da</sup> vale a mil  
 reales de plata y gaceros la cantidad de cada día del dho. día  
 siendo de plata y gaceros por el dho. día y año voluntario el pago  
 y plazo de esta renta de cada año de diez reales de plata  
 del día de mi venida y gaceros y por el dho. día y año de  
 mi venida en casa y poder de dho. Juan de Alarcón como  
 tal dho. día de quien tal poder tenga o para su poder  
 oca para lo mismo y q<sup>da</sup> si no fuere prompta la paga al pla-  
 zo asignado en esta c<sup>da</sup> además de q<sup>da</sup> quisiera ser ejecutada  
 en su virtud al mismo echo de contar no aya echo el pago en  
 el dho. día de San Juan de Enero de cada año de dho. diez d<sup>os</sup>  
 ha de quedar para los dho. sucesores sin ninguna fuerza y vigor  
 esta c<sup>da</sup> para poder proseguir con el arrendamiento de dho. Alarcón  
 y dho. c<sup>da</sup> con facultad de poderlo arrendar a otra o  
 a otras personas o su sucesor en la forma y manera que  
 mas bien le pareciere

4a

Item es Condicion que el dho. Juan de Alarcón y sus herederos y sucesores  
 no caben de aprovechar con los dos Cameros y Alarcón de  
 cada una de las partes en su aprovechamiento y que en  
 cada ni tampoco las q<sup>da</sup> cabieren para cada una de las  
 partes ni más ganado q<sup>da</sup> el q<sup>da</sup> buenamente se pueda mantener en  
 la Vuelta q<sup>da</sup> de Alarcón cabiere y veng<sup>da</sup> las Caves para el  
 Ganado de Alarcón q<sup>da</sup> tiene posesión en parte sus Lanzas

5a

Item es Condicion q<sup>da</sup> si el dho. Juan de Alarcón y sus herederos y sucesores  
 al dho. Alarcón q<sup>da</sup> no me surge y abona en el dho. caso para  
 el dho. Alarcón q<sup>da</sup> no me surge y abona en el dho. caso para

POAMEX

POAMEX





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Imprentada del Curo á esta tierra q<sup>ta</sup> por ninguno q<sup>ta</sup> sea  
cada padre, hijo, g<sup>ta</sup>, ni de quicn alguno del p<sup>ta</sup>ntip<sup>ta</sup>  
en esta arruza de la C<sup>ta</sup> particular de n<sup>ra</sup> Señ<sup>ra</sup>  
esta Ciudad de Compena en q<sup>ta</sup> partida de d<sup>ta</sup> de  
mun y el Capitulo propio de n<sup>ra</sup> Señ<sup>ra</sup> y demas del C<sup>ta</sup>

Con las quales dhas. condiciones y cada una de ellas y con  
las demas que es costumbre aver en esta Villa del Alca  
cal ha de aver en arrendam<sup>to</sup> y así el v<sup>to</sup> doy por contento y con  
gado á mi voluntad q<sup>ta</sup> n<sup>ra</sup> Señ<sup>ra</sup> sea en esta  
ga y engano y me obligo á guardar y cumplir las Con  
d<sup>to</sup>nes aqui estipuladas y por cada una que d<sup>ta</sup> sea de guardar  
y cumplir q<sup>ta</sup> sea en la Ciudad de esta C<sup>ta</sup>  
en el d<sup>ta</sup> de la parte de d<sup>ta</sup> de la C<sup>ta</sup> en q<sup>ta</sup> lo d<sup>ta</sup> sea  
sea de n<sup>ra</sup> Señ<sup>ra</sup> prueba ni liquidacion alguna aung<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup>  
N<sup>ra</sup> Señ<sup>ra</sup> y ademas esta obligacion General q<sup>ta</sup> he de hacer  
de mi persona y bienes que no derogue q<sup>ta</sup> sea Especial ni por  
el contrario antes bien amañando fuerza á fuerza y com  
so á Com<sup>ta</sup> para la seguridad y firmeza de esta obligacion  
y por lo q<sup>ta</sup> he de aver de grandes que tengo que valer en  
mil r<sup>ta</sup> lo q<sup>ta</sup> me obligo á no vender enajenar ni en ma  
nera alguna disponer hasta que cumplida esta obligacion  
y lo que contrario se hiciera ha de ser en si nudo y n<sup>ra</sup>

DEPUTACION

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

de n<sup>ra</sup> Señ<sup>ra</sup> con esta no por parte legitima aung<sup>ta</sup>




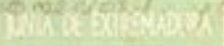


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ayan pasado a trescientos y cinco por cada uno y para mejor memoria  
 lo aqui enmendado en esta Es<sup>ta</sup> de hoy por mi fada y principal  
 pagada a Lope Merino y fada y lo el case dicho que para  
 esta obra que me obligo a que el Sr. Juan Villandiego  
 de Millar del Alcazar de Compuera entode y por todo Cometa  
 non acaerá. y pagara los tres mil ochocientos y sesenta e seis  
 anual arriendo a los platos en ella expresados y Compuera Com  
 las Andinos en ella contenidas lo q<sup>ue</sup> debían a la memoria de  
 otorgame por mi el d<sup>o</sup> aug<sup>o</sup> de hoy fe = y Incondo de ellas obra  
 que me Compuera por un hader y principal pagada haciendo  
 me en esta Es<sup>ta</sup> hago a negocio ajeno mi pago y Compuera  
 entaxam<sup>te</sup> con el tena de esta Es<sup>ta</sup> una Compuera y pago a los  
 platos en ella arrendado. Ning<sup>o</sup> una memoria haze escusion ni o  
 tro d<sup>o</sup> de. Contra el Sr. Juan y sus herederos que han de  
 cumplir, acia requirido y firmada y por todo expresado y fada  
 tadam<sup>te</sup> la Reina R<sup>o</sup> y

Item y por todo In Zexado que tengo en el Es<sup>ta</sup> de de esta Villa  
 de esta del Castillo que linda con Zexado de Juan de Angu  
 y por todo de  POAMEX  de esta Villa  
 que valen dos mil l. de V.

Item y por todo In Zexado que tengo en el Es<sup>ta</sup> de de esta Villa  
 de esta del Castillo que linda con Zexado de Juan de Angu  
 y por todo de  POAMEX  de esta Villa  
 que valen dos mil l. de V.



Mi y quinientos e de V. Las quales dho Vnas son mia  
propio libras de toda carga y peca fca. Como ni en  
repenal ni General que nota rñe y pñe los dños y  
me oblige a no venderlo en ayenado ni en manera alguna  
disponer de ellos hasta ser cumplida esta obligacion y no  
encontrare ve hizeo quise era eni rñe y pñe a rñe  
acion aung<sup>o</sup> ayen pasado a rñe y pñe preceder y  
al rñe de era Es<sup>ta</sup> me oblige con el dho Man<sup>o</sup> Juan  
de mancomun y rñe con la rñe rñe rñe rñe rñe  
las Leyes fca. y dho castellanomunicipal dñe rñe  
curcion y demas del caso = Trñe pñe a era Es<sup>ta</sup>  
el dho dñe Pablo Castellano como tal Comisionado por  
el dho rñe para el rñe y rñe de los dños  
Arbolados y rñe de Vellora q<sup>e</sup> rñe tiene en era rñe  
Como se ayen de esta Comicion que me fue conferida  
el dho rñe en fecha en Madrid en los rñe y dñe  
del mes de rñe de rñe año a rñe fecha firmada  
de dho rñe Ex<sup>mo</sup> la qual en rñe al rñe rñe para  
que aqui la y rñe y yo le hayo que en rñe a rñe  
e el rñe

Aquí la Comicion

Trñe de esta Comicion que dñe en forma no era  
relinada ni rñe en manera alguna a rñe  
Esta rñe y como en ella se contiene y me oblige  
mantener en era rñe al dho Man<sup>o</sup> Juan y  
fuerza de ella pñe rñe del dño que compete a  
rñe Ex<sup>mo</sup> y le pide por rñe para rñe  
me oblige a rñe el dho rñe del rñe rñe rñe  
Man<sup>o</sup> Juan rñe y rñe mediante era a





dam<sup>a</sup> ynguevele ynguia en vagaa y apud fiam<sup>96</sup>  
 sequar y como en esta C<sup>ta</sup> ya expusio a oca ynguevele  
 y firmua todos como dho venia y cada uno por lo q<sup>ta</sup> na  
 toca obligamos yo el dho D<sup>no</sup> Pablo Castellano los dho  
 Kruces q<sup>ta</sup> dho d<sup>no</sup> como y no los dho Man<sup>o</sup> Juan y Alonso  
 Mexia Vago esta dha mancomunidad nra por venir y  
 bienes muebles y raizes hazienda y por haize con poder a las  
 Justicias de dha en especial a las de esta Villa para q<sup>ta</sup> na a  
 premien a su Cump<sup>to</sup> como por el d<sup>no</sup> parada en autoridad  
 de Cosa Juzgada Kruempuamos todas las fueros y dho  
 de nro favor contra general y dho de dha en forma en  
 cert testimonio asi lo otorgamos ante el ju<sup>re</sup> d<sup>no</sup> de dha  
 publico y del dho mancom<sup>to</sup> de esta Villa de Villan<sup>o</sup> ad f<sup>o</sup> en el  
 dia del mes de Octubre de mill e trescientos e cinquenta e tres años y  
 lo otorgamos que yo el dho doy sea conuso lo firmaron  
 siendo testigos D<sup>no</sup> Alonzo de Coca D<sup>no</sup> Juan de Vega y dho  
 nro Decanabe conuso seino de esta Villa =

D<sup>no</sup> Pablo de  
 Castellanos

Manuel Sarao  
 Alonso Mexia  
 y ante  






Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]*







severamente en lo demás a. Y no en parte de otro punto y pegada  
 el día de Agosto de esta guerra y luego en esta Villa en casa y poder  
 de don Alonso Gaxardo caballero de su Magestad General de las Indias que en  
 Provincia por el Dho. Excmo. d. en quien sus poderes tenga y sea  
 para lo siguiente para su recepción y cobranza y poniéndola en  
 ejecución sin intermisión de un día y todo que en este caso no con  
 sideramos y consideramos por esta Carta que acordamos y resolvimos  
 en nosotros por esta acordamos los Reinos de Castilla y León por el Rey  
 trescientos marcos en la forma que el Rey es y por la Real Cédula de  
 once mill. seiscientos quarenta y quatro d. de P. que pagaremos en  
 la forma que ya expresamos en Cédula acordando se han de observar  
 y guardar las condiciones siguientes

**P**rimera que el Duque de Alba de Tordesillas ha de ser por  
 tiempo y espacio de tres Meses que comienza a contar la de este pre  
 sente año de esta guerra y tras la del próximo venidero de Lengua  
 y Párra que con los otros puertos y la Voluntaria ha de ser la  
 de Lengua y de la Centayenta Condición que desde primero de  
 Abril del presente año de esta guerra ha de estar en el dicho Reino de  
 Portugal este acordando o despidiendo como más bien pareciere  
 y el mismo día de Reyescombre ha de ir a buscar en el Excmo. Conde  
 del Montijo para poderlos despidir o darlos convenientes para  
 pagar el acordando por el año voluntario y pasado de la día quinta  
 de Abril y no atenderse ni despidir por el Excmo. d. no ratos  
 de una dones de el Rey de España ha de guardar esta Cédula en su fuerza  
 y vigor y no ser obligado a su cumplimiento en la mínima conformidad que  
 en lo a. p.

**Q**uarta que el Condicion que está acordando el Rey de España ha de  
 hacer cemitas a Cortes y Cortes desde el día de San Miguel de este  
 año hasta el día de San Quirico del mismo en cuyo tiempo hemos  
 apotestados a las Villas y p. de las Guardas para curarlas  
 a no haberlo desde el día de San Miguel hasta el día de San Quirico  
 de cada uno de los años y al q. se acordaren otros Caus  
 horando dante se han de poder pagar. Confirmy este decreto y  
 p.









Dezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

Segundacion alguna aung de dno de Navarra y a otros de esta obligacion general que hemos de hazer a nros señores y bienes que no desque la de especial ni por el Comisario antes de su aduana para a suya y Comisario de Comisario y por el Comisario el dho de esta annada los bienes siguientes

Primera y porca yo el dho don Benito Sanchez y Juan Sanchez y porcamos un texcado que yo el dho don Benito tengo al dho de la Plaza de Chates que vale cinco mil y quinientos r<sup>os</sup> de y porca texcado que tengo con una Plaza de Chates al dho de las Plazas y Linda contra de Chates y vale diez y qual Comisario y asi mismo porca y tengo texcado que valen mas de diez mil r<sup>os</sup>.

Lo es el dho don Andres Marquez y don Juan Cano y porcamos que tre moradas de Casas que tenemos en esta Villa en la Calle de la Cruz que son bien Comisadas y valen ochenta y dos mil r<sup>os</sup> y un texcado de tres mil r<sup>os</sup> que vale dos mil r<sup>os</sup>.

Lo es el dho Juan Sanchez y porca asi mismo tengo texcado que tengo y valen mas de dos mil y quinientos r<sup>os</sup>.

Lo es el dho Juan Parra y porca las casas de mi Morada que son en esta Villa en la dha Calle de la Cruz son Comisadas y valen mil y quinientos r<sup>os</sup> y un texcado que valen dos mil r<sup>os</sup>.

Lo qual dho bienes son nros propios librezados de carga y no vanen y porca fides Comisario ni otra expendi ni General que no la tuvieran y por tales bienes librezados lo aseguramos y no obligamos a no venderlos enajenarlos ni en manera alguna disponer de ellos para ni en otra manera hazerlos cumplir esta obligacion y en



Dejute maravedis



SELLO QVARTO, VAS: TE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Aya pasado a testar y mas por hedores y rando pnestra a esta... Le el dho O. Sable Castellano como tal Juriador General... que tiene y le pertenecen a dho O. como Conde del Obispo... particular y privado Comisionado por dho O. como Juriador... en el dho Obispo de Cuzco y futuro de Ylloa... el dho Obispo como de averia de dha Comision que se fue con fe... por dho O. como la qual original envia al presente... aqui la ynterpreto y lo es lo que se tiene a la letra dize

Aqui la Comision

Quando a dha Comision que fuo en forma no estubo... limitada en manera alguna azepta esta... en esta ciudad de dho O. de Bermejo... y privado para el dia 9 de Agosto a dho O. como y lo pido por... monio para guarda del... que se van a dar y seguir los dho... Millones continidos en esta... y como se estipulado en esta... cump todo como dhas dnos obligamos yo el dho O. Sable... Juri Castellano los bienes y cosas de dho O. Conde del Obispo... y no los dho O. Bermejo Barrantes y O. Fran. Ferran... der Cano nro bue y nros y no los dho O. Indio... do Juan Banchu y Juan Antonio Parra nros... y bienes muebles y cosas fijas y por haver con Poder a las... Justicia de esta ciudad y el dho O. Bermejo Barrantes... cor a las... que se van a dar y seguir los dho

POAMEX



Concedo y fize la demas...  
para que no...  
en...  
y...  
el...  
mas...  
de...  
el...  
de...  
que yo el...  
En Manuel Cuello Pro...  
Bernabe...  
Verna...

*[Handwritten signatures and names]*  
D. San...  
Fernando...  
Antonio...  
Lara...



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





Este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Scriptura de arrendam<sup>to</sup> otorgada por D<sup>o</sup> Pedro de Luna y Conserjes del millar de las arenas por tres años los dos precisos y el uno voluntario en donmil y novecientos v. cada año 1733

Sepase como nos D<sup>o</sup> Pedro y D<sup>o</sup> Diego de Luna = Vicente de Luna = D<sup>o</sup> Digo Zarabia y Fern<sup>do</sup> de Luna Verinos desta Va. todos aparceros y Compañeros Juntos y de

mancomun a Vos de uno y Cada uno de nos por si y por el lo do insolidum Renunciando como expresamente Renunciaramos todas las Leyes fueros y d<sup>os</sup>. de la mancomunidad de division y excusion y demas Leyes fueros y d<sup>os</sup>. de la mancomunidad y fianza segun y como en ellas y Cada una se contiene decimos es assi que tenemos tratado con D<sup>o</sup> Pablo Joseph Castellanos Verino de la Va. y Corte de Madrid estando en esta Va. Alguacil mayor perpetuo del S<sup>to</sup> Oficio de la O<sup>rd</sup>. del Alcazar Inquisi<sup>on</sup> del Reyno de Granada familiar del numero de ella y O<sup>rd</sup>.ador ep<sup>is</sup>. de todo los estados que tiene el Ex<sup>mo</sup> S<sup>er</sup>. Conde del Montijo D<sup>o</sup>. mi S<sup>er</sup>. y desta Va. particular y pribatibo Comisionado de D<sup>ho</sup> S<sup>er</sup>. Ex<sup>mo</sup> para el reparto y arriendo de los Millares que en este termino tiene y le pertenecen en arrendar el Millar llamado Las arenas propio de D<sup>ho</sup> S<sup>er</sup>. Ex<sup>mo</sup> por tres montaneras que dizen principio en S<sup>er</sup>. Miguel de Septiembre pasado del presente hasta sex cumplidas las dos precisas y la ultima voluntaria como abasso se expresara que canse dar y pagar por el arriendo de cada una de ellas donmil novecientos



treintay tres <sup>21</sup> de O<sup>ro</sup> el día quince de Enero de cada  
un año siendo la primera paga el día quince de E-  
nero del año proximo que vendra de mill e setecientos y  
quenta y quatro y así sucesivamente los demás años en pos  
de año y paga en pos de paga puesta y pagada de nuestro  
quenta y diez el día referido en esta C<sup>o</sup> en casa y poder  
de D<sup>o</sup> Alonso Parrido de Roxas Adm<sup>o</sup> g<sup>o</sup>ral. de las  
Rentas de dho S<sup>o</sup> L<sup>o</sup>mo o de quien su poder tenga y sea  
parte legitima para supexius y poniendolo en es-  
cuz<sup>o</sup> bien instruido dentro dho y lo que en este caso  
competere otorgamos y concertamos por esta carta que or-  
damos y recibimos en este arrendam<sup>to</sup> el referido mill  
de las Arenas por tres años y en la referida cantidad  
de de mill novecientos treinta y tres <sup>21</sup> de O<sup>ro</sup> que paga-  
remos en la forma que es expresado en cuyo arren-  
do se ha de observar y guardar las Condiciones sig<sup>tes</sup>

1<sup>o</sup>

Primera m<sup>te</sup> que este dho arriendo ha de ser por tres mo-  
taneras como viene a saber la de este presente año y la de  
cinq<sup>ta</sup> y quatro que son las dos precisas y la Voluntaria  
ha de ser la de cinq<sup>ta</sup> y cinco con la Condicion que de  
de primero de Abril del hasta el quince de dho mes  
ha de estar en nro. Arbitrio el proseguir este arriendo  
o despedirlo como mas bien bisto nos sea y el mismo día  
reciprocamente ha de susistir en el L<sup>o</sup>mo S<sup>o</sup> Conde de  
Montijo para poderlos despedir o dar su Consentim<sup>to</sup>  
para que prorog<sup>o</sup> el Arrendam<sup>to</sup> por dho año volunta-  
rio y pasado el referido día quince de Abril y no ha  
vriendose despedido por dho S<sup>o</sup> L<sup>o</sup>mo o por otro de









Acto de maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

O para suplicado sea parte testifima y rino fuere p<sup>ro</sup>ta la paga a los plazos asignados en esta Escrup.<sup>ta</sup> ha<sup>ya</sup> demas de que tenemos abien ser en su Virtud ex<sup>ec</sup>utados por el mismo hecho de constar no haver hecho el pago en el referido dia quinze de Enero de cada año no de dho. tres años ha de quedar para los sucesivos sin ninguna fuerza y vigor esta Escrup.<sup>ta</sup> para poder proseguir con el arrendam.<sup>to</sup> de dho. Millar y dho. l<sup>ugar</sup> S.<sup>to</sup> con facultad de poderlo arrendar a otra u otras personas a su arbitrio en la forma que mejor v<sup>er</sup>desca \_\_\_\_\_

N.<sup>o</sup> Item escondicion que el fruto de Vellota de dho. Millar de las Arenas se ha de aprovechar con unidos carnosos y marrañillos de año aruba sin poder entrar en dho. arrendam.<sup>to</sup> puercas de cria ni las q<sup>ue</sup> estubieren preparadas para criar ni lechones ni ganados que el que venamente se pueda mantener con la Vellota que dho. Millar tubiere y sin que se lea ni se p<sup>er</sup>fuirio al ganadero mesteno que tiene posesion en pastar sus yexas \_\_\_\_\_

S.<sup>o</sup> Item escondic.<sup>ion</sup> que se ha de tener en este arrendam.<sup>to</sup> el referido Millar de las Arenas a todo n<sup>uestro</sup> riego y \_\_\_\_\_



Setenta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

abventura de todo caso fortuito de agua piedra, Viento, fuego, seca yelo Palomas y otras cosas u otros accidente que suceda o suceda o impensado del Cielo o de la tierra que por ninguno que suceda pediremos vana mora quita ni descuento alguno del principal deste arrendamto sobre cuyo particular renunciamos las leyes de las esterilidades y compensa de esas por partida de dño. Comen y el Capt. proter esterilitatem y demas del Caso

Con lasquales dhas condiciones y cada una dellas y con las demas y con las demas que es estilo arrendar el dho miller de las axenorias hazemos este arrendamto y del nos damos por contentos y entregados contra. Voluntad sobre que renunciamos las leyes de la entrea y engaño y nos obligamos y aguardex y cumplix las condiciones de usor expresas y por la que dexaremos de cumplix queremos ser excoitados en Virtud de esta Licençia y el Juramto de la pax de dho S. Exmo y le relevamos de otra pueba y aser mas de la obligazon qñal. que hemos de hazer dentro personas y bienes que no derogue ala especial ni por el Contrario antesi añadiendo fuerza a fuerza y con trato a contrato hipotecamos a alguno deste arrendamto los Bienes siguientes

POAMEX PARA DE EXTINGUIR



Primera<sup>te</sup> hipoteca Yo el oho D. Pedro de Luna unas casas q  
poseo en esta U<sup>a</sup> en la Plaza de ella linde con casas de Juan  
Guarino y por otra linden con casas de Juan Parra que va  
len dormil xv. = Un cercado al sitio la herxa de Chaues que  
linda con otro de D. Benito Sanchez Pro. que vale qua  
trascientos cinq<sup>ta</sup> xv. = Unas uerte de tierra en valde her  
moso termino de esta U<sup>a</sup> que linda con uertes de D. Juan  
Gata Verino de ella que vale quinientos xv. = Iten veinte  
y quatro arboles grandes que Valen mil quinientos ochenta  
ta y quatro xv.

Yo el oho Diego Zarabia y poteco Unas casas que tengo en  
la Calle de Escusada de esta U<sup>a</sup> linde con casas de Fran.  
Maxin y otras linderos que valen ochocientos xv. = un mir  
mor de Viña con cinco arboles que tengo a el Sitio del ame  
lunas segun que es vien conocida que vale ochocientos xv.  
y quatro Caxeras dezanado de Zerda grandes que  
Valen dormil y quatrocientos xv.

Yo el oho Vicente de Luna hipoteca unas casas mesong  
tengo en esta Villa en la Calle de Espiritu S<sup>to</sup> que lind  
dan con casas de Manuel Lopez y otras de Juan Zeberrino  
que Valen mil xv. = Otras casas que tengo en esta  
Calle que linden con casas de Juan Lopez de la Seda y  
por otra parte haze de esquina a la Calleja que va a la  
Caxmexia que vale ochocientos xv. = Iten un cercado  
que tengo al sitio la herxa de Chaues que linda con tierra  
y cercado de la Viuda de Ramallo que vale seyscientos  
to xv. = Mas una biña al sitio de S. Nines linde con vi  
ña de Luis Rodriguez y manchon de Fran. Puc de  
que vale <sup>BOAMEX</sup> = Como tambien Veinte y



quatro caxdos grandes que Valen mil quinientos ochenta y quatro <sup>103</sup>

No el dho Fernando de Luna hipoteco unas Casas que tengo en esta Ventura Calla de Enmedio linde con las del dho D. Venito Sanchez y Juan Cano que valen seyscientos xx. Como tambien diez y ocho cauezas de Ursa grandes que Valen mil doscientos y veinte y quatro xx.

Por manera que los Vienos raires y semobientes que llebamos hipotecados al seguro de esta Escrip<sup>ta</sup> son nuestros propios libres de toda carga y poteca fidei con mulo niotra especial ni qual. que no la tienen y por tales los aseguramos y no obligamos a no venderlos enagenarlos ni en manera alguna disponer de ellos tacita ni expremente hasta ser cumplida esta obligac<sup>o</sup>n y lo que de contraxio se hiciera adereu nulo y sujeto a restitucion aunque ay a pasado a terceros y mas poseedores y para mejor cumplimiento lo estipulade en esta Escrip<sup>ta</sup> damos por año. fiador y principal pagador a Juan de Chauis Volrico Verino de esta U<sup>ta</sup> No el suso dho que presente esta otorga que se obliga a que el dho D. Pedro de Luna y Consortes Arrendadores del Millar de las arenas cumplan en todo y por todo con el tenor de esta Escrip<sup>ta</sup> y pagaran los dornil y novecientos xx. de su anual a xxii años y pagaran su Valor a los Plazos en ella expresados y cumplan enteram<sup>te</sup> con las condiciones en ella estipuladas las quales son hecho notorias a este otorgante por mi el SS<sup>no</sup> de que doi fe = Jente rado de utenoz otorgo que me constituyo por su fiador y Principal Pagador hauiendo como en este caso hago de negocio ageno mio propio y cumplire en todo y por todo con el tenor de esta Escrip<sup>ta</sup>.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

sus condiciones y papes a los plazos asignados sin que sea necesario hacer excusion ni otra dilacion contra los juros de los dichos Vinos cuyo Venificio renuncio ya mayor abundancia me constituyo por abonador de los Vinos en esta Licencia y hipoteca por cien años y requero sus precios justos y legales me obligo con los referidos al cumplimiento de este arrendamiento de mancomunado insolidum con expresa renunciacion de las leyes fueros y otras de la mancomunidad division excusion con las demas de mi favor = Viendo presente a esta Licencia y a don Pedro de Castellana Visitador general de todos los Estados que tiene y pertenecen a el Exmo Sr. Conde de el Montijo Sr. mi Sr. particular y privado comisionado por dho Sr. Exmo para el reparto de los Millares arbolados y su fruto de veintena que su Excelencia tiene en este termino como cabeza de dha Comision que me fue conferida por dho Sr. en su fha en Madrid en los Veinteyun dias del mes de Septiembre de este presente año de la fha firmada de dho Sr. Exmo la qual original entrego al presente Ssno para que aqui la inserte, y yo el Ssno lo hago que su tenor a la letra es como sigue

Aquí la Comisión

Y usando de dha Comision que Juro en forma no estar me rebocada ni limitada en manera alguna hazepite esta Licencia y me obligo a mantener en este arrendamiento





ciare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

al dho. Sr. Pedro de Luna y Consortes y p[ro]testo en p[re]sencia de ella husar del dho. que compete a el dho. Sr. Exmo y lo pido p[ro]testim. para guarda de el y que les era cierto y seguro el Millar referida de las arenas, r[es]ta que se le inquiete en su goze y aprovechamiento segun lo estipulado acuyo Cumplim. to todo como dho. somos y cada uno por lo que notoca obligamos, Yo el dho. Sr. Pablo Castellon, los vienes y rentas de dho. Sr. Conde del Montijo, y nos los dho. Sr. Pedro de Luna = Sr. Diego de Luna = Vicente de Luna = Diego Zarabca = y fernando de Luna <sup>Just. del dho. Sr.</sup> nuestras personas y vienes muebles y r[es]tares hauidos y p[ro] hauer con poder que damos alas Justicias de Su Mag. en especial alas de esta Va. para que nos apremien a su Cumplim. to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada renunciamos todas leyes fueros y dho. de nro. favor con la g[ra]l. y dho. de ella en forma encuyo testim. asi lo otorgamos ante el presente ssno de su Magestad publico y del Ayuntam. to de esta Villa de Villanueva del Fresno en ella en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil seiscientos cinquenta y tres años y los

POAMEX











tivos con debidos y especiales pronunciamientos oyga autos y sentencias  
anti interloco torales como dicitas consenta las de en favor y las de con  
trario apete y puplicue para ante quien y con dicitas pueda y deba gane  
y qualquiera de sus q. fuerca y haga requiera con ello a quien el  
y ignora quien se dirixeren. Finalm<sup>te</sup> leda este dho Poder g<sup>ral</sup>. y espe  
cial para que nombre de dho S<sup>r</sup>. Otorg<sup>te</sup> pueda hacer y haga todas y  
las demas dicitas anti Judiciales como contra Judiciales que se requie  
ran las mismas que el S<sup>r</sup>. Otorgante por si hacia y hacer podria que  
sente siendo que el Poder que para todo ello lo anexo y dependiente  
fuerse necesario que mismo leda y otorga a dho Juan Perez su Ca  
paraz sin limitaz<sup>on</sup> alguna en amplis y cumo las que por falta  
de Poder Circunstancia no dexa de tener efecto quanto empor hon  
dize aunque sean tales cosas y de tal calidad que se requiera po  
der mas especial a la presencia del S<sup>r</sup>. Otorgante = Con la  
Clausula de que lo pueda substituir en quanto a Plejos en uno o  
mas substitutos revocados y nombra dicitos de nuevo que todos re  
leva en forma = Y para que dho S<sup>r</sup>. Otorgante Cumplira y havia  
ff. firme quanto en virtud del Poder se hubiere y obrare se ob  
liga con su persona y bienes habidos y por haver con Poder a  
las Justicias y Jueros de su fuero adonde en virtud del fuere  
sometido y al se somete para que asu Cumplim<sup>to</sup> le compelan ya  
premier como ff. sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzga  
da renuncia para ello todas las Leyes fueros y dicitas de su favor  
con la g<sup>ral</sup>. en forma = Encuyo testam. anti lo dho dho y  
firmo dho S<sup>r</sup>. Otorg<sup>te</sup> a quien lo elss<sup>no</sup> dos fue conzco siendo testigos Pedro  
Ignacio de Solis = Bern. Montalvo = J<sup>on</sup> Anton. de la Cruz Venans deca dho  
Ciud. El Conde de la Torre del Fresno = Antemi = Joseph de Solis Arditas  
Lyo dho Joseph de Solis Arditas S<sup>rs</sup> del Rey  
nuestro S<sup>r</sup>. Real ff. y del numero perso  
ras desta Ciudad de Badajoz presen  
te fue asu Otorgamiento y este traslado  
Concuenda con su Original que queda  
en mi poder a que me remito y en fe



dello to signo y fimo en Badajoz en el  
mismo dia de su fha y en su pliego del sello  
segundo doi fe = Entesim? de Verdad =  
Joseph de Solis Ardiila

Concuerda con su Original que ante mi exhibio pa  
ra este efecto Juan Perez Capataz del Conde de  
Torre del Fresno Verino de la Va? del Montijo y es  
tante en esta aguien le volbi y por su decius aqui firmo  
y para que Conste donde Conengo y de su Pedimen  
to Yo Juan de Parraga Angulo S<sup>no</sup> del Rey nro.  
S<sup>or</sup> p<sup>ro</sup> y del Ayuntam<sup>to</sup> desta Va? de Villanueva  
del Fresno doi el presente que signo y fimo en esta  
Va? en diez y siete dias del mes de Octubre de mill  
setecientos cinquenta y tres años

*[Large decorative signature]*  
Baldemar Larrea  
Ayala  
Ingre...  
*[Other smaller signatures and scribbles]*



Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be several lines of text.

Large, stylized signature or decorative flourish in the lower middle section of the page.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Handwritten text on the right edge of the page, partially visible.



Havlendome Combenidome con el Conde de la Torre  
 el Fresno en que prooiga por otros seis años en el arren-  
 damiento de mi Dehesa del Coto en precio en cada año  
 de diez mil <sup>rs.</sup> <sup>vs.</sup> adelantandome como tra hecho para  
 exigencias de mi Casa quarenta mil <sup>rs.</sup> <sup>vs.</sup> importe  
 de los quatro primeros años de dho. arrendam<sup>to</sup>. Cuius  
 Cantidad he recibido, te ordeno q. asi que te llegue esta  
 no solo omitas, sino prooigas los pregones de su arriendo  
 sino es q. poniendo Estami oñ y respectivo R<sup>no</sup> por  
 caueza, le otorgues la correspond<sup>te</sup> <sup>ra</sup> de arriendo con  
 las demas circunstancias q. en practica y contenia la  
 antecedente, q. te manifestara.

Dios te S<sup>ve</sup> m. <sup>vs.</sup> M. y Agosto  
 de 1753.

Alonso









SELLO GRANDE, REIN  
TE MARA... ARD DE  
MIL... Y CASI

*[Large handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Vertical handwritten notes along the right edge of the page]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwriting in the center of the page]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, partially visible]*  
...a de...  
...por...  
...N...  
...hasta...  
...año...  
...de ant...





Cinse. maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Strip. de Arrendamiento a la Dehesa del Coto sita en el termino de Nerez por siete años que dixeron principio en S. Miguel de este presente año de la fecha hasta ser cumplidos e impués cada año de 10000 r. de C. con quatro de anticipar.

Sepase como yo O. Alonso Pardo de Rosas Secretario de S. M. y Administrador gral. de las Rentas y Citados que en esta Prou. tiene y le pertenece al Ex. mo S. Conde del Montijo Sr. mi Sr. = Diego Lucera

si me hallo con orden de dho Sr. Ex. mo para dar en Arrendam. la Dehesa del Coto Sita en el term. de la Ciu. de Nerez de los Cau. rra praxia de dho Sr. Ex. mo por siete años que dixeron principio el dia de S. Miguel de este presente año de la fecha hasta ser cumplidos al Marques de Torre del Fresno Vizino de la Ciu. de Badajoz <sup>Lazari</sup> pues aunque dha Orden no contiene el que el dho arriendo sea p. los expresados dho siete años por otra que tuve posterior se me ordena así por cuya razon habiéndose en este arrendam. por dho siete años y cada uno por la cantidad de diez mil r. de C. con quatro años de anticipacion por ellos quarenta mill r. que diere entregados el dho Marques de Torre del Fresno en Madrid en casa y Poder de dho Sr. Ex. mo como se auerua de dha Orden su fha en Madrid en los diez dias del mes de Agosto firmada de su Excelencia que original entrego al presente Sr. para que le indexte en esta Ciudad y lo el Sr. lo hago que ruten a la letra dice así

POAMEX



Aquí la Orden

En fuerza de dha Orden otorgo y Conzaco p. esta Carta que  
del Enaxendamiento la dha Dhesa del Cotto a parte la dha y  
Vellota al dho Marques de Torre del Fresno y en su nombre  
y en Virtud de su Poder à Juan Perez su Capataz de ríno de  
la Villa del Montijo p. dho Señores y con los quarenta mill  
de su anticipacion que niene satisfechos y se ande esguitar en  
los quatro primeros años y los tres restantes los hade satisfacer  
y por cada uno de ellos diez mil r. en esta Villa en mi Casa  
y poder o de quien el mis tenga y se a parte lexítima para su  
percepcion y cobranza en fin de Enero de cada un año y p.  
cada paga que dese de hazer se hade poder e executar  
en Virtud desta Escrip.<sup>ta</sup> sin otro recaudo p.ueba ni li-  
quidaz.<sup>ta</sup> alguna aunque de dho. se requiera en cuyo axen-  
dam.<sup>to</sup> se hande observar guardar y Cumplir las condicio-  
nes sigtes

1.<sup>a</sup> Primeram.<sup>te</sup> es condicion que los dho quarenta mil r. anticipa-  
dos se ande extinguir en los quatro primeros años deste a-  
xendam.<sup>to</sup> y el ymporte de los tres ultimos los hade satisfacer  
como ha sentado en esta Escrip.<sup>ta</sup> en fin de Enero de cada  
año asu Cotta y con las de la Cobranza

2.<sup>a</sup> Item es condicion que hade ser de cuenta de dho Arrenda-  
dor pagar en arcas r.<sup>da</sup> de la dha Ciudad de Neres  
los dho. de alcabalas y Cientos que se causaren en esta  
Venta ningun p. esta razon se baxse cosa alguna de saca-  
tidad deste axendam.<sup>to</sup> que se hade quedar indemne  
y sin descuentos alguno por esta razon

3.<sup>a</sup> Item es condicion que dho Arrendador ade poner y p.  
de



163  
por el Guarda ó Guardes que necesite para la mejor custodia  
día de dha Dehesa y conserbas<sup>as</sup> de su arbolada y ha de pagar  
y sus Criados cortax leña y Madera para quemar y para los  
cheros y estacas al menos daño sin incurrir por ello en pena  
alguna

Con las quales dhas condiciones y las demas que es en lo obli-  
gado y guardado en los arriendos anteriores en dha Dehesa y  
en las demas que pertenecieren al Estado del Montijo que es  
tan en el término de dha Ciu<sup>d</sup> de Xerez te hago este arri-  
endo y como tal Administrad<sup>r</sup> me obligo a se lo guardar y  
cumplir en dhas siete años = Quando presente a esta Escrip<sup>ta</sup>  
Yo el dho Juan Perez Otorgo azepto este arrendam<sup>to</sup> como a  
poderado de dho S<sup>r</sup> Marques de Torre del Fresno el que me  
fue dado y otorgado p<sup>r</sup> su Señoría en Badajoz en los  
diez y siete dias del mes de Septiembre pasado de este pre-  
sente año de la dha y por ante Joseph de Solo y Padilla  
S<sup>nos</sup> de su Mag<sup>d</sup> pp<sup>co</sup> y del num<sup>o</sup> perpetuo de dha Ciu<sup>d</sup>  
de Badajoz del qual entrego copia al presente S<sup>no</sup> para  
que la inserte en esta Escrip<sup>ta</sup> y lo lo hago que su tenor ala-  
tira es el S<sup>te</sup>.

### Aquí el Poder

En fuerza de dho Poder que juro en forma no estar me rebocado  
ni limitado en manera alguna otorgo que recius en mi oneste ar-  
rendam<sup>to</sup> la dha Dehesa del Coto y de ella medar por contento y en-  
tregado a toda mi Voluntad sobre que renuncio las leyes del arren-  
daga y en e año y me obligo y en esto a dho mi Amo aguarder y  
cumplir todas y cada una de las Condiciones estipuladas en esta  
Escrip<sup>ta</sup> y por la que faltare como en hazer lo pago deste arrend





Seinte maravedis

SELLO QVARTO: VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

dando alos Plazo aqui profinidos quinos se execute en mi persona  
y Viens de dho mi Amo en virtud desta Licençia sin otro recu-  
do prueba ni liquidar alguna aunque por dho. se requiera  
y en virtud del Poder suso inserto reciuo este arrendam.to al  
la Ventura de caso forruto de agua, seca, piedra, Yelo, Viens  
fuego, Palomas, grassas, uotro pensado b'impensado que  
ninguno que suceda pedir mora, baxa, quita, ni descuento  
alguno de sup' principal sobre cuyo particular renuncio las  
leyes de las Esterilidades y Compensa de gasto partida  
de dho. Cumun y el Capt. propter esterilitatem y demas de  
Caso acuyo Cumplim.to amba como dho. somos y cada uno  
por lo que nos toca obligamos Yo el dho. D. Alonso Parriño  
de Roxas los Viens y Rentas de dho. S. Conde del Mont-  
tiso y Yo el dho. Juam Pexer los ganados y Viens mue-  
bles y raizes de dho. mi Amo hauido y por hauer conpo-  
der alas Justicias de su Mag. en especial alaque en  
virtud desta Licençia fuere demandado acuyo fuere  
no y jurisdiccion mesomets con renunçiazion del mio  
propio Verindad Jurisdiccion Domicilio y la Ley  
Si combenxit para que no apremien asu Cumplim.to  
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Renunciamos todas leyes fueros y otros derechos favor con la qual y d[omi]no de ella en forma en cuyo testim[on]io asi lo otorgamos ante el presente s[en]o de su Mag[ist]ad p[ro]p[ri]a y del Ayuntamiento de esta V[illa] de Villanueva del Fresno en diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y tres años. Los otorgantes que yo el s[en]o doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Manuel Martin Antonio Sanchez y Donato Carrasca

Manuel Martin Antonio Sanchez

Antonio Sanchez

Donato Carrasca



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMURA



SEDE DEL AYUNTAMIENTO  
SELLO QUINTO. AÑO DE  
TE MARAVILLAS Y CIN  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
AVENTA.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

scrip<sup>a</sup> de Arrendam<sup>to</sup> de los Millares de las Setecientas y de las Cexberas, este en 800. r. encada un año, y aquel en 2806 r. otorgada p<sup>a</sup> D<sup>na</sup> Fran. Parada y D<sup>n</sup> Benito Rodriguez Lozano Pro. portres. Montañeras y encada una dha Cantidad.

Sepase como nos D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> Parada Viuda del Capitán de Milicias D<sup>n</sup> Manuel de Ulloa mi Difunto Marido y D<sup>n</sup> Benito Rodriguez Lozano Pro. de esta V<sup>a</sup> Junta y de mancomunidad de uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como se presante renunciando todas las leyes fueros y d<sup>tos</sup> de la mancomunidad division y exención y demas del Caso decimos es a si que entramos ratado con D<sup>n</sup> Pablo Soy<sup>n</sup>

Castellano Vecino de la V<sup>a</sup> Corte de Madrid yerrante en esta V<sup>a</sup> Alguacil mayor y experto del S<sup>to</sup> Oficio de la V<sup>a</sup> de Alfaca Inquisit<sup>on</sup> del Reyno de Granada familiar del numero de ella y Visitador g<sup>ral</sup>. de todos los Estados que tiene el Ex<sup>mo</sup> S<sup>or</sup> Conde del Montijo Marques de esta V<sup>a</sup> y mi S<sup>or</sup> particular y privado Comisionado de dho S<sup>or</sup> Ex<sup>mo</sup> para el reparto de los Millares que en este termino tiene y le pertenecen el Arrendar lo la dha D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> el Millar llamado las Setecientas y lo dho D<sup>n</sup> Benito el de las Cexberas propios de dho S<sup>or</sup> Ex<sup>mo</sup> por tres Montañeras que dieron principio en d<sup>o</sup> Miquel de Septiembre pasado del presente hasta ser cumplidas las dos precisas y la ultima voluntaria como abaxo se expresara que se han de dar y pagar por el arriendo de cada una de ellas lo la dha D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> por el millar de las Setecientas de mil quatrocientos y seys r. y lo dho D<sup>n</sup> Benito por el de las cexberas ochocientos r. que una y otra partida componen la de tres mil doscientos y seys r. de D<sup>n</sup> cuya Cantidad hemos de pagar el dia quince de Enero de cada un año siendo la primera paga el dho dia quinze de Enero del año proximo que vendra de mil setecientos y cinquenta y quatro ya si sucesivamente los demas años en por de año y paga en por de paga puesta y pagada de nuestra cuenta y riesgo el dia referido en esta V<sup>a</sup> en casa y poder de D<sup>n</sup> Alonso Parrido de Rojas Ab<sup>o</sup> D<sup>n</sup> de las Rentas de dho S<sup>or</sup> Ex<sup>mo</sup> o de quien su poder tenga y sea parte legitima para supercibo y poni-



endolos en execucion bien instruidos de nros. d[omi]n[os] y de lo que en este  
no compete otorgamos y concedimos por esta Carta que arrendamos y  
bimos en este arrendamiento los referidos millares de las S[er]cien[ta]s  
beras por r[os] montañas y en la referida Cantidad de tres mil  
cientos y seys xx. de Oros que pagaremos en la forma y como va  
sado en cuyo Arriendo se han de observar y guardar las condiciones  
sig[ui]entes

1<sup>a</sup> Prim<sup>ta</sup> que este dho arrendam<sup>to</sup> hade ser por r[os] montañas como bien  
saber la de su primer año y la de el de cinquenta y quatro que son las  
pucias y la voluntaria hade ser la de cinq<sup>ta</sup> y cinco con la condizio[n]  
de de primero de Abril hasta el dia quinze de dho mes hade estar en  
arbitrio el prosequir este arriendo o despedido como mas bien viera  
sea y el mismo dia reciprocam<sup>te</sup> hade sustituir en el Cosmo S<sup>o</sup> Conde  
el Montijo para poder las despedir o dar su consentim<sup>to</sup> para que luego  
ga el Arrendam<sup>to</sup> por dho año Voluntario y pasado el referido  
quinze de Abril y no habiendo o no despedido por dho S<sup>o</sup> Cosmo  
tres desistidones del hade guardar esta dho en su fuerza y vigor  
y no obligados a su Cumplim<sup>to</sup> en la misma conformidad que en  
dos años pucias

2<sup>a</sup> Y en esta condizio[n] que este arrendam<sup>to</sup> en los dos expresados millares de  
cientas y Cexberas hade comenzar a correr y contarse desde el dia de  
Miguel de cada un año hasta el dia fin de Diciembre del mismo  
cuyo tiempo hemos de aprovechar las Vellotas de los poder poner  
guardar para Custodiarla en nuestro arbitrio desde dho dia de  
Miguel hasta el Citado dia fin de Diciembre de cada uno de dho años  
y a qualquiera que coxieren dho guardas haciendo daño le ha de  
denunciar con arreglo a las penas establecidas conforme a lo mandado  
disuelto por su m<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> del R<sup>o</sup> y supremo Consejo de Castilla  
su Decreto de treinta de Agosto deste presente año de la fha

3<sup>a</sup> Terc<sup>ta</sup> es la condicio[n] que los dho tres mil de ciento seys xx. de Oros que son  
arrendados los dho dos millares de cientos y Cexberas hade ser pagada  
citado dia quinze de Enero de cada año siendo la primera el dia quin  
de Enero del proximo que Viene de mil setecientos cinq<sup>ta</sup> y quatro  
segunda otro tal dia del de mil setecientos cinquenta y cinco, y si tubiere  
efecto el año Voluntario el plazo y pago de la Venta deste hade ser  
el dia quinze de Enero del de mil setecientos cinquenta y seys por  
y pagada en casa y poder del dho Don Alonso Parido como tal Adm<sup>o</sup>  
quien supoder tenga o para su efecto sea parte legitima y no fuer  
ponta la paga a lo plazo asignado en esta Licen<sup>cia</sup> hadimas de que  
morabien ser en su virtud executada por el mismo hecho de constar



hauer hecho el pago en el referido día quince de Enero de cada uno de estos  
tres años ha de quedar para lo suyo sin ninguna fuerza y vigor esta es-  
criptura para poder y proseguir con el arrendam<sup>to</sup> de otros millares y ocho  
S<sup>rs</sup>. como con facultad de poder los arrendar contra vstras personas a su  
arbitrio en la forma que mas bien visto le sea

Tercera condicion que el fruto de Vellota de otros dos millares lo hemos  
de aprovechar con cerdos carneros y marranillos de año arriba sin poder  
entrar en el arrendam<sup>to</sup> y cercas de críos y las que estuvieren prepa-  
radas para criar ni lechones ni demas ganado que el que buenamente  
sepuda mantener en la Vellota que otro millar tubiere y si quisiere  
cause perjuicio del ganadero mestizo que tiene posesion en pastar  
sus yerbas

Tercera condicion que recibimos en este arrendam<sup>to</sup> los referidos milla-  
res de setecientas y setecientas atodo nro. riesgo y aventura de como for-  
nuta de agua, piedra, viento, fuego, seca, yelo, y alomas, y exarag  
votro accidente que suceda pensado o impensado del Cielo o de la tier-  
ra que por ninguno que se urda pediremos baxa, moxa, quita, ni  
descuento alguno del principal de este arrendam<sup>to</sup> sobre cuyo parti-  
cular renunciama las leyes de las esterilidades y recompensa de gastos  
partida de dño. comun y el Capt. propter esterilitatem y demas del ca

10  
Con lasquales otras condicio nes y cada una de ellas y con las demas que  
es en este arrendar los otros millares de las Setecientas y Cerezas ha-  
mos este arrendam<sup>to</sup> y del no darnos por contentos y entregados a nra  
voluntad sobre que renunciama las leyes de la entrega y enge-  
no y no obligamos aguardar las condiciones de uso expresadas y por  
la que desaxamos de cumplir que xemos ser executados en virtud de esta  
escrup<sup>ta</sup> y el Juram<sup>to</sup> de la parte de dño S<sup>rs</sup> excelentissimo y le re libamos  
de otra prueva y ademas de la obligac<sup>on</sup> q<sup>ue</sup> tal. que hemos de hazer de nro  
bienes y rentas que no derogue ala especial ni por el Contrario antes  
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato ala seguridad de este  
arrendam<sup>to</sup> hipotecamos los Vienes y cosas siguientes

Prim<sup>ta</sup> hipoteca Lo la ha dña Fran. Paxada una Huerta consumo  
lino azuero que tengo en la Villa de Balcarrota segun que es Vieno  
nociada y vale once mil xx<sup>s</sup> de Vn. como tambien hipoteca de ciento y tre-  
inta azudos que al presente tengo que valen mas de ochomil x<sup>s</sup> de Vn





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Benito hipoteco unas casas que tengo en esta U. de la Calle de Espiritus. S.º linde con casas de Juan Nuñez y ha un escuadrado a la Calleja que va de esta Calle a la de la Carretería que valen mil y quinientos r.º de Or. y cinco p.º que son grandes que valen tres mil r.º de Or.

Por manera que los Vienes raíces y muebles que llebamos y poteca del seguro de esta U. de Madrid son nros. propios libres de toda carga hipoteca fidey comiso nra especial ni g.ºal. que no la tiene y si tales los arcazamos y nos obligamos a no venderlos enagenar los ni en manera alguna disponer de ellos tacita ni expresam.º hasta que cumplida esta obligación y lo que en contrario se hiziere habedades nro y sugeto a restitucion aunque aya pasado a terceros y mas por venir y siendo presente a esta U. de Madrid yo el Sr. D. Pablo Joseph Castellano Visitador g.ºal. de todos los Estados que tiene el Ex.ºmo S.º conde del Montijo Sr. mi S.º particular y pribatido comissionado por el Sr. Ex.ºmo para el reparo de los millares arbolados y usufruto de la U. de Madrid que su Excelencia tiene en este term.º como ucalifica de esta comisi.ºn que me fue conferida p.º el Sr. S.º en esta en Madrid en los veinte y un dias del mes de Sept.º de este presente año de la fecha dada al Sr. Ex.ºmo la qual original entrego al presente Sr. para que aqui la inserte y lo el Sr. lo hago que inserto a la letra es como sigue.

### Aqui la Comisi.ºn

Quando de esta Comisi.ºn que tuvo en forma no estarme rebocada ni limitada en manera alguna ceyto esta U. de Madrid y me obligo a mantener en su arrendam.º a la Sr. D.ª Fran.ª. Parada y D.ª Benito Rodriguez lora no p.º y protejo en fuerza de ella hutar del Sr. que compete a Sr. Ex.ºmo y lapido por testim.º para que anda del y me obligo aqui a lo que se acuerda y se acuerda los Sr. de millares de setecientos y Cerberas por el term.º podese arrendam.º si que se ingiere en su goce y aprobecham.º me





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

diante el qual se estipulaba acuyo cumplimiento todos como otros cosas y cada uno por lo que nos toca obligamos Yo el dho Sr. Pablo Joseph Castellanos los bienes y rentas de dho S. L. y nos los dho Sr. Fran. Pareda y Sr. Benito Rodriguez Lozano nros bienes y rentas muebles y raíces abidos y por haver con poder que damos alas Justicias de su Mage. en especial Yo el dho Sr. Benito alas Lcc. cas deste Obispado que de mis causas deban conocer para que en su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciemos todas leyes fueren y dho. dntid. favor con la gral. y dntid. de ella en forma  
Yo el dho Sr. Benito Rodriguez Lozano renuncio el Capitulo ob. Edwardus de solutionibus suam de peni y demas Sagrados canones de mi favor en cuyo testimon. asi lo otorgamos ante el presente S. no de su Mage. pp. y del Ayuntamiento y numero desta V. de Villanueva del Fresno en ella en diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos cinq. y tres años y los S. otorgantes que yo el S. no doi fee conosco lo firmaron siendo testigos  
Gabriel Lopez, Fran. Chuchal de Jara y dho Sr.

Benito Rodriguez Lozano

Fran. Pareda y Donado Pablo Joseph Castellanos

Handwritten signatures and flourishes, including a large signature that appears to be 'Juan de...' and another 'Juan de...'.



POAMEX

LABOR & ENTREGA



Estados Unidos de México

SELLADO  
DE  
LA  
COMISIÓN  
DE  
ESTUDIOS  
Y  
DOCUMENTACIÓN  
DE  
LA  
HISTORIA  
DE  
MÉXICO



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA





De veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VNI  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

Fianza Comentaríense

En la O<sup>a</sup> de Villanueva del Fresno en diez y nueve dias del mes  
de octubre de mil setecientos cinq<sup>ta</sup> y tres años ante mi el S<sup>no</sup> J<sup>co</sup>  
y del número de ella parais Juan Valle Verino de esta O<sup>a</sup>  
y dixo que Manuel Ferrera Verino de ella se halla preso en  
la Carzel R<sup>a</sup> de esta O<sup>a</sup> sobre la muerte que dieron la no  
che del dia treinta de Julio del año proximo pasado a Ju  
an Verino Verino que fue de esta O<sup>a</sup> y por esta alpare  
cer el dho Ferrera inocente en ella por auto de este dia prohei  
do por el S<sup>no</sup> J<sup>co</sup> Juan J<sup>co</sup> Alfonso Juez Pesquisidor  
Jen quien se halla resumida la R<sup>a</sup> Jurisdic<sup>o</sup> ordinaria de  
esta O<sup>a</sup> asido mandado soltar el suso dho baxo de fianza co  
mentariense la qual quiere hacer el otorgante en cuya con  
formidad otorga y Conoce p<sup>o</sup> esta Carta que recibe en si preso  
y encarcelado del dho Manuel Ferrera y del todo por con  
tento y entregado a su Voluntad sobre que renuncia las  
leyes de la entruéga y engaño por que lo recibe de mano de  
Manuel Chamorro Alcalde de dha Carzel en presencia de  
mi el S<sup>no</sup> de quí doí fee por cuya razon se obliga a tenerlo  
en su poder para bolberlo a dha prision cada que por su  
Merced. voso Juez Competente se le pida y sino lo hiziere  
el otorgante como su fidalgo y principal pagador haciendo  
como para ello ha de ser proprio ageno suyo proprio estara



a dño. por el y pagara a jurgado y sentenciado todo lo  
que fuere obligado a pagar el dño Manuel Ferrer  
sin que este otorgante se balsa de ningún recurso ac  
ción ni remedio que le compete a cuyo cumpli<sup>to</sup>  
obligo supersona y bienes muebles y raíces hauidos  
y por aver con poder a las Justicias de su Mg<sup>d</sup>. en es  
pecial a las de esta C<sup>o</sup>. para que le apremien a su cum  
y lim<sup>to</sup> como por sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada renuncio todas leyes fueros y dños.  
de su favor y la ley sanctimus delibere homo con  
la g<sup>al</sup>. y dños de ella en forma en cuyo testimonio  
a lo otorgo el otorgante que yo el S<sup>no</sup> doñ. J<sup>co</sup>.  
norocho siendo testigo D<sup>o</sup>. Thomas de Escobar Alon  
so Barrero = Antonio Lisboa Ver<sup>o</sup>. desta C<sup>o</sup>.

teg<sup>o</sup>. Alonso Barrero






Seiunt m. r. u. c. i. s. o.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Señor D. Juan Antonio Lopez de Riera Bro. desta O. y el presente S. S. no que lo es de Su Mage. y del Ayuntamiento desta dha. O. juntos y de mancomunidad a cada uno y cada uno de nos por si ipso el todo Insoldum Renunciando como espusam. Renunciamos la ley de Duobus Reis de vendi y la autentica present. hoc ita de fide y usibus y el Veneficio de la diuision excus. y demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza segun y como en ellas y cada una se contiene, decimos es asi tenemos tratado con D. Pablo Joseph Castellano Alguacil mayor y receptor del S. O. de Alfacas Inquir. del Reyno de Granada y familiar del numero de ella O. y de la Real Audiencia de los dros. que tiene y posee el L. mo. Sr. Conde de Montealegre Marques desta O. y de mi Sr. Vesino de la O. y Corte de Madrid y esta en esta O. el arrendar con veneficio expreso dho. Sr. L. mo. el Millar llamado la Pura como comisionado que es desta Real Audiencia el dho. Sr. Pablo Castellano para el arriendo de los Millares que dho. Sr. tiene en este termino por tres montoneras que dho. principio era Sr. Miguel pasado del presente hasta ser cumplidas las dos primeras y la ultima Voluntaria como abaxo se expresa en precio cabural de un mil ochocientos setenta y cinco r. de O. que se han de dar y pagar en cada un año el dia quinze de Enero de cada uno siendo la primera paga el dho. dia quinze del referido mes de Enero del año proximo que vendra de mil setecientos y cinquenta y quatro y asi sucesivamente en los demas años uno en pos de otro y puesta y pagada el dia referido desta quenta y tiempo en esta O. en casa y poder de D. Alonso Parais de Ronal Adm. gral. de las Rentas que en esta Real Audiencia dho. Sr. L. mo. posee o de quien represento tenga y sea y sea la ultima para su exec. y cobranza y poniendolo en exec. bien instruido de nro. dho. siendo ciertos y sabedores del otorgamiento y contenido de esta Carta que arrendamos y recibimos en Arrendam. el referido Millar llamado la Pura por dhas. tres montoneras en la forma que dho. es, y de la referida cantidad de un mil ochocientos setenta y cinco r. de O. que pagamos en la forma que va expresado por dho. arrendam. se han de observar y guardar las condiciones sigtes.

Señor D. Juan Antonio Lopez de Riera Bro. desta O. y el presente S. S. no que lo es de Su Mage. y del Ayuntamiento desta dha. O. juntos y de mancomunidad a cada uno y cada uno de nos por si ipso el todo Insoldum Renunciando como espusam. Renunciamos la ley de Duobus Reis de vendi y la autentica present. hoc ita de fide y usibus y el Veneficio de la diuision excus. y demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza segun y como en ellas y cada una se contiene, decimos es asi tenemos tratado con D. Pablo Joseph Castellano Alguacil mayor y receptor del S. O. de Alfacas Inquir. del Reyno de Granada y familiar del numero de ella O. y de la Real Audiencia de los dros. que tiene y posee el L. mo. Sr. Conde de Montealegre Marques desta O. y de mi Sr. Vesino de la O. y Corte de Madrid y esta en esta O. el arrendar con veneficio expreso dho. Sr. L. mo. el Millar llamado la Pura como comisionado que es desta Real Audiencia el dho. Sr. Pablo Castellano para el arriendo de los Millares que dho. Sr. tiene en este termino por tres montoneras que dho. principio era Sr. Miguel pasado del presente hasta ser cumplidas las dos primeras y la ultima Voluntaria como abaxo se expresa en precio cabural de un mil ochocientos setenta y cinco r. de O. que se han de dar y pagar en cada un año el dia quinze de Enero de cada uno siendo la primera paga el dho. dia quinze del referido mes de Enero del año proximo que vendra de mil setecientos y cinquenta y quatro y asi sucesivamente en los demas años uno en pos de otro y puesta y pagada el dia referido desta quenta y tiempo en esta O. en casa y poder de D. Alonso Parais de Ronal Adm. gral. de las Rentas que en esta Real Audiencia dho. Sr. L. mo. posee o de quien represento tenga y sea y sea la ultima para su exec. y cobranza y poniendolo en exec. bien instruido de nro. dho. siendo ciertos y sabedores del otorgamiento y contenido de esta Carta que arrendamos y recibimos en Arrendam. el referido Millar llamado la Pura por dhas. tres montoneras en la forma que dho. es, y de la referida cantidad de un mil ochocientos setenta y cinco r. de O. que pagamos en la forma que va expresado por dho. arrendam. se han de observar y guardar las condiciones sigtes.

Prim. Que dho. arrendam. ha de ser por tiempo y espacio de tres montoneras conbiene

Prim. Que dho. arrendam. ha de ser por tiempo y espacio de tres montoneras conbiene



araber la desue presentatio dela fha Nadel proximo venidero de cinquenta y quatro  
que son las dos precias y la Voluntaria hadeser la monedera del de mill e  
uccionos cinq<sup>ta</sup> y cinco con la pecta condizion que desde quimero de Abril hasta  
el dia quimero de oho mes hade estar en nro. adbitio el proseguir este arriendo  
o despedido como mas bien visto nos sea y el mismo dia. recprocam<sup>te</sup> hadeser  
en oho S.º Ex<sup>mo</sup> Conde del Montijo para despedido del opusar su con  
sentim<sup>to</sup> para que prosiga el Arriendo por lo respectivo a oho año Voluntaria  
y pasado oho dia quimero de Abril y no hauiendose despedido por oho S.º  
oneroso desistidos del hade quedar esta Licrip<sup>ta</sup> en su fuerza y vigor y  
nosotros obligados a su Cumplim<sup>to</sup> en la misma conformidad que en lo antes  
queriso

2a. Item es condiz<sup>on</sup> que este arrendam<sup>to</sup> en el expresado millar llamado La Puera  
hade comenzar a arrendar y comarse desde el dia de S.º Miguel encada un año  
hasta el dia fin de Diz<sup>bre</sup> del mismo en cuyo tiempo hemos de poder aprobeta  
la Valora del y poder poner guardas para su Custodia a nuestro adbitio.  
o antes de oho tiempo sino combiniere y a lo que oho guardas aprehendieren  
haciendo daño le han de poder denunciar con arreo a las penas establecidas  
conforme a lo mandado y dispuesto q<sup>o</sup> S.º Mg<sup>do</sup> y p<sup>ro</sup> del R.º y Supremo con  
sejo de Castilla por su Decreto de veintea de Agosto de este presente  
año de la fha y en conformidad de los bandos publicados para su observan  
cia en esta V<sup>ta</sup> en los rreos de Sept<sup>bre</sup> proximo auentor

3a. Item es Condiz<sup>on</sup> que los oho mil ochocientos sesenta y cinco r<sup>os</sup> de O<sup>ro</sup> en qu  
uonemos arrendado el oho Millar llamado La Puera hadeser supaga el dia  
do dia quimero de Enero de Cada año siendo la primera paga el dia quimero  
de Enero del año y oximo que vendra de mil seiscientos cinquenta y quatro  
rs, la segunda otro tal dia del demil seiscientos cinquenta y cinco y si tubiere  
re efecto el año voluntario el pago y plazo de la renta desue hadeser el dia  
quimero de Enero desde mil seiscientos y cinquenta y seis puestas y pagas  
de las cantidades cada una en su tiempo en caso y poder de oho S.º Ex<sup>mo</sup>  
Jo.º Ferris de Roxas como tal Adm<sup>te</sup> o de quien supoder venga a para su p  
sibo sea parte legitima y no fuere pronta la paga a los plazos asignados en  
esta Licrip<sup>ta</sup> ademas de que tenemos a bien ser executados en su Dist<sup>ric</sup>to por  
el mismo hecho de constar no haueer hecho el pago en el referido dia quimero  
de Enero de cada uno de oho tres años hade quedar sin ninguna fuerza  
y vigor esta Licrip<sup>ta</sup> para poder proseguir en el arriendo de oho millar  
oho S.º Ex<sup>mo</sup> con facultad de poderlo arrendar a otra uotras personas a  
adbitio en la forma y manera que mas bien visto le sea













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

mas sagados Canones de mi fador en cuyo testimio asi lo otorgamos an  
te el presente Sr. de S. Mag. y del Ayuntamiento desta V. de Na  
muda del Fresno y lo lo otorgo por mi y ante mi en esta V. en Veint  
te y un dias del mes de Octubre de mil setecientos cinqenta y tres y los Sres.  
Otrigantes que uyo el Sr. de S. Mag. fue conzco lo firmamos siendo testigos  
Lorenzo Alonso Larios y otros de las cobas Juan de S. de S. de S.

*Escritura de*  
D. Pablo Sph  
Callestranos

D. Juan Antonio Lopez  
de Ribera

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Escrito en Toledo

SEIJO GVARTO . VIIIN-  
TO MARAVILLAS . ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

















SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que quiero y tengo a bien ser executada en su virtud por  
mimo hecho de contar no estar hecho el pago El referido  
dia quinze de Mayo de cada uno de estos tres años ha de  
quedar para lo sucesivo sin ninguna fuerza y obligacion  
una Licencia para poder proseguir con el Arrendo de las  
Millas y otro Licencia con facultad de poderlo arrendar  
otra o otras personas a su Albitrio en la forma que me  
viere bien de la

4o

Item es condiz. que el Puerto de Collota de las millas de  
Trabusa se ha de prohibir conseruado carneros y man  
nulas de año arriba ni palas. Entrar en los arriendos  
cerca de Cruz ni tampoco las que estubieren y preparadas  
para Cruz ni labores ni mas ganado que el que viene  
m. se queda mantener con la Collota que otro millar  
debiera y ningun lo cause perquisis de ganadero ni  
quiere por. en partar sus yerbos

5o

Item es condiz. que no es ni en este arrendo  
ni el otro millar de la Trabusa a todo ni riesgo y auenta  
ra de todo caso por falta de agua seca piedra fuego  
vento yelo, palomas y otras ni otro pensados sin  
nada occidente que o curra asi del cielo como de la tierra  
que por ninguno que acaesca pedir de Vassa y otra  
ni de quento alguno del principal de este arrendo ni de  
sobre cuyo particular renuncio las leyes de las ester  
lidades y recompensa de gastos partida de d. comun y

Capt. propter esterilitatem y demas del Caso

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas que





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES

costumbre arrendar el ocho millar de la trabausa hago este arrendam<sup>to</sup> y del  
 modo por contenta y entregada a toda mi Voluntad. Sobre que renun-  
 cio las leyes de la Entrega y engaño y me obligo a guardar y cum-  
 plir las Condiz<sup>nes</sup> aqui estipuladas y por cada una que dexare de  
 guardar y cumplir quiero ser executada con sola esta d<sup>ha</sup> Escrip<sup>ta</sup> y el  
 Juram<sup>to</sup> de la parte de S. Xc<sup>o</sup> en que le di fexo y le escribo dentro y fuera  
 aunque de otro. se requiera y ademas de la obligad<sup>n</sup> q<sup>ta</sup> tal que he de hacer  
 de mi persona y bienes que no dexare ni la Especial ni por el Contrario antes  
 de un año de ahora fueren a fuerza y contrato a contrato de seguridad y firme-  
 za desta Obligad<sup>n</sup> hipoteca unas Casas que tengo que son las de mi morada  
 y estan en la Plaza 4<sup>ta</sup> desta C<sup>o</sup> segun que son bien conocidos y destinados  
 y Valen mil y quinientos r<sup>ds</sup> = Treinta y tres d<sup>rs</sup> que tengo quando que Valen  
 tres mil r<sup>ds</sup> de C<sup>o</sup> cuyo Bienes son mis propios y me obligano a no vender  
 ni enagenarlos ni en manera alguna disponer de ellos hasta ser cumplida esta  
 obligad<sup>n</sup> y lo que en contrario hiziere que no sea nulo y la que a su  
 fin se hiciere como hecho no por parte legitima aunque ay a pasado a terceros y mis  
 herederos y para mejor cumplir esta Obligad<sup>n</sup> doi por mis fijos y prin-  
 cipales Pagadores a Manuel Martin y Joseph Cuello Vec<sup>o</sup> desta C<sup>o</sup> y por lo  
 suso dho que y xren en esta d<sup>ha</sup> Escrip<sup>ta</sup> otorgan que no obligan mas a  
 que la d<sup>ha</sup> Fran<sup>ca</sup> Marques Cumplira en todo y por todo con el t<sup>er</sup> de  
 esta Escrip<sup>ta</sup> y si no lo hiziere no lo referido otorganes cumpliremos  
 bien y cumplidam<sup>te</sup> con intenc<sup>n</sup> y forma y con las respectibos condicio-  
 nes que se no han hecho notorias por el presente 5<sup>o</sup> de que da fe = Yo  
 obligamo a guardar y cumplir si que sea necesario en llegando el  
 caso de hacer los pagos en ella estipulada y no lo hiziere la suso d<sup>ha</sup>  
 en el dia aqui asignado de cada año lo axremo notoriam<sup>te</sup> con la casa  
 si que sea necesario hasta escusacion notoria dilix<sup>ta</sup> contra la d<sup>ha</sup>  
 Fran<sup>ca</sup> Marques mis Bienes cuyo Bienes renunciamos a cuya d<sup>ha</sup>

POAMEX







Diez y tres de Mayo de 1700.

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.



scrip. de Arrendam<sup>to</sup> del Millar llama- do del Encinalito Orogada por O<sup>n</sup> Juan Rodriguez Elpejo por tres montaneras q<sup>as</sup> dieron principio el dia de S<sup>to</sup> Miguel des- te año proximo pasado hasta ser cum- plidas en precio cada una de 803 r<sup>os</sup> de O<sup>n</sup>

Separo como yo O<sup>n</sup> Juan Rodriguez Elpejo Medico Titular desta U<sup>n</sup> de Villanueva del Fresno y Vecino de ella digo - Pues asi que tengo trata- do con O<sup>n</sup> Pablo Joseph Castellanos Alcazar Ma- yor perpetuo del S<sup>to</sup> Oficio de la U<sup>n</sup> de Alfacar Inquiridor del Reyno de Granada Familiar de mu- niero de ella y Visitador q<sup>al</sup> de todos los Estados que

tiene y posee el Ex<sup>mo</sup> S<sup>or</sup> Conde del Montijo Marques desta U<sup>n</sup> J<sup>ca</sup> mi S<sup>er</sup> Vecino de la U<sup>n</sup> de Corte de Madrid y estare al presente en esta d<sup>ha</sup> U<sup>n</sup> el arrendar el Millar llama- do el Encinalito propio de d<sup>ho</sup> S<sup>or</sup> Ex<sup>mo</sup> nro en el term<sup>o</sup> desta U<sup>n</sup> por tres montaneras que dieron principio en S<sup>to</sup> Miguel pasado de este año hasta ser cumplidas las dos primeras pu- eras y la ultima voluntaria como abajo se expresara en precio cada una de ocho cientos y un r<sup>os</sup> de O<sup>n</sup> que se han de dar y pagar encada un año el dia quinze de Enero siendo la pri- mera paga el dia quinze de Enero del año proximo que bendra de mil setecientos y qua- tro y asi sucesivam<sup>te</sup> en los demas años uno en por dentro puesta y pagada el dia referido de mi quenta y riesgo en esta U<sup>n</sup> encasa y poder de O<sup>n</sup> Alonso Jurado de Roxas Almd<sup>o</sup> q<sup>al</sup> de las Ventas que en esta d<sup>ha</sup> U<sup>n</sup> tiene y posee d<sup>ho</sup> S<sup>or</sup> Ex<sup>mo</sup> a quien supeditos tengo y se a parte legitima para su percip<sup>to</sup> y cobranza y poniendolo en execuc<sup>o</sup> bien instrui- do de mi d<sup>ho</sup> y de lo que en este caso me compete otorgo y condico por esta Carta que recibo en Arrendam<sup>to</sup> el referido Millar del Encinalito por d<sup>has</sup> tres montaneras en la forma que d<sup>ho</sup> es y por la referida cantidad de ochocientos y uno r<sup>os</sup> de O<sup>n</sup> por cada una que paga- re en la forma y como ha expresado en cuyo arrendo se han de observar guardar y cum- plir las condiciones sig<sup>tes</sup>

Primera m<sup>ta</sup> que d<sup>ho</sup> Arrendam<sup>to</sup> ha de ser por tiempo y espacio de tres montaneras combrenida- bez la de este presente año de la f<sup>ha</sup> y la del proximo que bendra de mil setecientos y qua- tro y asi sucesivam<sup>te</sup> en los demas años uno en por dentro puesta y pagada el dia referido de mi quenta y riesgo en esta U<sup>n</sup> encasa y poder de O<sup>n</sup> Alonso Jurado de Roxas Almd<sup>o</sup> q<sup>al</sup> de las Ventas que en esta d<sup>ha</sup> U<sup>n</sup> tiene y posee d<sup>ho</sup> S<sup>or</sup> Ex<sup>mo</sup> a quien supeditos tengo y se a parte legitima para su percip<sup>to</sup> y cobranza y poniendolo en execuc<sup>o</sup> bien instrui- do de mi d<sup>ho</sup> y de lo que en este caso me compete otorgo y condico por esta Carta que recibo en Arrendam<sup>to</sup> el referido Millar del Encinalito por d<sup>has</sup> tres montaneras en la forma que d<sup>ho</sup> es y por la referida cantidad de ochocientos y uno r<sup>os</sup> de O<sup>n</sup> por cada una que paga- re en la forma y como ha expresado en cuyo arrendo se han de observar guardar y cum- plir las condiciones sig<sup>tes</sup>

Item se condic<sup>o</sup> que este arrendam<sup>to</sup> del expresado Millar del Encinalito ha de comenzar a o- tres y contare desde el dia de S<sup>to</sup> Miguel de cada un año hasta el dia fin de D<sup>ta</sup> de este mis- mo en cuyo tiempo ha de poder aprovechar la velloa del y porer guardar para su custodia- ami al d<sup>ho</sup> antes de d<sup>ho</sup> tiempo si lo rubiere por conveniente salvo que si no se rubiere a- pache ni diere en haciendose el año a su nae poder denunciar con arreglo a las penas esta- blecidas conforme a lo mandado y dispuesto por su Mg<sup>te</sup> y S<sup>ta</sup> ad<sup>o</sup> R<sup>o</sup> y Supremo Consejo



de Castilla p. su Decreto de treinta del dicho de diez y seis años de la fha y en conformidad de lo Vuelto publicado para su observancia en esta V. en la ciudad de Seg.ª proximo veniente

3a. Item es condic.ª que los dichos ochocientos y treinta y tres de V. en que tengo arrendado el dicho millar del Encinalito hadese en pago el dicho día quince de Enero de cada uno de los años de la primera el día quince de Enero del año proximo que viene de mil setecientos y quarenta la segunda otro tal día del que vendra de mil setecientos y cinco y itales efectos el año Voluntario el plazo y pago de la Renta deste arrendamiento el día quince de Enero de mil setecientos y seis puestas y pagadas dichas cantidades cada una en su tiempo en casa y poder de dho. Sr. Alonso Ferrizo como tal Alm.ª de la V. en su poder tengo y en pago legitima para su precepto y Cobranza y sino fuere y pronto la paga alon plazo en esta C.ª y p.ª asignados hademas de que tengo abien ser executado en su virtud por el mismo hecho de constar no hauez hecho el pago en el referido día quince de Enero de cada uno de dho. tres años ha de que despues lo sucedido sin ninguna fuerza y Vigor esta C.ª y p.ª para poder y proseguir el arriendo de dho. millar y dho. C.ª y p.ª con facultad de poderlo arrendar a otras tres personas a su arbitrio en la forma que mas bien visto leua

4a. Item es condic.ª que el fruto de Vellota de dho. millar del Encinalito se hede aporchar con cerdo carnosos y maxarillos de año arriba sin poder entrar a suaparte char m.ª que sea de diez ni las que estubieren preparadas para criar ni le honras ni mas ganado que el que buena m.ª se queda manenex con la Vellota que dho. V.ª estubiere y si que se le cause perjuicio algan de los mesmos que tiene por dho. pastar sus yerbas

5a. Item es condic.ª que heido este arrendam.ª del referido millar del Encinalito do mi riesgo y auentura de todo caso fohitu de Agua seca piedra fuego viento lo yalomas granas ni otro accidente pensado o no pensado que se caida del Cielo adonde que sea ninguno que suceda pedir vassa quita ni descuento alguno del principal de este arrendam.ª sobre cuyo particular venancio las leyes de las estirialidades re comenja de quarto partida de dho. Comun y el Capt. proter circulatorum y demas del Caser.ª en las quales dhas. condiciones cada una de ellas y las demas que es costumbre de dar dho. Millar del Encinalito ha go este arriendo y del med.ª por contento entregado a toda mi Volunt.ª sobre que renuncio las leyes de la entrega y en que y me obligo a guardar y cumplir las condiciones desta C.ª y p.ª y por la que se ha de cumplir quiero ser executado en su virtud y el juram.ª de legeros dho. Sr. D.º y le r.º de esta p.ª a aunque de dho. Sr.ª requiera y ademas la obligo a q.ªl. que he de naxer de mi persona y bienes que no do ro que a la d.ªl ni por el Contrato anteri añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a seguridad y firmeza desta obligac.ª hipoteca treinta Toz.ªs y onzas que tengo propio que valen de mil d.ª de V.ª lo que me obliga a no vender enagenar en manera alguna disponer tanta ni en precepto ni hasta mi cumplida esta obligac.ª y



que en contraxio se hiziere hadenra en un solo y suerto a restitucion de unque  
 ayga pasado avaraxo y mas poseedores y para mas seguridad desta  
 Escrip.<sup>a</sup> y de que Cumpliere con la mayor exactitud lo aqui es  
 presado todoi por mi fiador y principal Pagador a Fran. Po-  
 mer Matamoros Ver. desta O. Mayor como de pro-  
 pio della y Yo el Suso dho que presente estoi otorgo que me  
 obligo a que el dho Sr. Juan Rodriguez Cerezo cumpla  
 con todo y por todo como es obligado en esta Escrip.<sup>a</sup> y sus con-  
 diciones las que se han hecho notorias ante otorgante y  
 el presente S.<sup>no</sup> de queda fee; y si asi no lo hiziere y en algo  
 faltare el Otorgante como su fiador y principal pagador ha-  
 ciendo como para ello haze de negocio ageno suyo propio  
 Cumplira en todo y p. todo con el t. herax desta Escrip.<sup>a</sup> y  
 sus pagos ab. Plazo en ella asignados sin que sea necesario ha-  
 zer excusion ni otra dilis contra el dho Sr. Juan Cerezo  
 ni sus Viens para lo qual se obligo en esta Escrip.<sup>a</sup> con el  
 suso dho de mancomun Insolidum con renunciacion  
 expresa de las leyes fueros y dho. de la mancomunidad  
 Divicion y excusion y demas del Caso = Niendo presente a esta  
 Escrip.<sup>a</sup> Yo el dho Sr. Pablo Joseph Castellanos Comotal Comisionado  
 por dho S.<sup>no</sup> L.<sup>no</sup> para el reparto y Arriendo de la Millax de  
 bolador y sufruto de Uelota que su Ex.<sup>ta</sup> tiene en este term.<sup>o</sup>  
 como consta de dha Comis.<sup>on</sup> me fue conferida y dho S.<sup>no</sup>  
 sufra en Madrid entor V.<sup>ta</sup> y un dia del mes de Sep.<sup>bre</sup> deste  
 presente año del a. f. ha la que original e entregado al pres.<sup>te</sup> S.<sup>no</sup>  
 para que la inserte en esta Escrip.<sup>a</sup> y Yo lo hago que inserten  
 a la letra dice





De este maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Quando desta Comis. que furo en forma noerrame lymada ni rebocada en manera alguna ha cepto esta Escrif. segun y como en ella se contiene y me obligo a mantener en este arrendamiento del dho. D. Juan Rodriguez Lipeo y en fuerza de dho. protesto. huar del dho. que compete a dho. S. L. mo. y lo que por testim. y para en guerra del y me obligo a que el dho. Alar del Encinalito leixa a el dho. D. Juan Cierzo y segun mediante este Arrendam. to si que se le inguite en guerra y aprobecham. to segun y como ha expresado en esta Escrif. de cuya seguridad y firmeza tomo como dho. tomo y da uno por lo que nos toca obligamos. To el dho. D. Pablo Joseph Castellar los Vienes y rentas dho. S. L. mo. y nos el dho. D. Juan Lipeo y su Co. Gomez Matamoros nros. personas y Vienes muebles y raizes hauidos y por hauez comparecer a las Justicias de S. M. en especial a las de esta O. ra que nos apremien a su Cumpl. to como por sentenciadesada en autoridad de esta Real Audiencia renunciamos todas leyes, fueros y dros. de nro. fabor con la g. ral. y d. ra de ella en dho. arrendam. to. asi lo otorgamos ante el pres. to S. no de su m. p. co. y del Ayuntamiento de esta O. de Villanueva de Fresno en veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos, cinco y tres. y lo otorgantes que yo el S. no. di. fee conzco lo firmo non siendo testig. D. Juan Rodriguez Lipeo, D. Pablo Joseph Castellar, D. Gomez Matamoros.

*[Handwritten signatures and names]*  
 D. Juan Rodriguez Lipeo  
 D. Pablo Joseph Castellar  
 D. Gomez Matamoros  
 POAMEX  
 D. Juan Rodriguez Lipeo  
 D. Pablo Joseph Castellar  
 D. Gomez Matamoros







indelo en execut.<sup>o</sup> bien instruidos de nro. dño. y de lo que en este caso nos co-  
pete otorgamos y concedemos por esta Carta que arrendamos y arrendamos en  
este arrendam.<sup>o</sup> los referidos millares del Rincon y las Lagas por tres me-  
taneras y en la referida cantidad de quatro mil y diez r.<sup>o</sup> de V.<sup>o</sup> que pagara-  
mos en la forma y como ba. e. p. res. ab. en cuyas acciones se han de guardar  
obrar y cumplir las condiciones sig.<sup>tes</sup>

(1<sup>a</sup>)

Prim.<sup>a</sup> Que este año Arrendam.<sup>o</sup> combiene asaber ha de ser por tres me-  
taneras la de este presente año y la del de Cingenta y quatro que son la  
de los precios y la Voluntaria ha de ser la del de Cingenta y cinco con la  
dicion que desse primera de Abril hasta el día quince de Agosto de  
este año ha de estar en nro. arbitrio el proseguir este arriendo o despedir  
como mas bien visto nos sea y el mismo día. Mayracamente ha de ser  
en el Exmo. S.<sup>o</sup> Conde del Montijo para poderlas despedir o dar  
consentim.<sup>o</sup> para que prosiga el Arrendam.<sup>o</sup> por otro año Voluntario  
y pasado el referido día quince de Abril y no hauiendo como despedido  
este año. Como en otros desistidos ha de quedar esta Licen.<sup>o</sup> en  
su fuerza y Vigor y no obligado a su cumplimiento en la misma con-  
dicion que en los otros años preceda

(2<sup>a</sup>)

Item es Condicion que este arrendam.<sup>o</sup> en todos e. s. g. r. e. d. o. millares  
del Rincon y las Lagas ha de comenzar a correr y contarse desde el día de  
S.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Miguel de Cada un año hasta el día fin de Diciembre del mismo en  
este tiempo hemos de aprovechar las Veltas de ellas y poder poner y guardar por  
custodiarla en nro. arbitrio desde otro día de S.<sup>o</sup> Miguel hasta el día  
diez y seis de Diciembre de cada uno de otros años y a qualquiera que en contrario  
de otro guardar haviendo daño lo han de poseer denuncias con arrear  
las penas establecidas conforme a lo mandado y dispuesto por S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup>  
señores del R.<sup>o</sup> y Supremo Consejo de Castilla por su Decreto de  
de Agosto de este presente año de la fha

(3<sup>a</sup>)

Item es condic.<sup>o</sup> q. p. los otros quatro mil y diez r.<sup>o</sup> de V.<sup>o</sup> en que se arren-  
damos los otros dos millares del Rincon y las Lagas ha de ser su-  
p. el citado día quince de Enero de cada año si en el primer día de  
de Enero del año proximo que buera de mill e. s. e. i. e. n. t. o. c. i. n. g. u. e. n. t. o.  
y quatro, la segunda otra valia del demit respecto a los otros dos mil  
respecto al año Voluntario el qual se paga de la Renta de este ha-  
cer el día quince de Enero del de mill e. s. e. i. e. n. t. o. c. i. n. g. u. e. n. t. o. y e. s. t. o.  
y pagada en casa y poder del Sr. D.<sup>o</sup> Alonso Sarrido como tal adm.<sup>o</sup> de



124  
quien supiere tenga opara supercibo sea parte legitima y si no fuere  
y ronta la paga a los plazos asignados en esta Escritura<sup>ta</sup> ademas de que tiene  
mo a bien ser en su Virtud executados por el mismo hecho de no constar  
hecha la paga en el referido dia quinze de Enero de cada uno de dichos  
tres años ha de quedar para lo suscrito sin ninguna fuerza y Vigor esta  
Escritura<sup>ta</sup> para poder proseguir con el arrendam<sup>to</sup> de los hornillos y de los  
Exmo con facultad de poder los Arrendar como otras personas en la forma  
que mas bien biera lesa

Item es condic<sup>on</sup> que el fruto de la bellota de los dos millas lo hemos de aprovec  
char con todos cornos y mananillos de año azulba sin poder entrar en dicho  
arrendam<sup>to</sup> quevas de cria ni las que estubieren y reparadas para criar  
ni lechones ni de mas ganado que el que buenamt<sup>te</sup> se pueda mantener  
en la bellota que dicho millar tubiere y ninguno de los que se quisieren del gana  
do deo mestrño que tiene pot<sup>er</sup> en pagar sus yerbas

Item es condic<sup>on</sup> que recibimos en este arrendam<sup>to</sup> los referidos millares de  
Piricon y las lapas a todo nris riesgo y aventura de todo caso fortuito que  
suceda de agua Piedra Viento fuego, seca, yelo, Palomas, y otras  
dichos accidente que suuda pensado o impensado del Cielo o de la tierra que  
por ninguno podremos Vagar ni aminorar, quita ni descuento a lo poco del prin  
cipal de este arrendam<sup>to</sup> sobre cuyo particular renunciamos las leyes de  
las esterilidades de la Reyna de castor y partida de dño. comun y el capitulo  
proter esterilitatem y demas del Caso

Con las quales dichas Condic<sup>on</sup>es y cada una de ellas y con las demas que en  
el estilo arrendar los hornillos del Piricon y las lapas haremos  
este arrendam<sup>to</sup> y del nos damos por contentos y entregados contra Volun  
tad sobre que renunciamos las leyes de la entrega y enageno y nos ob  
bligamos a guardar las condiciones expresadas en esta Escritura<sup>ta</sup> y por  
la que se oaxeremos de cumplir que seremos ser executados en su Virtud  
y el Juram<sup>to</sup> de la parte de dicho Sr. Exmo y le relevamos de esta prueba ya  
demas de la Obligac<sup>on</sup> q<sup>ue</sup> tal que hemos de hacer de nris. Vienes  
y rentas que no dexar que ala Especial ni por el contrario antesi aña  
dicho fuerza a fuerza y contrato a contrato ala seguridad y firmeza  
de este arrendam<sup>to</sup> obligamos los Vienes y las lapas de este





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Primera. En los años D<sup>os</sup>. Luis Arce y Juan de la Hoz hipotecamos un arrendamiento que yo de la villa tengo en esta U<sup>ta</sup> en la calle de comedias que linda con las de la Viuda de D<sup>na</sup>. Diego de Soto y con casa de Juan Baquero Donado y con casa de D<sup>na</sup>. = Ten zecado que el arrendamiento tiene alitio del que se poseen que linda con casa de Miguel de Chaves y con casa del Indio que valen con mil x<sup>ps</sup>. = Tien y treinta leños que valen mas de cien x<sup>ps</sup>.

En los años D<sup>os</sup>. Manuel Cuello y Lorenzo Alonso la rion hipotecamos un arrendamiento que tenemos en la C<sup>de</sup> de Espiritus<sup>os</sup> que linda con casa de Luis Gomez de la fuente y por la otra con casa de la Viuda de Manuel Perez que valen con mil x<sup>ps</sup>. = Ten zecado alitio de la fuente segun que el bien con que vale ochocientos x<sup>ps</sup>. = Tien zecado grandes que valen mas de cien mil x<sup>ps</sup>.

Los quales son nuestros propios libros de toda carga y porca que con m<sup>o</sup> n<sup>o</sup>ra especial ni g<sup>ra</sup>l. que no latieren y por tales los aseguramos y no obligamos a no beneficiar en d<sup>os</sup> ni en memoria alguna de los de ello tacita ni expresamente hasta ser cumplida esta obligac<sup>o</sup>n y lo que contrario se hiziere habere nulo y sujeto a restituc<sup>o</sup>n como hecho no y parte legitima aunque aya pasado o xerazo y mas porciones = Tien presente a esta D<sup>ca</sup> el año D<sup>os</sup>. Pablo Joseph Castellanos Virrey de todo el estado que tiene el Ex<sup>mo</sup>. Conde del montijo y su S<sup>ra</sup>. ricular y particular Comisionado por S<sup>ra</sup>. Ex<sup>mo</sup> para el X<sup>po</sup> de la millares arbitrios y sup<sup>to</sup> de Vellota que su Excelencia me en este x<sup>mo</sup>. como se ajusta de esta Comis<sup>o</sup>n que me fue com<sup>o</sup> rida por S<sup>ra</sup>. su fha en Madrid en los U<sup>ta</sup> y un dias de mes de sept<sup>bre</sup> deste presente año de la fha firmada de S<sup>ra</sup>. Ex<sup>mo</sup> qual original entrego al y<sup>re</sup>te 15 no para que la inserte en esta





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

112a Yo el Sño lo hago queutenza ala letra dize asi

Aguila Comission

Quando decha Comission que Juro en forma no estorme ni loca ni limitada en manera alguna haays esta SS<sup>ta</sup> como se contiene y me obligo a mantener en este arrendam<sup>to</sup> a los seños D<sup>ns</sup> Luis Amador y conorte y proteste en presencia de ella husar del dño. que compitamos S<sup>ra</sup> Ex<sup>mo</sup> y leydo por testim<sup>o</sup> para en guarda el y me otras aque leuzancion y requero los seños millares del Rincon y las lapas por el tiempo de este arrendam<sup>to</sup> si que se loing uete en su pose y aprobam<sup>to</sup> mediante el sequen ba estipulado acuyo cumplim<sup>to</sup> todos como seños somos y cada uno por lo que nos toca obligamos y el dño D<sup>o</sup> Pablo Joseph Castellanos los Vienes y rentas de dño S<sup>ra</sup> Ex<sup>mo</sup> y los seños D<sup>ns</sup> Luis Amador y D<sup>o</sup> Manuel Cuello nros Vienes y rentas y nos los seños Lorenzo Alonso Lario y Fr<sup>co</sup>. Mo villa nros personas y Vienes muebles y raires hauidos y por haues con poder a las Justicias de a nra<sup>o</sup> en especial a la de esta V<sup>a</sup> y nos los seños D<sup>ns</sup> Luis Amador y D<sup>o</sup> Manuel Cuello alas Eclesiasticas de este Obispado que de nras causas deban conozer para que nos apremien a su Cumplim<sup>to</sup> como p<sup>o</sup> sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Renunciamos todas leyes fueros y dros de nro favor con la ex<sup>al</sup>. y dñon de ella en forma y nos los seños D<sup>ns</sup> Luis Amador y D<sup>o</sup> Manuel Cuello Renunciamos el Capt. ob Duardus de resolucioibus tuan de pensu y demas sagrados Canones de nuestro favor con la ex<sup>al</sup>. y dñon.

EXPOSICION NACIONAL DE MEXICO



della en fama encuyo testim. all lo D torqaron y firmaron los S<sup>rs</sup> otorgantes  
yo el S<sup>ro</sup> doct<sup>r</sup> coronado siendo testigo Thomas de los Rios Manuel

~~de los Rios~~ ~~de los Rios~~ ~~de los Rios~~  
~~de los Rios~~ ~~de los Rios~~ ~~de los Rios~~  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios

Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios

Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios

Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios

Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios

Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios  
Manuel de los Rios Manuel de los Rios



POAMEX

EXTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

Principio de Obligación, Organizada por el Sr. Juan Rodríguez Cipeps Médico Revalidado para asistir como tal a esta V. y su Comun. por tres años que dieron principio el día ocho de Julio deste pres. año de la fha hasta sex cumplidos en cada uno con el Salario de 4000. r. del Sr.

Sepase como yo Sr. Juan Rodríguez Cipeps Médico Revalidado por los S. del Protomedicato Voz. de la V. de Fregenal y Estamte en esta digo = Jueves así quise por hallarse esta V. sin Médico para la asistencia y Curativa de los Enfermos hallandome Yo casualmente en esta V. el día ocho de Julio deste pres.

a.º en cuyo día por cierta orden superior fue extraño el Médico que alada ron lo era doce leguas en contorno desta V. desde cuyo tiempo me hice cargo de la asistencia y Curativa de los Enfermos que a havido y en fuerza de mi puntual asistencia a ellos por los S. Justicia y Rex.º de ella estando en su Ayuntamiento fue acordado por uno que celebraron en los V. y undias del mes de Agosto que en atención a hallarse esta V. sin Médico y que yo el otorgante havia asistido desde dho día ocho de Julio a los enfermos con la mayor puntualidad y Cuidado proseguiese en su asistencia interin que esta V. tomase providencia en assumpto acaerme medio que se me satisfaxia por dho S. mi trabaxo a correspondencia de lo que se me pagase auido dello por el presente S. para interin de ella lo que tubo efecto y lo en virtud de dho acuerdo he proseguido asistiendo con la mayor puntualidad y despues en los diez y tres dias del presente mes que viene tubo la V. por conveniente acozarme por su Médico Titular por tres años que dieron principio en el referido día ocho de Julio deste presente año hasta sex cumplidos y en cada uno por el Salario de quatro mil y quatro cientos r. del Sr. que se me ha de dar y pagar del Caudal de Propios desta V. en mi casa y poder acorta deste Consejo como se ajusta del Citado Acuerdo a que me refiero y porque es expresa condic.ºn el que hago a la Competente Ex.ºn.º de Obligac.ºn para el seguro de dho acogim.º y para que tenga efecto



bien instruido de mi dño. y de lo que en este caso me compete otorgo  
Conozco y esta Carta que me obligo a asistir en esta C<sup>ua</sup> por su Ma-  
yo Titular y otros tres años que dizeon principio el día ocho del mes  
de este presente año de la oña hasta ser cumplido en cuyo tiempo me  
obligo a asistir con el mayor cuidado y desvelo ala Curatiba de los  
ferros de ella siendo obligado a hacerle acada uno dos Visitas dizeon  
sin mas obligaz<sup>on</sup> a excepcion de aquellos que padercan en ferros  
de agudas que en este caso cumplire con la politica y Christiana  
quedebo por cuya ocupaz<sup>on</sup> y trabajo se me han de dar y pagar  
esta C<sup>ua</sup> y su Mayordomo de Propios encada un año los otros qu-  
tromil y quatrocientos v. de d<sup>os</sup> por tercios encada quatro meses la  
terza parte de oña Cantidad puesta y pagada encada uno de los  
tercios en mi Casa y poder acorta de dño Mayordomo y con la  
Cobranza cuya obligaz<sup>on</sup> hago con la precia condiz<sup>on</sup> de  
llebar a Vizino alguna Cantidad ninguna por las Virras que  
le hiziere en la asistencia de sus Enfermedades pues no he de  
mas lucro ni paga que los otros quatro mil y quatrocientos v.  
y si se me llamare para alguna apelaz<sup>on</sup> por algunos lugares in-  
diatos desta C<sup>ua</sup> he de ebaquarla sin que se me ponga e bice ni  
boraro alguno a menos de que aya enfermo en notorio pel-  
de muerte y que no le pueda dexar que en este caso ha de  
primero su asistencia y reparo, y si waquado esto yudiere  
hauerle falta lo he de executar sin que adlo se me estorbe por  
cun motivo con las quales otras Condiciones me obligo a ser  
Medico en esta C<sup>ua</sup> y a cumplir con el mayor cuidado y  
y desinterres y por cada cosa o parte que alo aqui estipulado  
taxe quiera ser executado asu Cumplim<sup>to</sup> en Virtud de  
Circip<sup>ta</sup> y el Juram<sup>to</sup> de la parte de la C<sup>ua</sup> en que lo dize  
y le Me lo doo y aprueba y declaro que contra lo aqui  
tenido no checho ni aze p<sup>ro</sup>testa ni reclamaz<sup>on</sup> a leg-



127

y si alguna fha quier no valga y que solo sirva de mayor apro-  
bacion y ratificacion desta Escrup<sup>ta</sup> la qual y otras sus condiciones  
me obligo a guardar y Cumplir en toda forma y conforme a lo  
Tiendo presentes nos los S<sup>res</sup> Justicia y Rex<sup>to</sup> desta Va. citando jun-  
tos y Congregados en el Consistorio de ella con la solemnidad de este  
Titulo y el mayor numero de Vocales del por nos y a nombre de los  
que al presente son y en adelante fueren por quienes en caso ne-  
cessario prestamos Voz y Cauzion de rato y rato en forma de que  
estaran pasaran y abran por firme lo que se ara mencion sab  
Expresa obligacion que hacemos de los Propios y rentas deste Con-  
sejo otorgamos que aseptamos esta Escrup<sup>ta</sup> y sus Condiciones  
segun y como en ellas y cada una se contiene y recibimos por tal  
Medico Titular desta Va. del referido D<sup>n</sup> Juan Rodriguez Cipe-  
lo y nos obligamos a guardarle y Cumplirle esta Escrup<sup>ta</sup> y sus con-  
diciones segun y como en ellas y cada una se contiene las que se  
nos han hecho notorias por el pres<sup>te</sup> S<sup>no</sup> de que da fe y en vir-  
tud del Acuerdo por nos Celebrado para este efecto no obliga-  
mos a mantener por tal Medico desta Va. por otros tres años  
al referido D<sup>n</sup> Juan Cipeles y a pagarle en cada uno del caudal de  
Propios desta Va. los otros quatro mil y quatrocientos xx. por tex-  
cion segun lo expresado y a no permitir mediante otro tiempo que  
como a tal Medico Titular desta Va. se le haga la menor vexacion  
ni molestia ya cumplida enteramente ahi otro Acuerdo celebrado  
no para su acogim<sup>to</sup> como esta Escrup<sup>ta</sup> y sus respectivas condicio-  
nes acuyo Cumplim<sup>to</sup> todas como a otros somos y cada uno por lo que  
nos toca Obligamos nos los otros S<sup>res</sup> Justicia y Rexim<sup>to</sup> desta  
Va. los Vienes y rentas deste Consejo y lo otro D<sup>n</sup> Juan Rodriguez  
Cipeles mi persona y lo mis muebles y raras habidos y por



























VENTA Y TERRE.  
MILL SETECIENTOS Y CINCO  
DE MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO  
DE MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten text in cursive script, including what appears to be a signature and date, possibly '1790' and 'J. de...']*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

*[Vertical handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]*







salvacion necesaria para el  
bien comun, de la conveniencia  
como es de justa que se pida para el  
hago el pedimento, no sual y mere

Buena Mañana

Donos Provisor de lo que cada uno comisiona  
Cura de la yglesia parroquial de la villa de  
Valencia del Obispado de Valencia para que para el  
procurador que se le saque al ruego por  
el camino del rio de Valencia con el  
en el pedimento por los de la villa de  
en el y no lo amena por reditas que  
para se en en los rios, a los rumbos  
de y se nuda las por vuadas y mejoras  
que se hiciere en azuque por el riego de  
se hiciere y no se dimite de par de  
hoy en adelante que son de la villa de  
de la villa de Valencia o de la villa de  
de la villa de Valencia para el de Valencia que  
para la villa de Valencia y en el riego de  
y por los de la villa de Valencia y contra el  
de la villa de Valencia de la villa de  
en quien se venia de los años origi-  
nales que hiziere los venia de la villa de  
de la villa de Valencia y en las villas de  
de la villa de Valencia y de la villa de



En Baza por ardemne y tras el subio del  
mitverez y Longueway tras Reunio de guerra  
Injuria en prohibido y dañado decaido y gaimo de guerra  
Injuria de guerra  
Injuria de guerra

34 A  
Armen

Don Juan de la Cruz  
Don Mayor

En la ca de de guerra del Nombre Embeide  
re Don de guerra de guerra de guerra de guerra  
ante el Don Don Don Don Don Don  
Beneficio y Curato de la Parroquia  
de la repre el de guerra que antecede del  
Don Don Don Don Don Don  
y repre la com que en el de de guerra y para  
ello repre almir de guerra de guerra de guerra  
de Armas de guerra de guerra de guerra de guerra  
figue pre de guerra de guerra de guerra  
para la com de guerra que en el de de guerra  
re y para de guerra de guerra de guerra de guerra  
de que Don de guerra

Don Juan Navio  
de de guerra

Don Juan Navio  
de de guerra





Supp yo elabore no. f. que clauso que  
antecede a Man. Yerro. Man. como de la  
Cofradia de las Animas Purgatorias  
Don fco =

Pro Curator  
[Signature]

En esta y en el Día mes y año ante su M.  
dho S.º para repud.º por el dho a Ben.º Man.  
Don fco de quien se trata por ante mí  
pro notario público jurant.º en forma y en  
forma adno.º el qual prometió decir Verdad en  
que supiere y que se preguntado y por ende  
el tenor del pedim.º que es de por Causa de  
que el Cercado que en el se enuncia consta  
de su propio de la Cofradia de las Purgatorias  
Animas de la Santa Parroquia de esta y de  
esta y adlado de murado y fere muchos a  
resemble por sus motivos nada a producido  
penda para esta Cofradia y sea de grande  
fidelidad para ella el que se da que el propp.º y  
arrendo perpetuo para pro de medio ad que  
reterque.º con toda propiedad y mediana para  
la Cofradia lo pro de medio del pro de medio el con que  
reterque.º y que esta es la Verdad es caso del pro

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ffo en que de castiño y real fisco y Dijo desde edad  
de sesenta años poco más o menos, y lo firmo con  
su mano de que yo el notario D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de

*[Handwritten signature]*

Benito onoreno  
D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de  
D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de  
des, *[illegible]*

En esta D<sup>o</sup> en el día mes y año ante de los señores  
jueces rep<sup>o</sup> de este ayuntamiento de D<sup>o</sup> Juan Cuervo y  
su D<sup>o</sup> de quien su señoría por ante mí el notario me  
dijo su señoría conforme y conforme al dicho pro  
miso de su señoría en lo que suscribe y fuese pro  
veyendo lo por el tenor del pedim<sup>o</sup> que está por causas  
Dijo que el Cercado que en el se expresa con sus  
límites es propio de la Cofradía de San Benito y  
su señoría está en la Parroquia de esta D<sup>o</sup> el qual  
está yacido de murado y stare muchos años  
no se acuerda por cuyo motivo nada y producido  
de renta para esta Cofradía y para de grande uti  
lidad para ella el que se da que al porción y de arrendo  
perpetuo para por este medio asegurar y que  
con tanta propiedad y mediana para la Cofradía  
los recados del procurador en que se bon diera y que está  
esta D<sup>o</sup> de quien el tenor del pedim<sup>o</sup> ffo en que sea  
fisco y real fisco y Dijo desde edad de sesenta

POAMEX







En esta 2<sup>a</sup> del mes de mayo en Madrid esta 3<sup>a</sup> vez  
 en cumplimiento de lo que en el dicho pacto que antecede  
 se ordena nombraua y nombra por cada de uno y  
 apremiadores de esta causa aloque se ha pasado  
 por mi el pres. notario comparecan ante Dn. Martin  
 deceptor el cargo de la juramentacion a Juan Martin  
 Soriano y Domingo del Campo Herinos de la 2<sup>a</sup> de  
 Declaracion lo que esta causa es de empropiedad y  
 venta y por ende mando así lo proveyo mando y  
 firmo de que yo el notario Don Juan de



Don Juan de  
 Diego Rodriguez  
 del Curia

Que yo el pres. notario por el dicho el auto que ante  
 dicho se firmo y como en el se contiene a Juan Martin Soriano  
 y Domingo del Campo Herinos de la 2<sup>a</sup> de quince de  
 junio de plantar y aceptar el cargo de la causa  
 de uno y apremiadores del Cercado propio de la Cofradia  
 de Armas de dicho expresado. Y lo mismo se ha  
 2<sup>a</sup> y juraron a Dios y una Cruz con sus y el  
 su Oficio segun se ha de hacer y entender y el contenido  
 que como labradores tienen de las parcelas y las  
 que en este termino y lo firmo de que yo el  
 notario Don Juan de

Don Juan de  
 Don Juan de Campos  
 POAMEX







Joseph Mendez Verino de esta villa Como Mejor  
 procrea Ante Vmo y Dip es llegado  
 asi noticia se halla Vmo, Condusacho del  
 Sr. Prou, desde obispado para sacar al pre  
 gon y dar arrendo perpetuo el Mercado de esta  
 Encomienda desta villa proprio de las Animas  
 de la fundacion y buena Memoria que insituo  
 Blas Marquer de Junco Verino fue de esta  
 villa de su casa en la N. Sra. Parroquia de  
 ella, lunde por la una parte Conter Cado de  
 Sever Verino de la de obispa Camero que ba la Vi  
 vera de Archila y Guerra. Quella man del Wangil  
 Enel que haze postura de seis cuerdos de  
 que insituo como principal de la Validacion  
 de oho mercado y no obligo adar. Anual  
 de perpetua renta como herederos diez y ocho  
 de N. En Cada un Año para lo que fave  
 Como desde luego hoy por especial hipoteca  
 las Medias que fude haber Cuales son, Ter  
 Couda propiedad plantarlo de Vna uo libras



Segun la Mejor Cuenta que en este particular me  
Lengua por Santo =

Yo el Sr. D. Juan de Mendez, para por presentado este pedimto, y Cumplidos que sean los veinte dias que se ha mandado señalar para su remate de lo que me por parte de la misma no habiendo sido por el dicho Justicia de Suo solo necesario de  
Joseph Mendez

Por presentado admitido de esta parte la posesion que menciono y saquese al pregon el termino de veinte dias en el que se admitan las mercedes de lo que se ofreciere y lo firmo Juan de Mendez en la Villa de San Juan de los Rios de los Andes de Chile a diez y siete dias de Julio de mill setecientos y diez y seis años =

Yo el Sr. D. Juan de Mendez, para por presentado este pedimto, y Cumplidos que sean los veinte dias que se ha mandado señalar para su remate de lo que me por parte de la misma no habiendo sido por el dicho Justicia de Suo solo necesario de  
Juan de Mendez

In Cumplimto del Auto Antecedente y o el Sr.



foje segunda letura amable o apertura echa por el  
Mentado de la 2ª con las Clausulas y con dicit que  
en el pedimº recopuran Doñes =

procurador  
de la causa

Quero de esta manera y visto mandamos de esta forma  
en la persona Doñes =

procurador  
de la causa

En la D.ª de Valencia del Monbey, embente ocho  
Dias del mes de Agosto del año susdicho  
tenon fuer. haviendo visto que a cumplido el ter  
mino de los treinta Dias teno la cosa y que no apare  
cido persona alguna arer mespa en esta d.ª para  
de ser por letura En lo paraps aconstimbrado  
senalando Dia para el xromate y de de luego su  
Mand. senalava y penalo el termino proximo  
venidero en que de contraa Dia de Septiembre de  
este año y quisimos de la para saver asy esli. Mandos  
firmados en dicho Dia con las Clausulas y con dicit  
que en el pedimº que apre.º recopuran y por de  
suato ad lo proximo mandos y firmos de que Doñes =

Diego Rodriguez  
de la causa

*[Signature]*

Doñes hauser fijado la rodula que en el auto andere  
de remanda de segun y como en el presente =

procurador  
de la causa















meda <sup>135</sup> congan y <sup>135</sup> conque en favor del  
piso dho y sus hered. es na e dho de censo  
del expresado Teniente de Brigandier e es de  
vi y los susos al pago de dho censo anual  
perpetuo, la que interogaron a dho dho  
Claveros y Condes, de sus e luyas remate  
concedas las dispuestas por dho en la d  
de Beneficencia y a dho a dho  
que a dho fialo a dho y a dho en  
mud e y a dho e y a dho en dho  
un dho. en dho y dho de  
creo y lo fimo sumo en Badajoz  
a sus de repite dho de dho y dho

Lra; Querrexos

68 ~~Ante mi~~

Ante mi  
Notario



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Circular stamp or seal on the right edge of the page, partially visible.]*





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de tenor  
expreso

Suplico como yo Manuel Pedro de Arceas Herano  
 de esta Real Audiencia de Mexico de la Cofradia de las Penitencias  
 animas de esta Real Audiencia que es un oficio de la Cofradia de  
 y legueneria un mercado en este termino al lado  
 del Callejon que va a la huerta del campo de  
 Cavida de cinco varas de largo en una  
 fradera y linda con un mercado de Juan Perez  
 y es de esta Real Audiencia aparecido y gozado  
 de la Cofradia en virtud de justos y derechos  
 puros y porque este se habia aminorado y de  
 baxo de manera que nada lucrava en el oficio  
 fradera por lo que y teniendo por veros que  
 dardose a tenor perpetuo podria ser de lo  
 justo se ocurrio ante el Sr. Presidencia y Justicia  
 no grat de este oficio haciendo saber a  
 lo referido quien tuvo a bien de la Real Audiencia  
 no ubo y para ello dio su Com. en la Real Audiencia  
 de la Penitencia de esta Real Audiencia para que se  
 sobre dicho asunto informacion de lo que  
 el dar de este mercado a tenor perpetuo y gozando  
 tanto la utilidad que se le mandare hacer  
 por sufragios y se sacare al precio de este mercado  
 y administracion de las personas que se  
 y sus herederos

POAMEX



que del dicho y que subastándose e  
seminio de finca dhas y pasados a raras  
dho lugar de Amador vendia fisco  
que se celebrasen et tomara en el mayor por  
y fho se permitiesen los autos a su modo  
proprios para su aprovacion y fisco  
para orozon la Compañie escipiana  
lo qual se executo como en dha Compañie  
se contiene y se fuso dho excedo por  
Inteligencias de los en dho Compañie  
de V. y en quince de octubre de dho  
fifteen en cuyo estado por Joseph  
Vizcaino de dha Compañie se hizo por un dho  
lado en diez y ocho d. de dho de dho  
perpetuo y pagaria en cada un año de dho  
et dia del Ramare y fozoraria la Com  
pañie escipiana de dho perpetuo  
forme dho Leya por una et fue admi  
da en los veinte y seis dias del mes de  
Julio pasado del presente y en el mismo  
se fuso a publica subastacion y por no ha  
pregonero en dha Compañie se fizo reduda en  
dha de dha por una et sus condiciones  
en la puerta de la Iglesia de esta en dha  
para ff dha y pasado el seminario  
de finca dhas y citadas los paxos  
Inexoradas se celebraron el Ramare en el  
dho Joseph Mander por no haver avido  
mejor por en los tres dias del  
mes de Septiembre deste presente año  
en los dho diez y ocho d. de dho por



petus el que ayo y bebido aguardar las  
condiciones de su postura y pumate en cuyo  
estado se admitieron los autos actus y pumate  
quien en su carta por uno q' pumate en Bada  
por en los sus dias de dho mes de sep. q' pumate  
dho pumate y dio supermisio y licencia  
para otorgar la cedula pumate escip.  
como todo se ajusta de los autos originales  
q' en tiempo al presente escivano para  
que aqui los Insere y lo dho escivano  
lo hago q' su tenor a la letra dice asi  
aqui los autos

Lasando de tra licencia q' furo en forma no  
errame revocada ni limitada en manera alguna  
otorgo y conoue por esta carta q' doi el dho cen  
cabo lasita declarada y destinada como loal  
a uso y conveniense al dho Joseph Mendez  
sumbriger y hijos yaquin del y ellos vicia  
Causa, vor o raron en manera alguna  
en pumate y por fiancia de diez y ocho r.  
de dho q' anudm. de pagar de censo por  
pecuo por el siendo la primera paga etia  
tres de sep. del año q'. Viene de mit  
de r. vinguentay quatro y asi suberiva  
mente los demas año en por de año y paga  
en por de paga puesta y pagada etia de  
fexido asu carta en cara del Mayor dho  
q' fure de dho d'radia y por la que se fare  
de harez de le ad poder especuar en virtud  
de esta Carta y pumate de dho Mayor dho









SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

almones en una paga el día tres de Septiembre de  
Cabeen año y así no le hixere se alipodesse  
cuax como vattro y idos años continúte de  
de pagar el año el año recado y sus mejoras  
ande caer en pena de con nro y se de quedax  
et tatha cofradia al arbitrio del mayordomo  
y paracho q' de saron fuerd sing' de Joseph  
Mender ni los seños se quedan valez de nro  
qum recurso accion ni remedio q' se compen

30

30.ª es condicion q' siempre y quando q' el dho  
Joseph Mender y los seños quisieren vender  
el dho recado q' ha de haer a persona legatima  
y abonada de quien bien y cumplidamente se  
se queda cobrar este censo y antes de su venta  
de avisar al mayordomo q' de saron fuerd  
de dha cofradia para que tierra quiciera q' mox  
el dho recado por el tanto q' otro dize topueta  
harez y en su defecto se de pagar a la cofradia  
la viñguenencia parte del valor en q' el dho  
cedo se vendiere en señal del Dominio directo  
q' de el se queda recavado a la cofradia  
Con las quales dhas condiciones y las demas con  
es consuevales en los censos perpetuos hechos  
al dho Joseph Mender y a los seños en el dho  
recado y de nro a la cofradia del dno q' de saron  
al y rep' de **RAMER** recavado y todo to





vedo venunio / traspono enito / por el  
bunder y los suyos para que conese dno  
sea suyo lo tenga goce y disponga de el  
a su voluntad como de cosa suya propia  
haviendo y adquirido con justo y dno titulo  
de buena fe como es de los siguientes la  
posesion q mas le convenga y con lo etom  
garni de esta escritura para que le  
paser las acciones que dha cofradia tenia  
año lexado y amara abundantemente todoi con  
tal mayordomo el poder y facultad q por dno  
se requiere para q pueda pedir y pida la  
recon de el judicial q extra judicial m  
y en el maximum q se haze en el dho y  
dha cofradia por su Inquilino como ten  
dor y precario poseedor para le acudir con  
le acudir conese dno en todo tiempo y con  
clausula de constituto en forma y modo q  
como tal mayordomo y dha cofradia la  
eviccion Seguridad y saneam. deese con  
en tal manera q el dho lexado le sea de  
expresado Joseph Bunder y los suyos bien  
seguro sin mas carga ni gravamen q  
los otros diez y ocho a. de esta mporcion  
y si pareciere lo contrario y se moviere  
algun Pleito o pidiere alguna cosa de  
cofradia y su mayordomo q a la parte  
omara favor y defensa y le requiera asu  
en todas POAMEX Chinos y Tribunal



142  
para tener en sana paz y tranquilidad  
Indigne aung no sea citado ni llamado ni tra  
ofradia de elvione cuyo dño se unio y vino con  
plize sobre ofradia y su mayordomo epagasa  
los danos gastos costas e intereses q se siguieren  
y sus mejoras q se viere echo asipreiosas como volunta  
rias y el mas valer con los tiempos adguirido  
por todo lo qual se a de poder ejecutar a tra ofradia  
y su mayordomo con la esta escip. Testimonio del  
Plito o Cosa q se lepidiere ovbiere gastado sin otro  
recaudo pueva ni liquidacion alguna aung por  
dño si requiera = Tiendo presente esta escip. ra  
yo el dño Joseph Mendez y Felipe Carrillo y su  
mi huy. otorgamos la aceptamos y sus condiciones  
segun y como en ellas y cada una de ellas y  
Tenimos en nos otros este dño rescado a renso  
perpetuo y nos obligamos a pagar los diez y ocho  
de censo anual de plaro concenido en esta escip. y el  
dño rescado nos damos por conuenos y entresados  
a nuestra voluntad sobre q renunciamos las leyes  
de la entrega y engano y nos obligamos a guardar  
las condiciones de suso expresadas q se nos amcho  
notorias por el pres. e escrivano de que da fe y  
por lo que de farenos de cumplir que sermos tenidos  
curados segun y como va estipulado en esta dacion  
Tenual y tuvimos dño rescado en este censo  
atado nuestro Pligo y avenencia de caso foruere  
de agua piedra fleyo o otro pensado o impensado  
q se urda del cielo o de la tierra q por ninguno pe  
remos baja liza moza ni desguento alguno  
de este censo sobre q renunciamos las Ley





Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

estas exorbitantes recompensas pagadas por el Sr. Dn. Juan y de los  
sulo propter exorbitantem y demas de cargo, cuyo cumplimiento. Todos como  
somer, y labauro por lo que nos toca obligando yo el Sr. Manuel Tribas  
los bienes y rentas de otra de su propiedad, y no los otros señores de  
y Felipe Carrillo nuestras personas y bienes muebles y raíces  
avidos y por haver en especial con poder de las Justicias de  
reinales. Yo el Sr. Manuel Tribas de las ecc. de este dho. dho.  
nos los dho. Joseph Mendez y Felipe Carrillo de la  
estab. para que nos apremien a su cumplimiento. En por  
tenia parada en autoridad de esta singular renunciamos  
lejos fueren y dho. de nuestro favor y la ley si dicitur de  
Jurisdictione omnium iudicium contra grat. y dho. de ella  
en forma, et la otra Felipe Carrillo renuncio el rrecomendó y se  
del Rey don Carlos Quinto con el dho. Emperador. Testimonio  
de Sr. Madrid Pascida y dho. del Sr. de las mugeres de cuyo  
los sabido y como tal las renuncio y por parada sus por  
Dios y una cur de no ir de sede ni indize de non se conzale  
honor de esta cosa. pidiendo ni dho. azas fueren en paracion  
otra cosa q. re compera ni otro lucro ni esta favor de esta  
Juram. de nuestro muy Sr. Padre ni otro fuer ni Prelado q. suple  
con vider a unq. de dho. y conde de moru proprio no ware de  
medio lo las penas de perjurio y dem. de dho. enayo testimonio  
as lo otorgamos ante el q. dho. excusano de su mag. de la Villa de  
Villanueva de las Torres estando en esta en tres dias del mes de no.  
de mit. de. lxxv. y tres años y los otorgamos q. Yo el excusano  
dho. se conno lo fiamos al Sr. Sr. y por dho. no un fisco de su  
epo q. lo fucion d. Sr. Juan. Cuental Antonio Guillen y Galen de  
Orizuer Verinos de esta C. d.

Manuel Tribas  
Joseph Mendez  
Juan Carrillo  
POAMEX  
DIPUTACION DE MADRID  
Antonio Carrillo  
Antonio Carrillo







In el qual...  
Cura...  
Al...  
Dra...  
halla...  
sobre...  
que...  
ad...  
necesidad...  
ros...  
Dra...  
s...  
m...  
G...  
de...  
do...  
ob...  
cada...  
no...  
quin...  
ser...  
mille...  
u...  
Import...













†

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Sepase como nos Joseph Guerrero Vecino de la Villa de Almoron y vecino en esta de Villanueva del Fresno como principal y fianza Rodriguez Villegas y Viatrix Guerrero mi mujer Vecinos de esta Oña y de lasuso Oña con licencia de nro mi Mercedo que me ladio y Concedio vastante en dno. y de ella husando todas juntas de mancomun abor de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresam<sup>te</sup> renunciamos la ley de Dous bus Reyde bendit y la autentica presentis hoc ita de fide y usoribus y el Veneficio de la dibilition y excusion y demas leyes fueras y dno. de la mancomunidad y fianza segun y como en ellas y cada una de ellas contiene decimas es asi: Que Juan Guerrero Padre de nro el dho Joseph Guerrero Vecino de esta Oña de Almoron deve a Joseph Alvarez Vecino de esta Oña onze monedas de Oro de quatro mil y ochocientos reys cada una que en moneda desta Reyna hacen un mil trescientos y veinte y de O. p. cuya cantidad se halla preso en esta Oña y para la satisf<sup>ta</sup> de esta Cantidad nos hemos comprometido y confirmado con el dho Joseph Alvarez el pagarle la dha Cantidad en dos años que han de comenzar a oxer y contarse desde este dia y cumpliran el dia ocho de Noviembre del año que vendra de mil setecientos cinquenta y cinco en cuyo hecho se ha confirmado el dho Joseph Alvarez y para que tenga efecto bien instruido de nro dno. y de lo que en este caso nos compete otorgamos y conocemos por esta Carta que nos obligamos a satisfacer al dho Joseph Alvarez las referidas onze monedas de oro al precio arriba expresado en dos años puesta y pagada la Cantidad de su importe en ello en casa y poder del dho Oña arriba. Cosa y con las de la Casarza y si pasados dho dos años no le hubieramos satisfecho como somos obligados queremos ser executados en virtud desta Cexip<sup>ta</sup> y su Juram<sup>to</sup> y le obligamos de esta y prueba a cuya igualdad y firmeza ademas de la



Obligación general que hemos de hacer de nras. personas y  
bienes que no derogue ala especial ni por el contrario  
tusi añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato ala  
equidad y firmeza desta Obligación hipotecamos To do lo  
Joseph Guerrero principal y señaladamen<sup>te</sup> unas casas demo-  
rada que tengo en esta Q. En la Calle de Portugalesa q  
lindan con casas de Benito Matha y casas de los herederos  
de Cathalina Chilla que son bien conocidas y libres de  
toda carga = Ina los otros gran. Villegas y Viatrix  
Guerrero hipotecamos otra morada de casas que tenemos  
en esta V. en esta Calle de Portugalesa y lindan con  
Casas de Juan de Andradá y Casas de Juan de Cantos  
Vecinos desta V. y otros linderos libres de toda carga cu-  
yo Vienes son nros. propios y libres de toda carga exaba-  
men hipoteca fidei commiso ni otra especial ni general q  
no la tiene y para las asegurar y nos obligamos a  
venderlas e enagenarlas nien manera alguna disponen-  
do de las raras ni expresam.<sup>te</sup> hasta ser cumplida esta  
Obligación y lo que en contrario se hiziere ha de ser en su  
nulo y supito anulado. aunque aya pasado a nros  
nos y mas porhedores y repasados otros donantes no hubie-  
remos hecho tapaga de otras onze monedas de oro y por  
ello el dho. Joseph Solbarea imbiare persona o biniere al  
uso dho. ala Cobranza de esta Cantidad le pagaremos  
al uso dho. o a la persona que consugoder venga a esse  
cutarnos quatrocientos mil. de realario encada un dia de los  
que en ella se ocupare con mas lorde la ida i buelta a su  
casa sobre cuyo importe se nos ha de poder executar co-  
mo por el Principal con solo el Juram.<sup>to</sup> del uso dho. o  
de la persona que su poder tenga sobre que renuncia



mas la Pragmatica de Madrid que habla sobre <sup>ya de</sup> modera  
cion de Salarios y declaramos que contra lo aqui contenido  
no hemos hecho ni haremos protesta ni reclamacion alguna  
y si pareciere fha. queremo que no balsa nise huse della y que  
antes bien siba de nuesta aprobacion y ratificacion desta  
escritura acaya seguridad y firmeza todos como otros somos y  
bajo de la dha. mancomunidad obligamos ntras personas  
y bienes muebles y raizes haviendo y por haver con poder  
de las Justicias de su Mage. e en especial a las desta Va.  
acuyo fuero y Jurisdic. me ameto Yo el dho. Joseph Gu  
erxa renuncio mi propio fuero Vieando Jurisdic. Rey  
no y Domicilio y la ley si combenxi de Jurisdictione om  
nium judicium para que nos apremien a su Cumplim.  
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga  
da renunciamos todas leyes fueros y derechos de nro. Ja  
bor con la general y derechos della en forma = Yo  
el dho. Joseph Guerxa of menor quexos de Veinte y  
cinco años aunque mayor de Veintey tres y que estoi  
hemano y de Judicialm. para mas firmeza desta  
Escritura Juro of Dios y una Cruz de no ir directo  
ni directem. contra su tenor y forma pidiendo me  
noría de edad Veneficio de restituc. in integrum adbi  
trio de buen bazon nistra Cosa que me compete por con  
benxiere esta Obligacion en notoria utilidad y comben  
niencia mia y deste Juram. no pedire absoluc. ni rela  
cion. ante. nui. Sta. Padu ni otro Juez ni Prelado que  
me lo pueda conceder y aunque se haga y conuda de  
motu proprio vel ad defectum adgendi no husare de su  
remedio so las penas de perjurio y demas del dho. = Yo la  
dha. Beatriz Guerxa renuncio el Remedio y leyes del Uelo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

yano senatus consultus con las del Emperador Justiniano leyes de Toro Madrid Partida y demas del labor de las mugeres de cuyo efecto rei sabidona por el presente S<sup>no</sup> y como tal la renuncio y por casada juro por Dios y a na Cruz de no ir contra el tenor desta Esc<sup>ta</sup> pidiendo mi Dote Arres fuerza engaño Vienes parrafu nales mitad de multiplicado fuero baulio niotra cosa q me compete y no pediré absoluz<sup>on</sup> ni relaxaz<sup>on</sup> deste Ju ram<sup>to</sup> a quien me lo pueda Convidar y aunque se haga y conzeda de matu propio no husare de su remedio solo penas de perjurax y demas del o<sup>ro</sup>. = Irriendo presente a esta Esc<sup>ta</sup> Jo el D<sup>ho</sup> Joseph Alvarez otorgo la accepto como es contiene y protesto husar del o<sup>ro</sup> que me compete y lo juro por testim<sup>o</sup> para guarda del en fuerza del qual todo como D<sup>ho</sup> es como an lo otorgamos ante el pres<sup>te</sup> S<sup>no</sup> de su Mage<sup>stad</sup> y del Ayuntamiento desta V<sup>a</sup> de Villanueva del Fresno en ella en ocho dias del mes de Noviembre de mil setec<sup>ta</sup> cinq<sup>ta</sup> y tres a. No otorgantes que yo el S<sup>no</sup> del fei cono is lo firmaron lo que supieron y p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> no un testigo a su ruego p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> dixeron saber q<sup>o</sup> lo fueron Juan Antonio Parra Alonso Barroso = Benito Barquez Ver<sup>o</sup> de esta U<sup>na</sup> J<sup>os</sup> Alvarado = Joseph Gueniza = Jo B<sup>en</sup> Antonio Parra



POAMEX

*Antonio Parra*  
*Benito Barquez*  
*Joseph Gueniza*  
*Jo B<sup>en</sup> Antonio Parra*





Diego y treinta y seis maravedis,



**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

Sepase Por esta publica Escrup. de Poder Como  
 nosotros D. Pedro Lumbrias y Manuel de Heras <sup>de</sup> ~~Veas~~  
 Obisps de Calahorra y la Calzada y herma  
 no de honrrado Consejo de la Mesta Nal. de estos Reynos y señorios  
 de España Señores Juntam<sup>tes</sup> y demancomun a voz de uno y cada  
 uno de nos y de nuestras vienes por si y por el todo Insolidum re  
 nunciando como renunciarnos las leyes fueros y d<sup>tos</sup> de la man  
 comunidad como en ellas y en cada una se contienen que nos  
 valgan y de bano de ellas de un acuerdo y conformidad otorga  
 mos quedamos todo n<sup>ro</sup> poder cumplido el que por dios se  
 requiere y es necesario mas puede y debe valer q<sup>al</sup> y bastan  
 te a Marcos Rubio aruñas ver<sup>o</sup> de esta Villa para que en n<sup>ro</sup>  
 otro nombre y representando nuestras propias personas  
 derechos y acciones. Queda administrar y administrar las Ca  
 rnas de ganado lanar merino trasumante que tenemos  
 asi en la Prou<sup>ta</sup> de la Extremadura de Imbernadero co  
 mo en otras partes y en esta Villa de Agostadero buscan  
 do y Arrendando para su manutencion y conservacion  
 las decimas pagos quintos y valdies que fueren necesarios ar  
 rendandolos de S. Mag<sup>o</sup> que Dios guarde y de otras quales  
 quiera personas asi Ecclesiasticas como seculares y de otras  
 qualesquiera estado y calidad que sean de Comunidades y  
 hospitales y demas que pudiere conseguir otorgando en su  
 raxon en favor de sus Dueños las Escrup<sup>tas</sup> de Arrendam<sup>to</sup>  
 y obligand<sup>o</sup> <sup>DEPORACION</sup> **POAMEX** <sup>TRA & DURAND</sup> <sup>to</sup>  
 necesarias por el tiempo y cantidad en que



puédese á sustar obligandonos en ellas á su Cumplim.<sup>to</sup> con n<sup>ra</sup>  
otras personas y Viudas y las otras Cauañas las quales desd<sup>ra</sup>  
para quando las otorgue aprobamos confirmamos y ratifica  
mos y por ellas su tenor y forma estaremos y pasaremos como  
si por nosotros mismo fueren hechas y otorgadas y así otorga  
mos en to nos hallásemos presentes y así mismo testamos este Po  
der para que pueda admitir y admita los rabadanes Zaga  
les temporeros y ayudantes que hubiere menester para  
la guarda y Custodia de otras n<sup>ras</sup>. Cauañas dando les  
las Soldadas que le pareciere combeniente y para que  
despida á los Pastores que fuere su Voluntad y para  
que pueda comprar el trigo Zebada, Zenteno, sal, y  
aceyte, y demas viveres, que fueren necesarios para  
la manutención de los Pastores y Cauañas y si para tra  
zer otras Carnes fuere necesario buscar dinero lo p<sup>u</sup>  
da hazer y haga buscándolo en empréstito o como lo  
hallare obligándose á su paga á los plazos que estipulare  
y así mismo testamos para que en los puertos por donde  
transitareen otras n<sup>ras</sup>. Cauañas pueda afianzar las  
cantidades de m<sup>rs</sup>. que legitima m<sup>te</sup> debemos pagar ó  
dar las Caueras que tocaren como mas bien le parez  
ca y en las porciones que tienen adquiridas otros  
n<sup>ros</sup> ganados queriendo los inquietar en ellas las re  
clame pidiendo su manutención y reparo requiriend  
dolo en todas instancias y tribunales hasta que se logre  
que paxo todo testamos en amplia forma y solo con  
la limitac<sup>on</sup> de que no pueda hazer donación de nin  
guna de las Posiciones que otros n<sup>ros</sup> ganados tienen



adquiridas ni hazer zesion ni traspasso de ellas ni tampoco <sup>749</sup>  
de las demas que fueren adquiriendo ningun preuido para  
ello Poder especial nro. y si de hecho hiziere las tales desma-  
ciones sean de ningun valor ni efecto lo que hiziere y para  
todo lo referido cada con parte fuere necesario po-  
der en Juicio lo queda hazer y haga antes. Mag. D. G.  
Diego q. y demas S. Jueces y Justicias presentando pe-  
dim. to. requerimientos, protestas, citaciones, contradic-  
ciones, embargos de Vienes Ventas, trances, y rema-  
tes de ellos y empuaba la que ofusca si conuiniere  
puesse testigos, Excoitos, y los demas papeles instrum-  
mentos que sean conducentes, recuse Jueces letrados y  
Escribanos y otros ministros Jure las tales recusaciones  
y quando necesario se a parte de ellas oya a los autos y pronun-  
cias interloutorias y definitivas consienta las que se die-  
ren en favor y de las en contrario apela y suplique  
y haga las tales apelaciones donde y ante quien conuen-  
ga para. R. Prohibiciones sobre cartas y otros despa-  
chos y haga requerir con ellas a las personas contra  
quien se dirijieren y finalm. te haga todos los demas ofi-  
cios y diligencias Judiciales y extra Judiciales que con-  
dengar y las mismas que no otras ariamos y hazer  
podriamos siendo presentes que el poder que para  
lo expresado se requiere el mismo le damos y otorgamos  
al oho Marcos Rubio Arenas con incidencias y depend-  
dencias a nexidades y conexidades franca libre y  
R. Al Administracion y relevacion en forma de suer-  
te















151  
suada no pelire baxa quita mero ni desquenta alguno del prin-  
cipal deste arrendam<sup>to</sup> sobre que Remuncio las Leyes de las  
utilidades y compensa de gastos partida de año coman y  
el Cap. proter exercitatem y demas del caso

Con las quales has condiciones y cato una de ellas y demas  
que es estilo el arrendar las yerbas de esta Dhesa ha por este  
arrendam<sup>to</sup> y del modo en virtud del poder que tengo por  
contento y entragado a toda mi Voluntad sobre que Remun-  
cio las Leyes de la entrega y engano y me obligo a pagar baxa  
quatro mil y quinientos reales en cada uno de los tres años a el pla-  
zo estipulado en esta Escrup<sup>ta</sup> y a guardar y cumplir las condiciones  
desuso expresadas y por la que dexare de cumplir quieros como  
queda executar en virtud de esta Escrup<sup>ta</sup> sin otro recabdo prueva  
ni liquidaz<sup>on</sup> alguna a unque de año se requiera = Y siendo por  
ente asta escrup<sup>ta</sup> con sus Justicia y Dext<sup>ra</sup> de ella asaber = el Lic<sup>do</sup>  
D<sup>n</sup> Juan Gomez Alonso Abogado de lo R<sup>o</sup> Consejo Juez Presqui-  
nidor en virtud de Comiss<sup>on</sup> del V<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de Jov<sup>o</sup> del Consejo y en  
quien se halla Rescomida la R<sup>o</sup> Jurisdic<sup>ion</sup> ordinaria de esta  
V<sup>a</sup> y Juez de Residencia en ella = el Lic<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Cano  
Jern<sup>o</sup> asi mismo Abogado de lo R<sup>o</sup> Consejo = Lorenzo Alon-  
so Jaxior Alcalde ordinario en ella por ambos estados = D<sup>n</sup> De-  
tro de Luna = D<sup>n</sup> Manuel Barquer Jata = Fran<sup>co</sup> Gomez Bo-  
xallo = Alonso de Chaves Jaxior todos oficiales deste Consejo  
por nos y ante el de lo que al presente son y en adelante  
fueren por quienes en caso necesario prestamos voz y cau-  
cion de R<sup>o</sup> y rato en forma de que estaron pasaron y da-  
brun por firme lo que se ara mención sob exp<sup>ta</sup> obligacion  
que hacemos de b<sup>o</sup> y rentas deste Consejo obligamos que  
aceptamos esta Escrup<sup>ta</sup> de arrendam<sup>to</sup> y sus condiciones segun









De jure maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

scrip<sup>ta</sup> de Arrendam<sup>to</sup> otorgada por Manuel Martinez fernz Mayoral de la Cauaña y Ganados de D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Antonio Sanchez Salvador Vec<sup>o</sup> de Lumbuzas de los Millares Algarbes Tresa uno en la Ramixa Nobillerito y Carberas por el Imbernadero que dio principio en el mes de Septiembre de este presente año y cumplira en veinte y cinco de Marzo del que vendra de 1760 en la cantidad de 99800. r<sup>os</sup> 8<sup>rs</sup> 0<sup>ms</sup>

Sepase como yo D<sup>no</sup> Alonso Garrido de Poxas Secretario de S. M<sup>o</sup> y R<sup>o</sup> N<sup>o</sup> de las Rentas que en esta N<sup>ra</sup> tiene el Sr<sup>mo</sup> Sr<sup>o</sup> Conde del Montifido mi Sr<sup>o</sup> d<sup>no</sup> Jues asi que tengo tratado y concedido con D<sup>no</sup> Manuel Martinez fernz Vec<sup>o</sup> de la O<sup>ra</sup> de Loma y estante en esta Mayoral de la Cauaña y Ganados de D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Antonio Sanchez Salvador Vecino de la O<sup>ra</sup> de Lumbuzas el darle en Arrendam<sup>to</sup>

para la Cauaña y ganados lanares de D<sup>no</sup> su Amo las yerbas de los Millares los Algarbes Tresa uno en la Ramixa nobillerito y Carberas, en lo que tiene por el D<sup>no</sup> Cauañ; por el Imbernadero que dio principio el dia de S<sup>to</sup> Miguel de Septiembre y cumplira el dia veinte y cinco de Marzo del proximo que viene de mil setecientos cinquenta y quatro en precio y por quantia de nuevemil y ochocientos r<sup>os</sup> que ha de dar y pagar el dia referido veinte y cinco de Marzo puesta y pagada en mi Casa y poder como tal Adm<sup>o</sup> de quien mis tengo y sea parte legitima para su percibo asu corra y con las de la Cobranza y para que tenga efecto D<sup>no</sup> arrendo otorgo y conozco q<sup>ue</sup> esta Carta, bien instruido del D<sup>no</sup> q<sup>ue</sup> pertenece a D<sup>no</sup> Sr<sup>o</sup> cuyo son D<sup>nos</sup> millares que los da en Arrendam<sup>to</sup> al dicho para la Cauaña de su cargo por este pres<sup>te</sup> Imbernadero y por la d<sup>ha</sup> Cantidad de nuevemil y ochocientos r<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> se han de dar y pagar el dia referido segun y como va expresado y en este Arrendo se contiene y en el se anse observar guardar y cumplir las condiciones siguientes







153

Millares para la Cauaña y ganados de dho. Mi Amo por este pre-  
sente Tombará sero que dio principio en S. Miguel de este  
presente año y cumplira el dia veinte y cinco de Marzo del pro-  
ximo q<sup>o</sup> viene de sesenta y cinco y quatro y pagar en dicho dia  
los nueve mil y ochocientos a. por el Valor de la Yerba de dho.  
millares puesta y pagada en casa y poder de dho. S. Adm<sup>o</sup>.

O de quien supodier tenga y para supercuiso se aparte la mi-  
ma a mi Corta y con las de la Cobranza Taxelibo en mi este  
dho. arrendamto para la Cauaña y ganados de dho. mi Amo  
atodo mi riesgo y abentura de caso fortuito de Agua, seca, pie-  
dra, fuego, uotro pensada, o compensado, que el uso de el coto  
o de la tierra que por ningun pedize baxa quita mora ni  
delquenta alguna del principal de este arrendamiento sobre  
que renuncio las leyes de las esterilidades y compensado  
gastos pastida de dho. Comun y demas del Caso a cuya se-  
guridad y franquesa ambos como dho. somos y cada uno por lo  
que nos toca obligamos yo el dho. O. Alonso Garrido los Vie-  
nes y rentas de dho. S. Ex<sup>mo</sup> y Yo el dho. Manuel Martinez  
fern<sup>o</sup>. la persona y Vienes de dho. mi Amo y la Cauaña y  
ganados del suso dho. que esta a mi cargo con poder que sea  
nos a las Justicias de su Mage<sup>st</sup>. en especial a las de esta  
acuyo fuero y Jurisdic<sup>o</sup> Yo el dho. Manuel Martinez meso  
muto y a dho. mi Amo lo tomets con renunciar. expresa  
de nuestro propio fuero Verindad Jurisdic<sup>o</sup>. Domicilio y la











omne nonno perest... quid dicitur...  
dabant...  
pueda...  
te...  
ny...  
quam...  
And...  
Dona...  
p...  
me...  
E...  
G...  
a...  
a...  
q...  
r...  
a...  
P...  
q...  
v...  
v...  
l...  
m...  
c...









Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTO Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, with several diagonal lines drawn across it.]*

*[Handwritten signature or initials in the bottom right corner.]*





















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y TRES.

*Del ayuntamiento de la villa de Oviedo del primer quinquenio  
milla en el mes de Mayo de mill e trescientos  
y tres años de los reynos de castilla de leon de aragon  
formaron siendo corregidor de Oviedo don fernando de  
albornoz don rodrigo de la haza don fernando de  
albornoz don rodrigo de la haza don fernando de albornoz  
y don rodrigo de la haza*

*Don Juan Gomez de Soto Mayor Don Juan de Soto Menor*

*Don Alonso de Soto Mayor*

*Don Pedro de Soto Mayor*

*Don Juan de Soto Mayor*

*P. R. O.*

*Don Juan de Soto Mayor*

*Don Juan de Soto Mayor*

*Don Juan de Soto Mayor*



POAMEX

AREA DE EXTRAORDINARIA



























Sancho de Albornoz  
Pedro de Toledo  
Alonso de Sotomayor  
Diego de Sotomayor  
Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor

*[Large decorative signature]*  
Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor





Veinte maravedis.

1562

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo Juan... de Villa Rica... el mes de marzo... Benito Lauer... Su poder dado y otorgado por D. Jph. Custodio... D. Pablo... del Reino de Ocha... el mes de sep. de... efecto de ponerle... y el Pato de la... Ocha... ssado, por el qual... de al dho Juan... a Cabano de... royales... para q pueda... maso por el... las... unanimes... minores... ello dho Cabano... servio ante... sea en bene...

POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS



... de los Pastores, mandando ...  
... de los instrumentos y Papeles,  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...  
... de los autos y diligencias ...

... de los autos y diligencias ...

*[Large decorative flourish]*

*[Signature]*  
... de los autos y diligencias ...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Yo el Comon de la Villa de San Pedro de Villanueva de la Cañada... Yo el Comon de la Villa de San Pedro de Villanueva de la Cañada... Yo el Comon de la Villa de San Pedro de Villanueva de la Cañada...

En estos testimonios

quando uos los dichos Comunes de la Villa de San Pedro de Villanueva de la Cañada... quando uos los dichos Comunes de la Villa de San Pedro de Villanueva de la Cañada... quando uos los dichos Comunes de la Villa de San Pedro de Villanueva de la Cañada...

















Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

na  
cip. & obligaz. y fianza  
brigada por Mondo de la  
ante y Conientes a los Caudales  
de & Valuego

Sepase Como yo Monio  
deja y infante vezino de  
esta Villa de go que por qua  
año de esta

to en los tres dias el mes de Junio de este año por los señores  
heido nombrado por el apositados por los señores  
Justicia y Rjim. de esta Villa a los Caudales que por  
dijo el Valdeido & Valuego que estauan apositados en  
Juan Gonzalez Hedilla vez. de esta Villa que lo que arie  
es Compone diez y seis mil quinientos quatro  
y cinco de R. en esta forma los siete mil  
Ciento y quatro de Cien pue & dineros y los nue  
be mil y quatro z. En dades Contradiferentes  
vezinos y asi mismo una memoria & Cuenta de  
fanegas & tazgo Contra diferentes vezinos la que  
esta firmada & Venia Licenciado D. Juan Gonzalez  
los Alfonso Abog. de los R. Consejo Juez pesquisador  
en esta dha Villa: Del P. de Escrivano y por que  
para el seguro de dhas Caudales se me pedia por  
dhas R. Justicia y Rjim. el que de la Competen se pida  
anza para Valuego Cada que se me pidan y par  
guenta Compago de ellos y para que tenga efecto por  
ser Justo lo que se haze en Cua Conformidad  
otorgo y Conzio por esta Carta que el R. de

BOAMEX TINA DE EXPALCASA



mano el dho Juan Gonzalez Audita los  
dho diez y seis mil quinientos quatro dho  
cortos de plata Cuarenta y quatro En su pte  
e oro y plata Cuarenta y tres mil novecien-  
tos y diez que deima d. fran. Parada y los nuebe mil  
y quatro zientos En diez e tantos Valer Contra  
Algunos vez. e Corta Villa y la memoria de  
dhas Cortes y de fanegas e sugo que de bernal  
guros e dho vez. e todo lo qual me dho por  
tento y entregado a mi voluntad e obre que  
nuncias las Lues e la Cortes y engano por  
todo ello lo he Remido En presencia el pte  
Ceciliano e queda fe. Y me obligo a tener  
dho Caudales En mi poder para no entregar  
los a persona alguna sin el pte e mandam.  
e dho señores Justicia y R. J. e. y dar  
la Cortes e Cortes Cada que se me pide  
solos penas En que y encurar los depositarios  
que no acuden a tiempo con los depositos que  
les son entregados y para que así lo Cumpli-  
re y demás que es a mi obligacion de i por  
mis fiadores y principales pagados a  
an Gomez y fian. Gomez Lano vez. Cortes  
Villa y nos lo uso dho que pte. e como a  
gamos que nos obligamos a que el dho pte  
se me sea Cumplida Entodo y por todo con  
lo que heba ofucada En esta Cortes e dha  
Quinta Enmex a la Cortes En que ba



Constituido depositario y en lo sucesivo  
los otorgantes como curadores y principales  
los pagadores haciendo como para ello hacemos  
e rogamos a Jeno vno proprio cumpliremos.  
Con lo que obligo a cumplir el dho Alonso.  
Nuestro Infante y pagaremos promptam.  
El Alcaide de Alcantar que contra el dho Alcaide  
ten sin que sea necesario hacer escusacion ni  
tradicion de el dho Alonso. Nuestra ni-  
surdades. Cuyo Beneficio Renunciamos y pa-  
ra mas firmeza de esta sup. no obligamos  
Cual su dho a la guarda y cumplir Jur  
to y demandar comun y noolidur con Renun-  
ciacion a las dhas. e nros fueros a Cua sequen-  
cia y firmeza obligamos nros Personar y  
Jures rreales y Razes hauidos y por  
auez con poder ala Justicia de Mag. En  
especial ala dha Villa para que nos apre-  
muntar a cumplir. Como por ven ten  
cia pasada con Autoridad e Cosa Juzgada  
Renunciamos todas las fueros y Dros de  
Nros Juros contra Gual y Razes de ella. Enfa-  
ma. Cuyo testimonio asido otorgamos  
ante el pte. de la Mag. publico y el dho  
ntam. de esta Villa e Villa nueva el mes  
no de ella en veinte dias del mes de Dize  
e mill e tres. Cuyos años y los





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Organos que yo el Sr. D. J. de C. con  
ca. se formaron dando fe el Sr. D. Thomas de  
Cobden su hermano Alonso Linares de la casa de*

*Alonso Flexia*

*ya fante*

*Juan Comas*

*Canon*

*fran. Gomez*

*Lainor*

*Alonso  
D. de Larraga  
D. de Ayala*







Por Hernán y sus hijos isabel y repaso C. au com loto  
segundo se los mandaron el Rey y Reyna de Aragón =

Atado

















Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

*Antonio* *Suba* *Quina* *de* *la* *Alf*  
*curri* *de* *la* *Alf* *de* *la* *Alf*  
*Alvarado* *Diego* *Carabias*

*Alf*

*Alf* *de* *la* *Alf*  
*Alf*

*Alf*



POAMEX

ANTA DE EXTENSIÓN















Similitudine... quod per...  
melior...  
Al...  
Armenio...  
ma...  
xx...  
Alonso...  
Al...  
Armenio...  
modum...

Juan Gonzalez  
Mendoza  
Luis de Carraya  
Al...  
Al...

Al...  
Al...  
Al...  
Al...  
Al...

Al...  
Al...  
Al...

Al...  
Al...  
Al...

Al...  
Al...  
Al...  
Al...  
Al...













SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

estam. de Juana Martin Pamez

En la V<sup>a</sup> de Villanueva del Fresno en diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el S<sup>no</sup> J<sup>co</sup> y del Ayuntamiento de ella paraiso D<sup>no</sup> Juan Espinar P<sup>ro</sup> V<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> V<sup>a</sup> y d<sup>ho</sup> que Juana Martin Pamez Viuda de Joseph Fern<sup>do</sup> Espinar Verino que fue della marido y paso desta vida sin haver testam<sup>to</sup> y ultima Voluntad y por ello dio su poder al suso d<sup>ho</sup> en los veinte y tres dias del mes de febrero de este año y por ante Thomas de Escobar Notario A<sup>pp</sup>ontado y Vecino de d<sup>ha</sup> V<sup>a</sup> p<sup>ro</sup> no haber alabacion pap<sup>al</sup> se llado en ella para q<sup>d</sup> lo hiziese el pres<sup>te</sup> S<sup>no</sup> motivo p<sup>ro</sup> q<sup>d</sup> en los diez y nueve dias del mes de Mayo deste presente año de la d<sup>ha</sup> p<sup>re</sup>sente cierto Pedim<sup>to</sup> ante el S<sup>no</sup> J<sup>co</sup> D<sup>no</sup> Juan Ponce Alfonso Juez Ordinario en ella y pedi q<sup>d</sup> ante todas cosas se reduxese d<sup>ho</sup> Poder a Instrumento p<sup>ro</sup> para poder en su V<sup>ir</sup>tud practicar d<sup>ho</sup> testam<sup>to</sup> y d<sup>ho</sup> S<sup>no</sup> Juez mando q<sup>d</sup> diese cuenta y informad<sup>on</sup> con los test<sup>es</sup> instrumentales y en su Vista le deduxo a Esp<sup>ra</sup> p<sup>ro</sup> y mando se protocolase y en su V<sup>ir</sup>tud practicasen yo d<sup>ho</sup> testam<sup>to</sup> y p<sup>ro</sup> no haver podido executar lo referido en los quatro meses q<sup>d</sup> el d<sup>ho</sup> dispone para otorgar los testam<sup>tos</sup> en V<sup>ir</sup>tud de Poder recurri con otros Pedim<sup>to</sup> ante d<sup>ho</sup> S<sup>no</sup> Juez pidiendo un mes mas de termino y por ser expreso de d<sup>ho</sup> Poder y no rogarme el term<sup>o</sup> de uno



o dos meses para practicarle por auto q<sup>d</sup> proveyo en los Vi-  
inte y cinco días del mes de Junio anterior me concedio un mes  
mas de termino para poner en practica el dho testamto co-  
mo todo se ajusta del citado Poder y demas autos q<sup>d</sup> le acom-  
pañan que entrego al pres<sup>te</sup> S<sup>no</sup> para que aqui lo inserte  
cuyo tenor a la letra es el Sig<sup>te</sup>

---

A qui el poder y los autos

Yo Juan de dho Poder que juro en forma no estar me re-  
vocado ni limitado en manera alguna digo que la dha Ju-  
ana Martin Pámez paso desta presente Vida creyendo fir-  
mem<sup>te</sup> en el Incomprehensible misterio de S<sup>ma</sup> Trinidad Pa-  
dre Hijo y Espiritus<sup>o</sup> tres personas distintas y un solo  
Dios Verdadero y en todos los demas Misterios q<sup>d</sup> tiene creí-  
do y Confiesa n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la Iglesia Catholica Aposto-  
lica Romana baxo de cuya fee y verdadera creencia bibe  
y protesta vivia y moro como Catholica fiel Christiana  
y por no haver hecho su testamto Yo el otorgante en  
Virtud del citado Poder le hago y otorgo en la forma  
y manera Sig<sup>te</sup>

---

Lo primero encomendo el Alma de la suso dha (como la  
referida la encomendo) a Dios n<sup>ro</sup> S<sup>to</sup> q<sup>d</sup> la creio y  
redimio con su preciosa Sangre Pass<sup>o</sup> y muerte y el  
Cuerpo se dio a la tierra de que fue formado

---

Item declaro q<sup>d</sup> la dha Juana Martin Pámez fue sepul-  
tada en la Iglesia Parrochial desta C<sup>ib</sup> en la Capilla  
de n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> del mayor Dolor y su Cuerpo fue amoxta-  
do en havito de n<sup>ro</sup> Padre S<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> y le hizo suer-  
tiero con asistencia del S<sup>to</sup> Cura y todos los Capellanes de

---



esta Parrochia consu Vigilia Misa cantada con Diaconos y  
Responso asu Cuerpo presente declarolo asi para que conste  
Item declaro que en el Sig.<sup>to</sup> dia del desu fallez.<sup>to</sup> se le dio una  
Vigilia con la misma asistencia y Misa por orras y en el  
+ exers la Cofradia del Sta Cruz le hizo otro oficio p.<sup>o</sup> su  
hermana de Sta Cofradia declarolo asi para que conste  
Item declaro se dixeron por su alma de intend.<sup>o</sup> y descargo desu  
Conciencia cien Misas rezadas todas en la Colectoria desta  
Va y tambien se dixeron otras diez y seis misas rezadas p.<sup>o</sup> las  
Almas desus Difuntos penitencias mal cumplidas cargos de res  
titu.<sup>o</sup> en las q.<sup>as</sup> se incluyen dos Voluntas y por todo ello se pago  
la limona acostumbrada declarolo asi para los efectos que aya  
lugar

Ala Casa Sta de Jerusalem Redempcion de Cautilos y fa  
brica de la Parrochial desta Va mando la limona que es  
costumbre con que se escluye del dño. q.<sup>o</sup> a los Viernes de Sta  
difunta puedan tener

Deudas bien abenquadas en buena Verdad que dha  
difunta constaxe deber mando se paguen y las que se le de  
bieren recobren

Item declaro que la dha Juana Martin Parez esubo Casada in fa  
cile Ecclesie con Joseph Fernz Espinar de cuyo matrimonio tubo  
por sus hijos legitimos a Antonio y Ju.<sup>a</sup> Fernz de Espinar decla  
rolo asi para los efectos que aya lugar

Y para cumplir y pagar este testam.<sup>to</sup> y lo en el consenido nombre como  
lanuso dha nombre por sus Albarcas cumplidores y executores de la  
or. fran.<sup>o</sup> Campañon y a fran.<sup>o</sup> Sanchez Cano a los quales y a  
cada uno insolidum se da poder y facultad que por vho 1076





Reforamarsucolo:

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

quiere para que lo guarden cumplan y executen como se contiene sobre que les encargo las conciencias y les subrogo el año de Albarazgo encaso necesario

Después de cumplido y pagado este testam<sup>to</sup> y lo en el contenido nombró como la d<sup>ha</sup> Juana Martín Gámez nombró p<sup>r</sup> sus universales herederos de todos sus bienes d<sup>os</sup> y acciones a los d<sup>os</sup> Antonio y Juan de Espinosa sus hijos para que lo q<sup>si</sup> fuere o ingratos lo ayen y hereden por iguales partes con la bendic<sup>o</sup> de Dios y la suya

Y todos como la d<sup>ha</sup> Juana de boca anula y del p<sup>r</sup>o ninguno y de ninguno bales ni efecto en que quisiera testam<sup>to</sup> poderes codicilos otras ultimas disposiciones que la d<sup>ha</sup> Juana Martín Gámez durante su vida hubiere hecho de scripto o de palabra que quisiere no bales ni tengan fee en su vida ni fuera del salvo este y el Poder encuyo o n<sup>o</sup> te he hecho que quisiere que uno y otro bales y el testam<sup>to</sup> y ultima voluntad de la d<sup>ha</sup> Juana Martín Gámez en la mesma Via y forma que aya lugar de d<sup>os</sup> encuyo testim<sup>o</sup> así testigo el d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> y el d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> así fee como testigos D<sup>o</sup> Juan Lopez de Ribera

D<sup>o</sup> Joseph Romero Pres. y Alonso Barrero todos ver<sup>o</sup> de esta d<sup>ha</sup>

*Don Juan Fernandez Espinosa*  
*Vincen*  
*Alonso Barrero*  
*Joseph Romero*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE COLOMBIA





Veintemaravedis.

125

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

estam. Juan Gomez Peña

En la Villa de Villanueva del Fresno en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla y del Ayuntamiento de esta ciudad Sr. Juan Gomez de Espinosa Pro. Vecino de dha. V. y dijo que Sr. Juan Gomez Peña Pro. comit.º del Sr. Oficio Ver.º que fue de esta dha. V.º murio ipso de esta presente vida sin haver su testam.º y ultima Voluntad y por ello dio su poder al susodho en los veinte y tres dias del mes de Febrero pasado deste año y por ante Thomas de Escobar notario Apostolico y Vecino de dha. V.º por no haver al asaron papel sellado en ella para que lo hiciese el presente ssno motivo p.º q.º en los diez y nueve dias del mes de Mayo pasado deste año ocurri con Pedim.º ante el Sr. J.º Licenciado Sr. Juan Gomez Alfonso Juez ordinario en ella y pedi q.º ante todas cosas se reduxese dha. Poder a instrum.º pp.º para poder en su virtud practicar dho. Testam.º y dho. Sr. J.º mando que diese cierta y nformad.º con los testigos instrumentales de dho. Poder en cuya virtud le reduxo a escrup.º y mando se protocolase y en su virtud practicase ya dho. testam.º y por no haverse podido executar lo referido en los quatro meses que el dho. dispone para otorgar los testam.º en virtud del Poder, recurri con otro Pedim.º ante dho. Sr. J.º pidiendo un mes mas de term.º y por ser expreso en dho. poder prorrogarme el term.º de uno o dos mes para practicar dho.

POAMEX



terramto por auto que probeys en los Veinte y cinco dias  
del mes de Junio anterior Me conzedis un mes mas de test.  
para practicar el dho terramto como todo se ajusta de lo  
tado Poder informas<sup>o</sup> y de mas autos que le acompañan  
q<sup>e</sup> entrego al pres<sup>te</sup> s<sup>no</sup> para que le inserte aquí q<sup>e</sup> todo  
ala letra uno era por de otro dire así

Aquí el Poder y los autos

Y husando de dho Poder que furo en forma no es t<sup>er</sup>mino  
rebocado ni limitado en manera alguna digo que el dho  
D<sup>o</sup> Juan Gomez Peña paso desta p<sup>re</sup>sente vida creyendo  
en el Misterio de s<sup>ma</sup> Trini<sup>dad</sup> Padre Hijo y Espiritu Santo  
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y entendiendo  
los demas Misterios que tiene crey y Confusa n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Ma  
dre la Iglesia Catholica Apostolica Romana vaxo de  
cuya Fee y verdad exa Creencia vivio y protesto vivia  
y moria como Catho<sup>co</sup> fiel Christiana y por no haver  
hecho su terramto Yo en Virtud del citado Poder le he  
go y otorgo en la forma y manera sig<sup>te</sup>

Yo p<sup>re</sup>sente encomiendo su Alma como el suso dho la ex  
comiendo a Dios n<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la Crio y redimio con su  
preciosissima Sangre Pass<sup>o</sup> y muerte y el Cuerpo se  
dio ala tierra de que fue formado

Item Declara q<sup>e</sup> el dho D<sup>o</sup> Juan Gomez Peña fue sepulta  
do en la Iglesia Parrochial desta V<sup>ca</sup> en la bobeda q<sup>e</sup>  
esta en la Capilla de n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> del mayor dolor y se le hi  
zo un entierro de nueve yoras con asistencia de todos los  
Cape<sup>nes</sup> E<sup>s</sup> Cura y demas Ministros y se le dixo summa  
Cantada con diaconos y responso todo asu Cuerpo pres<sup>te</sup>



declararlo así para que conste

Item Declaro que en los dos dias Sigtes siguientes sele dixo en <sup>126</sup>  
el primero una Vigilia con su misa Cantada y ministros  
y en el Sigte otra igual funcion a costa de la Cofradia del Sto  
Apto. de quien era hermano

Item declaro se dixeron p<sup>o</sup> su alma e yntencion y escarq<sup>o</sup> de  
su Conciencia cien misas rezadas todas en la Colecturia de  
esta O<sup>ra</sup> y así mismo veinte Misas las dos una al Sto. de su  
nombre y otra al Sto. Angel de su Guarda y las diez y ocho p<sup>o</sup>  
penitencias mal cumplidas cargos de restituz<sup>o</sup> y Animas de  
su Defuntos p<sup>o</sup> las q<sup>o</sup> se paga la limosna q<sup>o</sup> es costumbre de  
clararlo así para q<sup>o</sup> conste

A la Casa Sta. de Jerusalem redemp<sup>o</sup> de Captivos y fabrica  
de esta Parrochial mandado la limosna que es costumbre con  
q<sup>o</sup> las excluyo del d<sup>o</sup>. que a los Vienos de dho Defunto  
puedan tener

Deudas Vien abeniguadas en buena Verdad mandado sepa  
que en desus. Vienos y las q<sup>o</sup> se le debieren se cobren

Item declaro q<sup>o</sup> dho Defunto es deudor a Antonio y Juan  
de Espinar mis hermanos y sus Sobrinos y lomas del im  
porte de sus hijuelas lo vendio y gasto dho D<sup>o</sup> Juan James  
Peña mandado se ajuste la q<sup>ta</sup> segun el Inventario y parti  
cion que p<sup>o</sup> muerte de nro. Padre se hizo y lo que consta  
se debere a los susos dhos sele pague de sus Vienos

Y para cumplir y pagar este testam<sup>to</sup> y lo en el contenido  
nombre por Albaras cumplidores y executores del como  
el dho D<sup>o</sup> Juan James Peña los nombro á D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Cam  
pañon á Juan Ponze Arditá Ja Fran<sup>co</sup> Caueras Ver<sup>o</sup>  
diesta O<sup>ra</sup> a los quales se sacada uno y no ludum de dho y





Ciento maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

el Poder y facultad que por dho se requiere para que lo  
guarden cumplan y ejecuten como se contiene sobre  
los encargos las conciencias y les subrogo el año del Al-  
cance en caso necesario

Y despues de cumplido y pagado este testam.<sup>to</sup> y lo en el  
tenido nombró p<sup>r</sup> universales herederos del dho D.<sup>n</sup> Juan  
Gomez Peña como el suso dho lo nombró Antonio y Ju-  
Cipinar sus Sobrinos y mis hermanos para que lo q<sup>ue</sup>  
asi fuere e importare lo ayan y Hereden p<sup>r</sup> iguales  
partes p<sup>r</sup> q<sup>ue</sup> asi fue su Voluntad.

Y reboco como dho D.<sup>n</sup> Juan Gomez Peña reboco todo  
los testam.<sup>tos</sup> poderes Codicilos y otras ultimas disposi-  
q<sup>ue</sup> antes de agora aya hecho de scripto o de palabra q<sup>ue</sup>  
quiero no valgan ni hagan fee en Juizio ni fueren  
del salvo este y el Poder en cuya Virtud se ha hecho  
que quiero que uno y otro valga p<sup>r</sup> testam.<sup>to</sup> y ulti-  
ma Voluntad del dho D.<sup>n</sup> Juan Gomez Peña en  
la mejor Via e forma que puedo y aya lugar p<sup>r</sup> dho  
encuyo testim.<sup>to</sup> asi lo otorgó el Sr. Otorgante que  
yo el Sr.<sup>no</sup> del fee conozco siendo testigos D.<sup>n</sup> Juan  
Lopez de Ribera D.<sup>n</sup> Joseph Romero Pres. Alonso  
Barroso Vecinos desta dha Cdad.



POMEX

Cipinar

Handwritten signature and text, including 'Publico' and other illegible words.



Famula Al fuesno de 113

En las copias de la Real Cedula  
de la Real Audiencia de Mexico  
fecha en aquella ciudad a 22 de Mayo  
de 1763 por el Sr. Don Juan de  
Diego de Guzman y Aguayo  
Don Juan de la Cruz y los de parte de  
la Real Audiencia

116  
Lanzas  
[Signature]

curiosos de la Real Audiencia  
de Mexico  
por el Sr. Don Juan de Guzman y Aguayo  
y los de parte de la Real Audiencia



*[Faint, illegible handwritten text in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*









Enfermado. Vesto por la Gran de Dios  
Rey de Castilla de Leon de Aragón  
de las dos ciudades de Jerusalem de Na  
barra de Granada de Toledo de Valencia  
Murcia de Jaen de Alcazar de Conçeçus  
tizia y Morimenco de la Villa de Villanua  
ba del Fresno. Salud y gracia. Valed que en  
la nuestra Corte y Chancilleria ante el  
Presidente y oydores de la m. Audiencia  
que reside en la Ciudad de Granada  
señalada en nombre de D. Francisco Vazquez  
Cano Presuero: Tomas de Sierra: Juan  
Barquez Cano: Confrances. Juan de Alba  
rado; Francisco Caucos agodados de Bua  
na Luortana: Juan de Torres: y meroa. Bra  
gor; Francisco Guedesoro: Ferrando Gomez:  
de Mathias Caeros; y Clara Maria Cuero  
de Francisco Hernandez Segar Cerros  
y Cuadores de Granada de Linda deesa Villa



Como mas Obise lugar en derecho y fecho  
 por suvicio de Dios que es con bñades que  
 en sus getision. viéndose y aternamori  
 uia de Inuencose y Derecho que ternia de  
 los Camos para el Obise de Agreda en  
 las deheras que el Obisado pertene  
 uia al Conde de Moncayo Marques de  
 Caballa y sobre el modo de la pñeuchaman  
 to de suvicio de Dios que ternian otros de  
 2mo. en los quince dias acaes de Senor  
 San Roque de cada año de ballaua de suvicio  
 pertenente a esta Compañia de ternia de  
 los Cuadrantes de suvicio de Dios a uno mi  
 meso para la manutencion y cura de  
 todos los años en su Compañia el qual  
 de quicaua quedado en las deheras de suvicio  
 Marques en los Regulares y suvicio que  
 uos; pero en este presente año de suvicio











La Mutacion y trasacion que se hizo  
del Juicio de la Victoria fue de Reynado  
de los Dueros y a si fue de Reynado en mas  
de tres ganace de un Justo Valor auri en el  
maior precio que se considerase cada  
una y que el precio de la Corona de las  
res del pago de la Corona de la Victoria era el  
todo el de los años en un año tan calamit  
oso y de aqui como el presente de quando  
era justo se queiese en Ceuision en un  
trato oneroso desde luego a pagar a su  
medida y notoria de los y para su  
meo no nos ha fueramos de unido man  
dar de las cosas de la Victoria Comendada  
del Alcaide mayor de la Villa de la  
Justicia de las Comarcas y mas de  
memorias de la Villa para que admitiese  
justificacion de los de los de los de los  
y de los de los de los de los de los de los

DEPARTAMENTO  
DE HACIENDA

POAMEX

INSTITUTO  
NACIONAL DE ESTADISTICA











Quero a sempermanar crederes  
 y en lo que peca nora en manutien  
 zion y las deas familias auerido anen  
 das. Como el Monio Marques de  
 Villa todas las dehas quince y media  
 res de volados queerra en Bica mra  
 y sus buon y otros de ferreces de mra  
 y forasteros de su casa de Belloza  
 de mra de mra y mra de mra de mra

Quero para a provechante de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra

Como Thomas de Berra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra  
 de mra de mra de mra de mra de mra





nombradas Caldeherreros y lla  
vita Boial para repartir entre sus  
partes su ager y arrendamiento como con  
el fecho y algarria de Caldeherreros  
quienos quimero. Parado y Monorio  
el fecho de Bellota de esta entremetay  
por dueros y por perjurias a sus partes  
los dnos arrendadores la fueron du  
dando cada veis mill r. hasta diez y  
seis mill y seiscientos y considerando  
sus partes lo convenio el dho. fecho  
y conozor de perjurias a de jaron tematar  
y con el fecho de tematar en diez du  
ran quier no era cuabos el dho. gana  
do, y no obstante considerando sus  
partes que por la conveniencia el año  
y de las maderas y fracos que estavan



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







Entraron a comer de los frutos y  
Agua de arroyos y por el camino  
van conovido que se seguia a las partes  
ya desuacion que se experimentarian  
siempre que se les presentasen Cobras  
tan como en las Cantadas presenten  
non con la razon de los frutos o  
de los terrenos que concierne supermen  
to de que se manosea de gachas ma de  
vision para que se practicasen de se  
rentes diligencias en orden a las  
reformas de los frutos y por los  
mandos que se dieron en forma; y se  
pues de la conovida de los frutos  
de mate no podian ni de via de justicia  
por que era de herencia de la de la  
era abierta y entraban en ella las  
obras de terranos leguas y pacas



Ello Començan los que Comuñan en  
 Chagano de la Bellota de forma que a un  
 que se Mquise cada Puera de las  
 Los términos y los en que se Mquise a los  
 cientos y eran de los mil y quatro  
 cientos que era el mayor valor que pudo  
 tener con que hasta los Remes y por mil  
 de, con que queda Contado una en una  
 suma de los y para Remes de los  
 nos Cablos fueren venidos de alom  
 por años por los de la demenda quanto  
 Oñese ingar en derecho y de la demenda  
 por de la demenda de alomano  
 en la gaxa que se asase y declarase  
 por mil y de mil quinientos y de los mil  
 por la notoria Lesion que Contiene de la  
 Oñate se acordase no estar en el  
 obligados en virtud de la ley de la Puera  
 de quatro que se asasen a pagar mil



















Sebastian Al...  
mere de...  
distancia para...  
en conformidad...  
a sus dependencias...  
quedase...

Juan...  
San...  
Sernandez



Seunzo Alonso

San...  
Manuel...  
Alonso...  
P. O. R...

En...  
Publica...  
M...  
C...



POAMEX

AREA DE EXTRANJERIA





Te late marañeots

180

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Digo. mexicana Vorino desta Villa de Villanueva del Fresno An  
tuerte en la mayor forma que puede digo que por lo que se pon  
diente Alaprobachamiento del fruto de rebellota de las de  
eras desta Villa de representacion en las de esas llamadas  
hal de traxo y desta Agopostura la de Baldezarro en  
sus mitas y en la otra en mita y quatrocientos rs. Con la con  
dicion de que se ha fecho fruto se de Apruebecha Congun  
do para de que se yalendo Alcabaleroo del tiempo se de  
puso en puse Alaprobachamiento de dichas deudas con  
La mayor brevedad por tanto para su remedio

Ausúpido y suplico se sirva mandar separar este pedimento Al  
ayuntamiento desta Villa para que los Señores Capitulares to  
men la prohibicion que tenga por conveniente y Almitida que  
mucha la postura de las referidas dos deudas des de luego e fues  
cofianza Alarrafacion pido Justicia en lo sucesivo Juao  
y para ello D<sup>o</sup> Digo mexicana

Quarta Interdita por Jura que andru de por los enos Juris  
in Interdito y para de lo firmaran en mi de San  
en el Barrio de San Martin en la casa de mi  
dad de mi casa en la aduana y aduana  
en el lugar eno mandaron se yonee  
Camino de la de No Bullid el

POAMEX DATA DE OTORNO



Quemadmodum in lingua...  
Summi sub...  
die de...  
L. D. Juan Gonzalez

L. D. Juan Gonzalez  
L. D. D. Fran. Cano

Loun 20 Alu. 10 Lano

D. Pedro Guerrero  
de Luna  
Juan Gomez  
Porrallo  
Don Manuel Barqz  
Cattay  
Morris Echovest  
D. Polo

Layan...  
ra que...  
esta...  
go de...

En...  
no...  
no...  
no...  
no...  
no...  
no...





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Yo el Rey don Carlos Tercero de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1753*  
*dois*

*Yo el Rey don Carlos Tercero de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1753*  
*dois*

*Yo el Rey don Carlos Tercero de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1753*  
*dois*

*Yo el Rey don Carlos Tercero de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1753*  
*dois*

*Yo el Rey don Carlos Tercero de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1753*  
*dois*

*Yo el Rey don Carlos Tercero de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1753*  
*dois*

*Yo el Rey don Carlos Tercero de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1753*  
*dois*



mis Amados y Señores el Mayor don Diego de  
Lara y el Mayor don Juan de Lara

SELO QVARTO  
E MAE AVEDIA  
EL SECCIONTO

Lara y el Mayor don Juan de Lara

Después de lo que =

Lara y el Mayor don Juan de Lara

~~Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.~~



POAMEX

ANTA DE ESTAMPADA







Donago de mo de pro p rias de ad m de h me fra qe  
mista de h rias hane sus puto de lo ad h b l ad o del r  
Ingruaso parala q u i da r la q En el magor domo de  
pardo auamo lo qe h ara q u a r a d e n d r o o c t o d i q  
h a g a n d e r a l l o r u f o r m a d e l e a d m e d e a t a s m e q  
p r e s e n t e d e l d i e s e e l a r e n d e m e d e a t a s e n  
e s e m e n d a d e l o q u e m a g o r d o m o m e d e m u l t a  
f r e n o q u e l o f a m a r o r t u d e n d i a s a l m e d o o c l u t a  
d e m e d e l o q u e m a g o r d o m o m e d e m u l t a

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz







mes de octubre de mil e setecientos e setenta e tres

Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan Gonzalez L. P. D. Juan Cano

Monseñor

Don Pedro Eugenio Don Manuel de la Cruz

Crattaz Juan de los Rios

PORQUE

Andon

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios

Don Blas de los Rios













Diezete maravedis

122

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA TRES.

Thomas de Sierra Verino de Esta Villa. En la forma que  
mas aia lugar. En dho. ante vtro. ppareco y digo que  
el pmo de Bellota de la Decima de Baldeuero propia  
de su Concep. se remata aia para Esta puente Montara  
ra En diez y siete mil trescientos y cinquenta rs Vn  
y ll de la Decima Boial En tres mil rs Vn y por  
nueva conveniencia desde luego meosrs dhas Decimas  
En la decima Parte de su remate que dando la de Bal  
de uero En Diez y nueve mil y Ochenta y cinco rs  
Vn y la Decima En tres mil y trescientos rs Vn cuya meosra  
aga con las mismas Calidades y condiciones de su Lugar  
y remate, por lo que

bre des. pido y suppo sean servidos. Admitiame Esta meosra  
y poner el tiempo tan adelantado y lo que se perdriende  
la Bellota mandas de remate mañana catorce del  
corriente al poner el sol protestando dar la fianza acor  
rimbrada pues lo justicia que pido y para ello H.

Thomas de Sierra

Curia Logrumentada y asy quis de que entia H. En virtud  
de un lra a dho. clero de los dhas que en  
el pmo de Bellota de la Decima que pido









deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Homos de Sierra Verano de esta Villa En la forma que mas aia lugar ante los señores y elos que el furo de Bellera de la Dosa de Baldeerrero venimao para esta presente Montanera Eldia doce del corriente en diez y siete mil seiscientos y cinquenta y quatro venimao conveniencia desde luego quares año remate dexando puesto otro furo de Bellera En veinte y un mil seiscientos y ochenta y siete m<sup>rs</sup> y diez y siete m<sup>rs</sup> que es lo que corresponde y en la Mexico esta veinte y dos mil m<sup>rs</sup> con las mismas Calidades y Condiciones de su p<sup>ta</sup> y reman y plazo de p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> =

Asi como pido y suplico sean recibidos admiranme los quares y mercedes p<sup>ta</sup> desde año Mandaros republique y p<sup>ta</sup> el tiempo tan adelantado El que se remate esedia y juntamente despachar p<sup>ta</sup> enas para que continen el Aprovechamiento de año furo asta tanto que se remate y adviento al redor me quedo con tanto animado de este pedimento para Ocurrir Encaso de Demosacion a donde me continen por lo todo de Justicia que pido y para ello =

En Mexico a 10 de Mayo de 1753 yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Mexico don Juan de Sierra ynfante de parte de la Real Audiencia de Mexico =  
Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Mexico don Juan de Sierra ynfante de parte de la Real Audiencia de Mexico =  
Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Mexico don Juan de Sierra ynfante de parte de la Real Audiencia de Mexico =



meo Inu condicione Inan daron quyn con  
nenti. Exponere In rebus d'vini alas re  
culatardi de orbedia d'can de gaxael  
caj. de lalling. s'culatardi Exponere  
made aillo acordaron los vno Justitia  
gimto dista de d' mueda del p'no que  
firmaron enella en la d'ca dia. del mes  
de abril de mill e setecientos e tres e

L. Juan Antonio L. D. Juan. Cano  
Mmo

J. P. de la Cruz  
de la Cruz  
por don  
Borrado  
D. R.  
Cattary  
L. de la Cruz  
B. de la Cruz  
M. de la Cruz

procurador publico en esta ciudad de  
en la plaza de las tabernas de San Pedro  
razonable y de villa de P. de  
L. de la Cruz  
L. de la Cruz  
L. de la Cruz  
L. de la Cruz  
L. de la Cruz  
L. de la Cruz







151  
AÑO DE  
OS Y CIN

Prime Yo obligo a guardar las condiciones  
de un colono que me de y ofrenda sin de  
figas = La Susana Antonio de los Indios  
moros de la Isla

Juan de males J. de Fran. Carb  
Alfonso

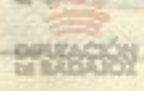
Pedro Inocencio de la Cruz  
de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Barcelo

Cattar

Poro

Thomas de Sierra  
Encom

Alonso de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Cattar



POAMEX

LAVA DE EXTINGUIDORA





Veinte maravedis.

125

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

scripua de la Vellota de la  
Dehesa de Caldeherrero propia  
de esta V.ª que se remata de  
segundo remate en Thomas de Die  
go Infante por la presente mon  
edera en 20 de Agosto del año  
de 1753 y en fin de Diciembre de este año  
de la fha y su fiador Fran Lo  
pez Zeburino V.ª de esta V.ª

sepase como lo Thomas de Die  
go Infante V.ª de esta V.ª dio p  
que asi se faviendon sacado al pu  
blicon en el presente mes la Dehesa  
de Caldeherrero por su fruto de  
Vellota propia de esta V.ª para q  
probecharla en la presente mon  
edera que hade cumplir en fin

de Diciembre de este presente año de la fha se hicieron en  
ella Cierta postura y diferentes mejoras que fueron admiti  
das p. los S.ªs Justicia y Rex.ª de esta V.ª con diferentes con  
diziones que constan de su respectivo acimiento y en el dia  
diez del mes de Agosto se relibro suprimido remate en diez y se  
te mil trescientos y cinquenta y dos en Diego Duran Vizcaino de ella  
quien lo acepto en cuyo estado se pedim.ª para abrir dho  
remate con la decima y p. no subastare dha Vellota con  
la expresa condic.ª de las Rtas R.ª seme de ruego p. dho S.ªs  
encuya virtud usando de mi dho. la quarta y hize  
cierta mejora dejando puesta dha Vellota en V.ª y do  
mil R.ª de C.ª con las mismas condic.ªs de postura y re  
mate lo que me fue admitido p. dho S.ªs se repusieron y rema  
te en mi en el dia de su admision a mi instancia p. lo acie  
lontado del tiempo y acepte el remate segundo y me obligue  
a guardar las condic.ªs estipuladas en la postura y prime  
ro remate segun que asi se apunta y parece del citado accim.ª



firmado para la Venta de dho fruto de Vellota que esta  
acompañada aque me refiero y cumpliendo con lo que soy  
obligado otorgo y concedo y esta Carta q me folgo de  
aprovechar con ganados de Vexda carnosos y no con otros  
el dho fruto de Vellota y pagar por el los dhos Vte y dos  
mil R<sup>os</sup> el día fin de Diz<sup>bre</sup> que viene deste presente a  
dela dha que es en el que ha de cumplir este arriendo  
puesta y pagada dha Cantid<sup>d</sup> en una paga en casa y po  
der del Mayordomo de Propios o de quien su Poder ten  
ga y sea parte legitima para su percibo a mi costa y  
costas de la Cobranza y en este Arriendo se han de ser  
servar guardar y cumplir las Condiz<sup>nes</sup> Sig<sup>tes</sup>

1<sup>a</sup> Primer<sup>a</sup> Que mi Ganado de Vexda y el de mis Aparuros  
ha de poder estar en dha Dehesa siendo Carnosos y no  
otros hasta el día fin de Diz<sup>bre</sup> deste presente a. y no más  
sin que por ningun motivo se me pueda lanzar de ella  
hasta dho día y si se me apreniere ganado de Vexda  
se me ha de poder y enar segun estubo

2<sup>a</sup> Item es condiz<sup>on</sup> q dho Ganado de Vexda que aprober  
chare dho fruto de Vellota ha de quedar y lo mismo el  
de mis aparuros especialm<sup>te</sup> y p<sup>o</sup>tecado al seguro de los  
Vte y dos mil xx R<sup>os</sup> referidos deste arriendo y no se a de poder  
vender enagenar ni en manera alguna disponer de el  
hasta estar hecho dho pago sobre cuyo assumpto se me  
a de poder hacer los competentes apremios y lo que en con  
trario se hiziere de vender dhos Zexdos hasta su satisfec  
este arriendo ha de ser en su nulo y sueto a restitucion  
como hecho no por parte legitima aunque aya pasado  
alternara y mas precederes



Item es condiz<sup>on</sup> que en dha Oheva ha de poder pastar los ganados mestenos que tienen y por<sup>on</sup> de pastar sus yerbas y la Vacada de Corveo y Seguas desta Verin. segun eltilo y concuya condicion siempre se ha bendido dho fruto de Vellta si que por ello redescuente cantidad alguna del principal deste arrendam<sup>to</sup>.

---

Item es condiz<sup>on</sup> que tengo de pagar los dhos Veinte y dos mil xx. del Don en que me fue Rematada dha Vellta el dia fin de Diz<sup>bre</sup> deste presente año de la dha encasa y poder del mayordomo de Corveo desta O<sup>ra</sup> de quien supo o de quien tenga y sea parte legitima para supercibo y sino lo hiziere quiero ser executado en virtud deste Esc<sup>to</sup> y el Juramento de dho Mayordomo y le rebelo de otra prueba sin que para ello me valga de ningun Recurso accion ni remedio que me compete lexion enoxme ni enroaxmima ni otro d<sup>no</sup>. que me favorezca puesto do lo ha considerado en la Cantidad deste arrendo de como ya abundam<sup>to</sup> renuncio qualquiera d<sup>no</sup>. que sobre este particular me compete.

---

Item es condicion que Recibo este arrendam<sup>to</sup> por ami y mis aparceros atodo riesgo y aventura de caso fortitude de agua, seca, piedra, Viento, fuego, palomas, Grassas, ni otro pensado o Impensado del Cielo o de la tierra que por ninguno que subuda pedir vassa, mora, quita, ni descuento alguno de los dhos Veinte y dos mil xx. deste arrendam<sup>to</sup> y si lo pidiere quiero nonr o<sup>ra</sup> en Juizio ni fuera del sobre cuyo particular Renuncio las leyes de las esterilidades. **Recompensa de gastos partida de d<sup>no</sup>.**

---





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Comun y el Cap. Propter esterilitatem y demas del caso  
Con las quales has condiz<sup>nes</sup> y cada una de ellas Recibo en  
mi este arrendam<sup>to</sup> y del modo y<sup>o</sup> contenido y entregalo  
atodo mi Voluntad sobre que renuncio las leyes de la en  
trega y engaño y demas del caso y me obligo a guardar  
y cumplir y sus condiciones segun y como en ellas y cada  
una se contiene y para mejor cumplirlo doi por mi fiador  
y principal pagador a fran. Lopez Zerberino Oes. desta  
V. y to el uso dho que p<sup>o</sup>ente este otorgo que me obligo a  
que el dho Thomas de Sierra Intante cumplira como es  
obligado en esta Cir<sup>ta</sup> y sus condiciones que se me han he<sup>o</sup>  
notorias y<sup>o</sup> el p<sup>o</sup>ente dho de queda fee y en su Virtud  
me obligo a que si el dho Thomas de Sierra no cumpliere  
se con el tenor desta Cir<sup>ta</sup> y sus condiciones y pago a  
el dia en ella asignado To el dho fran. Lopez Zerberino con  
su fiador y principal pagador haciendo como para ella ha  
go de negocio ageno mio propio cumplire en todo y por to  
do con el tenor desta Cir<sup>ta</sup> y sus condiciones y pago  
en el dia en ella estipulado si que sea necesario harez esc<sup>ri</sup>  
tion niotra dilix<sup>o</sup> con el dho Thomas de Sierra ni sus Vic  
nes cuyo Veneficio renuncio y amayor abundam<sup>to</sup> me o  
bligo con el uso dho de mancomun insolidum al seguro de  
este arrendam<sup>to</sup> sobre que renuncio la ley de D. robus R





Relato marqués.

122



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

de Vendi y la autentica presentí hoc Ita de fide Subscribues  
 y beneficio de la division excusacion y demas leyes p<sup>res</sup>eroy  
 y derechos de la mancomunidad y fianza segun y como en ella  
 se contiene y declaramos que contra lo aqui contenido no he  
 mos hecho ni aumen nos los d<sup>hos</sup> Thomas de Sierra y Fran  
 cisco Lopez protesta ni Reclamacion alguna y p<sup>er</sup>pareciere q<sup>ue</sup> ha que  
 ximos no balsa ni haga fe en Juicio ni fuera del y que  
 solo lixa de nueva aproba<sup>do</sup> y Ratifica<sup>do</sup> desta C<sup>or</sup>p<sup>or</sup>ta  
 y sus condiciones = Siendo presentes a esta C<sup>or</sup>p<sup>or</sup>ta los S<sup>res</sup>  
 Justicia y Pres<sup>te</sup> de ella que abasso firmazemos estando Jun  
 tos y congregados con la solemnidad de nuestro estilo otorgamos  
 la acceptamos y sus condiciones quanto podemos y ha lugar  
 por d<sup>ho</sup> y protestamos h<sup>u</sup>sar del que a la U<sup>o</sup> competente y lo  
 pedimos por testim<sup>o</sup> para guarda del y no obligamos a  
 mantener en este arrendam<sup>to</sup> al d<sup>ho</sup> Thomas de Sierra  
 y sus Apaxeros en este arrendam<sup>to</sup> segun y como va estipula  
 do en esta C<sup>or</sup>p<sup>or</sup>ta acuyo cumplim<sup>to</sup> todos como d<sup>ho</sup> somos y  
 cada uno por lo que nos toca obligamos nos los S<sup>res</sup> Justicia  
 y Pres<sup>te</sup> de esta U<sup>o</sup> los Vienes y rentas deste Convento y nos  
 los d<sup>hos</sup> Thomas de Sierra y Fran<sup>co</sup> Lopez nuestras perso  
 nas y Vienes muebles y Rayzes hauidos y por habex con go  
 dex alas Justicias de Su Mag<sup>d</sup> enespecial alas desta U<sup>o</sup>  
 para que nos apremien asu Cumplim<sup>to</sup> como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa Juzgada Renunciamos toda y

POAMEX



leyes fueren y diron de nuestro favor con la qual y diron de  
ella en forma encuyo testimo: au lo otorgamos ante el pre  
sente s<sup>no</sup> de su mag<sup>d</sup> pp<sup>ca</sup> y del Ayuntam<sup>to</sup> desta U<sup>n</sup>  
de Villanueva del Fresno en quinze dias del mes de Oc  
tubre de mil setec<sup>tos</sup> cinquenta y tres. Yo S<sup>res</sup> otorgantes  
que yo el s<sup>no</sup> doi fee con todo lo firma con siendo testigos  
D<sup>n</sup> Thomas de Escobar = Antonio Lisboa = y Juan Rodri  
quez deudo todos Viz<sup>os</sup> desta U<sup>n</sup>

Loan Juan Gonzalez  
Affirmo

Lo D<sup>n</sup> Juan Cana

Loenzo Alonso

D<sup>n</sup> Pedro Guerrero  
de Luna

Lo s<sup>no</sup>  
D<sup>n</sup> Manuel  
Bazquez Carras

Juan Lopez  
Borrallo

Alonso de la Cruz

Po R<sup>o</sup>

Thomas de Sierra

Juan Lopez

Andru  
Juan de Carras  
Luzub





Veinte maravedis.

198

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Sciif. de la Villota de la dehe-  
rita propia desta U.ª que se re-  
mataro en Diego Mexia Duran  
Perzino desta U.ª para la pre-  
sente Montanera e 3d 000. de  
gr supaga en fin de Diz. bre. de  
este año de la fha. y su fiador  
Nidoro de Luna Perzino desta  
U.ª

De parte como yo Diego Mexia  
Duran Ver.ª desta U.ª digo que  
es así que aviendose sacado al pre-  
con en el presente mes la Villota de  
la Deherita Voyal propia desta U.ª  
para la presente montanera que ha  
de cumplir en fin de Diz. bre. de este pre-  
sente año de la fha. hize cierta postu-  
ra a ella que me fue admitada por  
los S.ªs Justicia y Pres.ª desta U.ª

Con diferentes condiciones q. constan de sus respec. ti bo acim.ª  
Y en el día diez del que Nige se celebró el remate abiendo se hecho  
diferentes mejoras de cho fruto el que fue rematado en mi en  
tres mil x.ª del gr. el que acepte y me obligue a guardar y  
cumplir las condic.ªs de mi postura y remate Como se aser-  
ra del accimiento formado para laberita de cho fruto de villota  
que a esta compañía a que me refiero y cumpliendo con lo que  
sei obligado otorgo y consto por esta Carta que me obligo  
a aprovechar con ganados de zerrada carneso y no con o les el  
cho fruto de Villota y apagar por el los dho tres mil x.ª  
el día fin de Diz. bre. que viene de este presente a. de la fha  
que es en el que hade cumplir este arriendo que está y pa-  
cada dho Cantidad en una priza encasa y poder de Ma-  
yridomo de Propios o de quien supoder tenga y sea parte la  
xistima para supercibo anni Costa y con las de la Cobranza  
y en este arriendo se hande observar guardar y cumplir

Las Condiz.ªs siguientes

Prim.ª que mi ganados de zerrada y el de mi Aparceros hade



poder estar en dha Dhesita siendo carneros y no otro  
hasta el dia fin de Dize de este presente año inclusive  
que por ningun motivo seme quedan hechar fuera de  
ella hasta dho dia y si se me aprehendieren ganado de  
Vida seme hade poder penar segun estilo

2<sup>a</sup> Item escondiz<sup>o</sup> que dho Ganado de vida que se pro  
bechare dho fructo de vellota hade quedar especialm<sup>te</sup>  
ypotecado al Seguro de los dhos tres mil z<sup>rs</sup> de este arrien  
do y no se hade poder vender enagenar ni en manera  
alguna disponer del hasta estar hecho dho pago so  
bre cuyo arumpo seme hande poder hazer los compo  
nentes apremios y lo que en contrario se hiziere de ven  
der dho cerdos hasta ser satisfecho este arriendo ha  
de ser en nulo y sugeto a restitucion como hecho no p<sup>o</sup>  
parte legitima aunque aya pasado al tercero y mas  
Poseedores

3<sup>a</sup> Item escondicion que en dha Dhesa hande pastar los  
ganados misioneros que tienen poses<sup>o</sup> de pastar y exbas  
y los buyes de labor de esta Vizindad segun estilo y con  
cuya condicion siempre se habendido dho fructo de  
vellota sin que por ello se descuente cantidad alguna  
del principal de este arrendam<sup>to</sup>

4<sup>a</sup> Item escondiz<sup>o</sup> que tengo de pagar los dhos tres mil z<sup>rs</sup>  
en que me fue rematada dha Vellota el dia fin de Dize  
embre de este presente año de la dha encasa y poder del  
Mayordomo de Conrejo de esta V<sup>o</sup> de quien se poder  
tenga y sea parte legitima para supescibo y si no lo hizie  
re quiero ser executado en virtud de esta Encomi<sup>ta</sup>  
y el juram<sup>to</sup> de dho Mayordomo y le velo de otra prue  
ba aunque para ello me valga de ningun Recurso acc<sup>o</sup>



ni remedio que me competa lesion enox me ni en  
ormilima ni otro dño que me favorezca puestodo  
ba considerado en la cantidad de este arrendo ya 177

mayor abundancia renuncio qualquiera dexe que sobre  
este particular me balga.

Item es condic<sup>o</sup> que recibo este arrendam<sup>to</sup> para mi y  
mi aparato atodo riesgo y aventura de caso fortuito, de  
agua, seca, piedra viento, fuego, palomas, y raras, ni  
otro pensado o impensado del cielo o de la tierra que por  
ninguno que sea uida pedire baxa mora quita ni descu  
ento alguno de los ochos tres mil x. de este arrendam<sup>to</sup> y  
si lo yidiere quiero no exercido en Juicio ni fuera del  
sobre cuyo particular renuncio las leyes de las esterili  
dades recompensa de gastos parida de dño. comun y el  
Capitulo propter esterilitatem y demas del caso.

**E**n las quales dhas condiciones y cada una de ellas recibo en  
mi este arrendam<sup>to</sup> y del medi<sup>o</sup> por contento y entregado at  
dami voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega  
y engano y demas del caso y me obligo a lo guardar y cum  
plir y sus condiciones segun y como en ellas y cada una se  
contiene y para mejor cumplirlo dei p<sup>r</sup> mi padre y prin  
cipal pagador a Nido de luna Ver. de esta Va. y Yo el  
susodho que presente este otorgo que me obligo a que el  
dho Diego Mexia Duran cumplira como es obligado en  
esta 11<sup>ta</sup> y sus condic<sup>o</sup>nes que se me han hecho notorias por  
el presente Nno de queda Fee = y en su virtud me obligo  
a que el dho Diego Mexia cumplira con el thenor de esta 11<sup>ta</sup>





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Las condiz<sup>nes</sup> y papeo a el dia en ella asignado y sino lo hize  
re lo el dho Jidoro de Luna como su fiador y principal  
quador cumpliere en todo y por todo con el tenor desta Escritura  
nra sus condiziones y papeo en ella estipulado sin que sea  
necesario hazer escusion ni otra dilix<sup>on</sup> contra el dho Diego  
Mexia ni sus bienes cuyo beneficio renuncio y a  
mayor abundam<sup>to</sup> me obligo con el susdho de mancomun  
Insolidum a el seguro deste arrendam<sup>to</sup> sobre que renun  
cio las leyes de la mancomuni<sup>on</sup> de bill<sup>on</sup> y escusion y de  
mas del Caso y declaramos que contra lo aqui contenido no  
hemos hecho ni azeremos protesta ni reclamari<sup>on</sup> alguna  
y pareciere fha que queremos que no balsa nra huse de  
ella y que solo sirva de nra aprobaci<sup>on</sup> y ratificaci<sup>on</sup>  
de esta Escritura y sus condiziones y liendo presentes a  
lla los S<sup>res</sup> Justicia y Rexim<sup>to</sup> desta V<sup>ca</sup> que abaxo firm  
maran estando juntos con la solemnidad de su Estilo di  
xeron la aceptaban y aceptaron y sus condiziones q<sup>to</sup>  
ha lugar de dho y protestaron huser del que en este  
caso les compete y se obligaron a mantener en este arren  
dam<sup>to</sup> a el dho Diego Mexia segun y en la forma  
que ba estipulado en esta Escritura y sus condiziones  
a cuya seguridad y firmeza todos como dho nomos  
y cada uno por lo que nos toca obligamos nos los dho  
Conregales los bienes y rentas deste conregio y nos  
los dho Diego Mexia Duran y Jidoro de Luna  
obligamos nuestras personas y bienes muebles y  
raizes a bidos y por haux compades alas Justicias





Veinte maravedís.

200

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

desu Mag<sup>d</sup>. en especial a las desta V<sup>a</sup>. para que nosa premi  
en su cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pasada en autoridad  
decora juzgada renunciaron todas leyes fueras y d<sup>os</sup>. de  
nuestro favor con la q<sup>ral</sup>. y derechos de ella en forma en  
cuyo testim<sup>o</sup>. así lo otorgamos ante el pres<sup>te</sup>. SS.º de su Mag<sup>d</sup>.  
V<sup>o</sup>. y del Ayuntamiento desta V<sup>a</sup>. de Villanueva del  
Pueblo en ella en quince dias del mes de octubre de mil  
setec<sup>to</sup>. cinq<sup>ta</sup>. y tres D. Y los S<sup>res</sup>. otorgantes que yo el SS.º  
do se conozco lo firmaron siendo testigos D<sup>n</sup>. Thomas  
de Escobar, Antonio Lisboa = y Juan Rodriguez Zere  
lo = Vecinos de esta V<sup>a</sup>.

L.º Don Juan Somaler  
Herrero

L.º D<sup>n</sup>. Fran.º Cano  
Escrivano

Lorenzo Alonso Larios  
Manuel Barrera  
Cattar  
Alonso Echavaca  
Pedro Ineño  
deluna  
Fran.º Gomez  
Borrallero  
D.º Rog.  
Digo mesoig  
D<sup>n</sup>.º Doro Luna  
Antonio  
Juan Larios  
Juan



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA











quorum quicquam...  
reuerentis huiusmodi...  
de...  
in...  
ad...  
in...  
Romanam...  
In...  
clausula...  
instituta...  
de...  
forma...  
in...  
homo...  
de...  
con...  
vix...  
de...

ut Thomas

Diades uo...  
Copia...  
In...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*





*[Faint handwritten text visible in the left margin]*



*Q*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA